

A-8-240

va
71

~~16.a. S. 8.~~

Biblioteca Universitaria	
GRANADA	
Solo	Caja
Estado	
Título	A
Número	71

~~Olim A-8-246~~

Microfilm

+

~~en 18 de Diciembre nel + ... 3 pabos~~
~~mas capones en 19 ... 4 pabos~~
~~mas capones fino 2 - 1139 -~~

en 19 de Diciembre subio a el Horno del
D. Hospital pabos 8 -
Capones - 11 - entodos
Mas un pado Grande

3
32-75

en 20 de Dto. Dos pabos - seis capones -
en 22 de Dto Dos pabos -
~~en 24 de Dto, seis capones, y un pado grande~~

+

en 2 de Mayo Lunes, y el mismo un carnero
a Felix del castillo con peso de 35 lras
domingo 5 de Lunes, y noce mas con - 26 lras
adados en Dto dia - 3 lras
Para el dia to - 5 1/2

190
236
426

en 1. de Mayo de 1140 se llebaron en dos beses a el Horno
del Hosp. 23 Gallinas - para q de ellas se haga pago
de las q se angartados en te año -
Se le pago la carne a Felix y deve 11 y 20 m -
en Dto de ...

~~Handwritten text, mostly illegible due to bleed-through from the reverse side of the page.~~

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page, including a list of items and a small table.

130	
236	
427	

CONSTITUCIONES

DEL HOSPITAL REAL, QUE EN LA CIUDAD DE GRANADA

FUNDARON LOS SEÑORES REYES
CATOLICOS D. FERNANDO, Y DOÑA
YSABEL.

★★

SACADAS.

★★

DE LAS VISITAS QUE EN EL HOSPITAL HIZIERON LOS
señores D. Juan Alonso de Molco, Obispo de Guadix el año de 1593.
y el Doctor D. Pedro de Aulla, Abad de la Iglesia Colegial
del Monte Santo de Granada el año de 1632.

★★

MANDADAS.

★★

GUARDAR POR LOS SEÑORES D. FELIPE II. Y D. FELIPE IV.
el Grande, Patronos perpetuos del dicho Hospital, por dos Reales
cedulas de 25. de Agosto de 1593. y 24. de Noviembre
de 1632.

IMPRESSAS SEGUNDA VEZ,

POR MANDADO DE LOS SEÑORES DE LA IVNTA DEL DICHO
Hospital Real.



85058

CONSTITUCIONES
DEL HOSPITAL REAL
QUE EN LA CIUDAD DE GRANADA

FUNDARON LOS SEÑORES REYES
CATOLICOS D. FERNANDO Y DORA
ISABEL

*** 2 A N D A D A 2 ***

DE LAS VISITAS QUE EN EL HOSPITAL HIZIERON LOS
señores D. Juan Alonso de Melco, Obispo de Guadix el año de 1595,
y el Doctor D. Pedro de Añón, Abad de la Iglesia Catedral
del Monasterio de Granada el año de 1632.

*** M A N D A D O 2 ***

GUARDAR POR LOS SEÑORES FELIPE II Y FELIPE IV
el Grande Patronos perpetuos del dicho Hospital, por dos Reales
cédulas de 27 de Agosto de 1593, y 24 de Noviembre
de 1632.

IMPRESAS SEGUNDA VEZ

POR MANDADO DE LOS SEÑORES DE LA IVNTA DEL DICHO
Hospital Real.



*TESTIMONIO DEL AVTO, EN QVE SE
mandaron imprimir estas Constituciones.*

Y O Iuan de Nauas, escriuano del Rey nuestro señor del numero desta ciudad de Granada, y de la Real Capilla, y Hospital q̄ fundaron en ella los señores Reyes Catolicos D. Fernando, y doña Ysabel. Doy fee, y testimonio verdadero, que en la junta que se hizo, y celebró por ante mi en el dicho Hospital en diez y siete de Mayo de mil y seyscientos y setenta y vno por los señores della. El Licenciado don Iulian de Cañas Ramirez y Silva, del Consejo de su Magestad, y su Oydor mas antiguo de la Chácilleria. El Doctor dō Iuan de Leyba, Capellan mayor de la Real Capilla. El muy Reuerendo Padre Fray Iuan de Argote, Prior del Real Conuento de San Geronimo. Don Antonio Ruyz Salzedo el menor, Ventiquatro de Granada. Y el Dr. don Iuan de Solis y Ouando, Administrador del dicho Hospital, y Arzipreste del Sagrario de la Santa Iglesia de Granada. Acordaron, que atento se han consumido, y gastado todos los cuerpos que se imprimieron de las Constituciones del dicho Hospital para el gouerno del, y que por las Constituciones 155. del año de 1593. y la 38. del año de 1632. se manda dar traslado dellas a cada vno de los Visitadores, Administrador, y demas Ministros de que se compone, para que tengan noticia de la obligaciō de cada vno, y cumplan con la de sus officios. Mandaron se buelvan a imprimir para el dicho efecto, y que al fin de ellas se pongan las Prouisiones, y Cédulas Reales, y autos, y demas papeles que conuengan para el gouerno del dicho Hospital. Y para que dello conste di el presente en Granada diez y ocho de Mayo de mil y seyscientos y setenta y vno. Y en fee dello loigné. En testimonio de verdad. Iuan de Nauas.

Y Juan de Navarra, electo Rey de Navarra, de la parte de Navarra, y Señor del número de las ciudades de Navarra, de las castillas, y Hospital q' fundaron en ellas los señores Reyes Católicos, por mandado y docta del Rey Rey y testimonio verdad q' en la un-
ta que se hizo y celebró por su parte en el dicho Ho-
pital en diez y siete de Mayo de mill y trescientos
y treinta y una por los señores de la un-
ta, don Juan de Castañeda, y don Juan de
Consejo de su Magstad, y don Juan de
de la Chancilleria, el Doctor don Juan de
pellan mayor de la Real Capilla, y don Juan de
do Padre fray Juan de Aragón, y don Juan de
venio de San Gerónimo, don Juan de
zede el menor, y don Juan de
don Juan de Solís y Ojeda, y don Juan de
cho Hospital, y a r'p'nte del señor de la un-
Iglesia de Granada, y don Juan de
conlambido, y agnada todos los señores de la un-
primero de las Cortes de Navarra, y don Juan de
para el gobierno de la un-
157. del año de 1577. y en 8 de Mayo de 1577.
manda dar traslado de esta un-
dones, y don Juan de
componer, para que se cumpla en la un-
de cada uno, y cumplir con la un-
daron se hiciera un inventario de las un-
y que al fin de ellas se ponga un libro, y
Cédulas Reales, y años, y de las un-
vegan para el gobierno de la un-
que dello causa de el prelado de Granada diez y
ocho de Mayo de mill y trescientos treinta y uno.
Y en las d'ellas se ha testimonio de verdad.
Juan de Navarra

2

MERCED QUE LOS SEÑORES Reyes Catolicos hizieron al Hospital Real, de las rentas para su sustento y en especial de las 1105. fanegas de trigo, y 1650713. maravedis para la limosna de cada dia.



N EL NOMBRE DE LA Santa Trinidad, Padre, è Fijo, è Espiritu Santo, que son Tres Personas, è vn solo Dios verdadero, que viue, y Reyna por siempre sin fin, y de la Bienauenturada Virgen Gloriosa, Nuestra Señora, Santa Maria su Madre, ala qual

Nos tenemos por Señora, y por Abogada en todos los nuestros fechos, y a honra, è servicio suyo, y del Bienauenturado Apostol señor Santiago, luz, è espejo de las Españas, Patron, y Guiador de los Reyes de Castilla, y de Leon, y de todos los otros Santos, è Santas de la Corte Celestial. Queremos que sepan por esta nuestra carta de preuilegio, ò por su traslado signado de escriuano publico, todos los que agora son, ò seràn de aqui adelante, como Nos don Fernando, è doña Ysabel, por la gracia de Dios, Rey, y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, è de Neopatria, Còdes de Rosellon, è de Cerdania, Marques de Oristan, y de Goziano. ¶ Vimos vn nuestro alvala, escrito en papel, è firmado de nuestros nombres, fecho en esta guisa.

N OS el Rey, y la Reyna. Fazemos saber a vos los nuestros Contadores mayores, que Nos, acatando quanta obligaciõ tenemos al servicio de Dios nuestro señor, por los muchos, y continuos beneficios que de
su

su piadosa, y poderosa mano auemos recebido, y de cada dia recebimos en todos los nuestros fechos, especialmente en la conquista del Reyno de Granada, en que por su soberana bondad, y misericordia nos quiso dar complida vitoria, procuramos, y fezimos, que en el dicho Reyno de Granada fuesen eregidas, è instituydas, fundadas, y dotadas Iglesias Catedrales, è otras Iglesias, y Monasterios, y Hospitales, señaladamēte en la misma ciudad, y entre ellos porq̄ Nuestro Señor enderece todos nuestros fechos en su servicio, y porq̄ al tiempo q̄ su voluntad fuere de nos llevar desta vida presente, nos quiera perdonar nuestros pecados, è aya piedad, y misericordia de nuestras animas, è de nuestros difuntos, acordamos de fundar, è edificar en la dicha ciudad vn Hospital, para acogimiento, è reparo de los pobres, el qual dicho Hospital es nuestra merced q̄ se llame: El Hospital de los Reyes. Y el sitio donde se ha de edificar, y hazer, nos mandaremos señalar, auida informacion donde mas conuenientemente deuita estar, è para mantenimiento, y prouèimiento de los dichos pobres que alli se recibieren, y para limosnas cutidianas que se han de hazer en el dicho Hospital, y para las Missas, y otros Oficios Diuinos que se han de celebrar en el dicho Hospital, y para las obras, y edificios, y reparos del; es nuestra merced, y voluntad, que demas, y allende de las otras rentas que al dicho Hospital pertenecen, y pertenecieren de los diezmos de la dicha ciudad, y su Arçobispado, por la ereccion, y dotacion que mandamos fazer de la Iglesia Catedral, y Dignidades, y Beneficios, aya, y tenga de Nos por merced, y limosna de juro de heredad, para siempre jamas, mil y ciento y cinco fanegas de trigo de la medida de Auila, que agora se vsa, y dozientas y quarenta y quatro mil y setecientos y cincuenta marauedis, situadas las dichas mil y ciento y cinco fanegas de trigo en qualesquier nuestras rentas de diezmos, è tercias de la dicha ciudad de Granada, y su Arçobispado, è las dichas dozientas y quarenta y quatro mil y setecientos y cincuenta marauedis en dineros, situados en qualesquier nuestras rentas de alcaualas, è otras rentas de la dicha ciudad de Granada, y su partido, donde el dicho Hospital los quisiere escoger, y tomar, y nombrar. Y otro su, es nuestra merced, y voluntad,

3
rad que demas de lo susodicho aya, y tenga el dicho Hospital de Nos las casas, y tiendas, y hornos, y arquerias, y huertas, molinos, viñas, arboledas, y heredamientos, y rentas, y cortijos, y otros qualquier bienes rayzales que a Nos pertenecen, y pertenecer pueden, y deen assi por el asiento que mandamos tomar, y se tomó en virtud de Ysabel Rebollo, muger del Licenciado Andres Calderon, como en otra qualquier manera, y por qualquier otro titulo, y causa, ó razon que sea, ó ser pueda, para despues de los dias de la dicha doña Ysabel Rebollo, que tenian, y poseian en el dicho Reyno de Granada el dicho Licenciado Andres Calderon, defunto, nuestro Corregidor, que fue de la dicha ciudad de Granada, e la dicha doña Ysabel Rebollo su muger, excepto la casa, y molino de azeyte, y huerta, y eras, y tierras de Darabennordi, que es nuestra merced de lo dar al Monasterio de la Concepcion de la Orden de san Geronimo, para que se mude el dicho Monasterio, por ser lugar mas conveniente, segun será por Nos declarado en la donacion que al dicho Monasterio fizieremos, los quales dicho bienes, segun del dicho asiento, y somos informados, son los siguientes. Vna casa de la morada del dicho Alcalde Calderon, y con otras almazeras, y corrales, e casas junto con ellas, segun que las mandò en su testamento para Hospital e el horno de la cuxa de Viarrambra, con vna almazera enfrente del dicho horno, y vna tienda en la Plaza de los tintoreros, que tienen los maestros de la cuxa; el horno de la Plaza de Viarrambra; la tienda que tenia Diego Buenadueña en la puerta del Alcayzeria; otra que tiene Diego Alvarez; otra tienda en la dicha Alcayzeria en la calle del lienzos; otra tienda en la dicha Alcayzeria, que tiene el colchero; otra tienda en la dicha Alcayzeria, que tiene vn fante; otra tienda en la dicha Plaza de los tintoreros, que se dize el hornillo de la carne; otra tienda que se dize, la tienda de las almohauanas; otra tienda que está de cara della, que se dize del archillero; otra tienda que está a la puente de las gallinas; otra tienda en el Zacatin, que tiene Fráncisco Rodriguez por vida; otra tienda en el Hatibin, que tiene Alonso Caceres, çapatero; otra tienda en la calle que se dize Dalcoran, junto con las casas de Alnelda, y el horno de

Locuyba, y vna tienda, y junto con el, que es cabe la calle de los Gómeros, otra tienda que es delante del pilar de la cárcel, que está cayda, dos casas de molinos en el río de Genil, los primeros que toma el agua, que está cerca de la puerta de Vialesnax, en q̄ ay ocho ruedas, quatro en cada casa, la huerta de la Bēquenil, en q̄ ay doze marjales, poco mas, ò menos, con vna casilla, la huerta de Benalcázes, que tiene arrendada Castillo de por vida, en que ay dos marjales, poco mas, ò menos, la huerta de Gidida, en q̄ ay noventa marjales, poco mas, ò menos, con vna casa en Fadin, que es baxo de Gidida, que alinda con tierras de la Condesa de Camina, y de las otras partes los caminos, en que ay poco mas, ò menos ve ynte y quatro marjales, junto con esta hazza otra hazza, en que ay ocho marjales, poco mas, ò menos, dos albercas de lino, que se dize la vna Alcacer genil, y la otra de Zanaynite: al rededor desta alberca de Zanaynite vna hazza, en que ay nueue marjales, poco mas, ò menos, cerca desto en Daral auia dos hazzas, que se dize Abencomixa, en que ay veinte y quatro marjales en las dos, y ay en ellas algunos arboles, dos hazzas en término de Granada de ve ynte y vn marjales, que las tenia Rodrigo Elmorçar, ay mas cerca desto otra hazza que se dize Fadin del cambron, en que ay diez y ocho marjales, poco mas, ò menos, otra hazza que se dize Fadin la star, en que ay diez y seys marjales, poco mas, ò menos, aqui junto vna hazza, que se dize Leonan, en que ay treynta y dos marjales, poco mas, ò menos, otra hazza a linde desta, en que ay quinze marjales, y otros cinco marjales de tierra junto cō estas: alli juto otra hazza q̄ se dize de los morales, en q̄ ay cinco marjales, y tiene doze morales, y vn oliuo, otra hazza q̄ se dize Fadin máfote, ay quatro marjales, poco mas, ò menos, vna huerta q̄ dize Ginalhuarte, en q̄ ay doze marjales, poco mas, ò menos, y tiene esta huerta agua de vna azequia, vna viña q̄ se dize de Majarrocal, en q̄ ay ciertos oliuos, de ve ynte y siete marjales, otra viña de Albolote, en que ay ocho marjales con ciertos oliuos, otra viña en Vixar, en que ay siete marjales, e llan eriazo; vn carmen con su casa, y viña, y huerta, que se comprò de Diego de Aguayo, mas cincuenta y quatro marjales de tierra en ciertos pedaços, en que ay treynta y dos morales,

y cin-

y cinquenta y tres oliuos en Iuzeyl, y en termino de Vicar fasta mil marjales de tierras, poco mas, ò menos, y vn sitio de molino; en Aboati vn corral tapiado con ciento, è setenta marjales de tierras; en el Alqueria de Cullar vna casa, dozientos y setenta marjales de tierras: cierras tierras en Escucar; mas las tierras de Dayar; mas el alqueria de Duráloxar, el cortijo q̄ se dize de Mébrillar, q̄ era de Bellido, otro cortijo en los Vayouallos, q̄ fue de Antonio Yañez, en los dichos Vayouallos dos peonias de tierras, treynta fanegas de pan de censo sobre ciertas tierras, y viñas, y vna viña que fue de Andres Marin; seyscientos y cinquenta marauedis de censo sobre vn majuelo de Rodrigo Nauarro. Item, otros qualesquier bienes rayzes, y rentas que el dicho Licenciado Calderon, è la dicha su muger tenían, y posscian en el Reyno de Granada. Mandamos que sean deslindados, y fecho inventario dellos en forma, porque los tenga mas ciertos el dicho Hospital; pero por mas certidad, si alguna duda ouiere en los dichos bienes ser los q̄ así donamos, y nos pertenecen los contenidos de suso, ò auer otros bienes mas dellos, reseruamos de fazer qualquier declaracion que para ello conuenga a Nos, de la qual dicha dote que así fazemos al dicho Hospital, es nuestra merced, y mandamos que sean distribuydas las dichas mil y ciēto y cinco fanegas de trigo, y ciēto è setenta y cinco mil y seteciētos y treze marauedis en dinero en limosnas cutidianas, en esta manera. Que se han de dar todos los dias del mundo, para siempre jamas, en limosna a ciento y cinquenta pobres tres marauedis a cada vno, y mas tres fanegas de trigo en pan cocido, repartido entre todos los dichos pobres, y los dos dias que fuere la voluntad de Nuestro Señor de nos llevar desta vida, y el tercero dia despues de todos Santos en cada vn año hanse de dar estos dichos tres dias doblada la dicha limosna, así de pan, como de dineros, y a este respeto va fecha la cuenta del dicho pan, y marauedis, los quales dichos pobres sean antes de los envergonçados, que no de los otros, è sean de los que parecieren a las personas que Nos ordenaremos que tengan cargo del dicho Hospital, los quales, para saber las dichas personas que mas lo han menester, han de saber por las Parroquias que enfermos, è pobres, y necesitados

ay, para que a los dichos envergonçados, y enfermos les
embien la dicha racion por los dias que les pareciere, y a
los otros les manden que vayan por la dicha limosna al di
cho Hospital; è los otros setenta y nueue mil y treynta y
siete maravedis restantes, y la renta que perteneciere al di
cho Hospital por la dicha institucion, y dotacion, è lo que
rentare despues de los dias de la dicha doña Ysabel Rebo
llo los dichos bienes que poseian ella, e el dicho Alcalde
Calderon su marido, se han de gastar, y distribuyr en el
mantenimiento, y sostenimiento de los otros pobres que
se acogieren, e recibieren en el dicho Hospital, è en los
edificios, y obras, y reparos del, y en las Missas, y sacrificios,
y otros Oficijs Divinos q̄ se han de dezir en el dicho Hos
pital, todo lo qual se ha de de tribuyr, y regir, y fazer segun,
y en la forma, y manera, y condiciones, y vnculos que se
ran contenidos en la carta de instrumento de la instituciõ
del dicho Hospital, que Nos mandaremos fazer. Y en tan
to que mandamos declarar, è fazer la dicha institucion,
han de ser distribuydos, y gastados las dichas mil y ciento
y cinco fanegas de trigo, y dozientas y quarenta y quatro
mil y setecientos y cinquenta maravedis en dinero, y otras
rentas que Nos os assi otorgamos al dicho Hospital en las obras
y edificios del, y segun, y por la forma, y manera que por
Nos fuere ordenado, y mandado. Porque vos mandamos,
que lo assentades assi en los nuestros libros, è en nominas de
las mercedes de la yta de heredad que vos otros tenedes, y
deys, y libredades del dicho Hospital nuestra carta, è cartas de
privilegios de los dichos mil y ciento y cinco fanegas de
trigo, y dozientas y quarenta y quatro mil y setecientos y
cincuenta maravedis en dinero, y de los dichos bienes que
assi poseyeron las dichos Alcalde Calderon, y su muger,
las mas firmes, y bastantes que quieren menester, para que
les sea recudido con las dichas mil y ciento y cinco fan
egas de trigo, y dozientas y quarenta y quatro mil y sete
cientas y cincuenta maravedis en dineros, desde primero
dia de Enero de este presente año en adelante, y con las r̄
tas de los dichos bienes rayzes que poseyeron el dicho
Licenciado Andres Calderon, y su muger en el dicho Rey
no de Granada, despues de los dias della, con todo ello, por
juro de heredad, para siempre jamas, solamete por virtud
de

de la dicha nuestra carta de privilegio que le assi diere des,
 è librare des, ò de su traslado signado de escritura publi-
 co, sin ser sobrescrito, ni librado en ningùn año de vulgaris
 nin de otra persona alguna, è sin q̄ aya de fader otra nuestra
 carta, ni sobrecarta, ni prouision, y como quessa que se
 gun derecho, y leyes de nuestros Reynos, el dicho juron y
 rentas que assi damos, y dotamos al dicho Hospital para
 las cosas susodichas, se ha de pedir ante Nos, y ante nues-
 tros Iuezes, y Iusticias, y non ante otros algonas, y qual-
 quier duda que naziere sobre la dicha donacion, y prui-
 legio della, se han de declarar por Nos, è por nuestros su-
 cesores, y no por otro alguno; pero por mayor firmeza,
 y por euitar qualquier duda, es nuestra merced, y manda-
 mos, que si agora, y de aqui adelante, en qualquier tiem-
 po, ò por qualquier manera, sobre esta merced, y dona-
 cion que assi fazemos al dicho Hospital, è sobre este dicho
 alvalà, y sobre la dicha nuestra carta de privilegio que por
 virtud della le diere des, naziere, ò viniere alguna duda en
 que fuere necessaria declaracion, ò interpretacion, ò de-
 terminacion, que la tal declaracion, ò interpretacion, ò de-
 determinaciõ fagamos Nos, ò los dichos nuestros suce-
 sores q̄ despues de Nos en estos nuestros Reynos sucedierẽ,
 y que a Nos, y a ellos, y no a otra persona alguna ocurran,
 y ayan recurso sobre ello las personas q̄ touierẽ cargo del
 dicho Hospital, ca con la dicha cõdiciõ fazemos la dicha
 dotaciõ, y merced. Y otro si, q̄ si sobre la dicha renta de los
 dichos maravedis q̄ los nuestros arredadores, ò recetores,
 y fieles, y cogedores de las nuestras rentas q̄ ouierẽ de dar,
 è pagar, se ouiere de fazer qualquier execucion, ò otro re-
 medio juridico, se faga, y cùpla por nuestra justicia seglar,
 y no por ningunos Iuezes Eclesiasticos, conforme a las
 leyes de nuestro quaderno, que sobre lo semejante habla,
 so pena que por el mismo caso, lo contrario faziendo, ayã
 perdido, y pierdan esta dicha merced, y donacion que los
 assi fazemos, y queden, y se confuman en los nuestros li-
 bros para Nos, y para los dichos nuestros sucesores los di-
 chos maravedis. Otro si, reservamos en Nos, para que
 en nuestros dias podamos Nos añadir, ò menguar, quitar,
 ò poner en esta dicha dote, y privilegio del aquello que
 quisiéremos, è segun de bien visto Nos fuere, è no le del-

contedes diezmo, ni chancelleria de quatro años de esta merced que Nos fazemos al dicho Hospital; por quanto de lo que en ello monta Nos le fazemos merced, y limosna; la qual dicha nuestra carta de priuilegio, è carttas, è focarttas que en la dicha razon le dieredes. Mandamos al nuestro Mayordomo, y Chanceller, y Notarios, y a los otros oficiales que estana la tabla de los nuestros sellos, que ge la den, y libren, y passen, y sellen, y no fagades en deal. Fecha en la villa de Medina del Campo a quinze dias del mes de Setiembre, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quiētos y quatro años. YO EL REY. YO LA REYNA. Yo Iulian Lopez de Lazariaga, Secretario del Rey, y de la Reyna nuestros señores, la fize eternuir por su mandado.

CONFIRMACION DEL dicho Preuilegio.

E Agora, por quanto nuestra merced, y voluntad es de confirmar, y aprouar el dicho nuestro alvalá suso incorporado, è la merced, y facultades en el tenidas, y contenidas, y de mandar dar nuestra carta de preuilegio al dicho Hospital de las dichas dozientas y quarenta y quatro mil y setecientos y cinquenta marauedis en dineros, y de las dichas mil y ciento y cinco fanegas de trigo, y de los dichos heredamientos en el dicho nuestro alvalá suso incorporado contenidos, para que el dicho Hospital que Nos mandamos fazer, y edificar en la dicha ciudad de Granada lo ayau, y tengan de Nos por merced en cada vn año por juro de heredad para siempre jamas para las cosas en el dicho alvalá contenidas, situadas las dichas dozientas y quarenta y quatro mil y setecientos y cinquenta marauedis, y mil y ciento y cinco fanegas de trigo medidas por la medida que aora se vta en ciertas reras de las alcaualas, y tercias, y otras rentas de la ciudad de Granada, y de ciertos logares de su tierra en cierta guisa; conviene a saber las dichas dozientas y quarenta y quatro mil è setecientos y cinquenta marauedis en las rentas de las alcaualas, y otras rentas de la dicha ciudad, en esta manera.

nera. En la renta de la alcavala del Alhondiga Zandaque
 es en el partido de las rentas mayores de la ciudad, quin-
 ta mil maravedis, y en ciertas rentas de las alcavalas del
 partido de las rentas menores de la dicha ciudad, ciento y
 veynte mil maravedis, en esta manera. En la renta
 del alcavala de las heredades setenta mil maravedis,
 en la renta del alcavala del especiería treynta mil ma-
 rauedis; en la renta del alcavala de los curtos cofrades
 veynte mil maravedis, que son los dichos ciento y veynte
 mil maravedis; y en la renta del jabon setenta mil ma-
 rauedis; y en la renta de la Hagueta de la dicha ciudad ca-
 torze mil y setecientos y cinquenta maravedis, que son los
 dichos dozientos y quarenta y quatro mil y setecientos y
 cinquenta maravedis; y las dichas mil y ciento y cinco fa-
 negas de trigo en las tercias de pan, y maravedis de cier-
 tos logares de la tierra de la dicha ciudad de Granada, en
 esta manera. En las tercias de pan, y maravedis de los loga-
 res de Asnaloz, y Piñar, y Montexicar dozientas y setenta
 fanegas de trigo; y en las tercias de pan, y maravedis de
 Pinos, con sus anexos, trecientas y treynta fanegas de tri-
 go; y en las tercias de pan, y maravedis del Atarfe, ciento
 y quinze fanegas de trigo; y en las tercias de pan, y marave-
 dis de la villa de Santafè, setenta fanegas de trigo; y en las
 tercias de pan, y maravedis Chauchina, ciento y diez fa-
 negas de trigo; y en las tercias de pan, y maravedis de Por-
 chel, è Baylarena, ciento y diez fanegas de trigo; y en las
 tercias de pan, y maravedis de Gomar, y Gomela, seten-
 ta fanegas de trigo; y en las tercias de pan, y maravedis de
 Huctor, y Monachel, quarenta fanegas de trigo, que son
 las dichas mil y ciento y cinco fanegas de trigo, y las mis-
 mas rentas donde es nuestra merced de los situar al dicho
 Hospital, para q̄ los arrēdadores, y fieles, y cogedores de las
 dichas rentas les recudan con ellos desde primero dia de
 Enero del año venidero de mil y quinientos y cinco años,
 conviene a saber con los dichos maravedis por los tercios
 del, y dende en adelante por los tercios de cada vn año,
 para siẽpre jamas, cõ las dichas mil y setenta y cinco fanegas
 de trigo a los plazos, y segũ, y en la manera que a Nos los
 han a dar, y pagar, y con las rentas de los heredamientos en
 el dicho nuestro alvala suso en corporado eõtenidos, que
 tenían,

tenian, y posscian los dichos Licenciado Andres Caldero,
y doña Ysabel Rebollo su muger, despues de los dias della,
para siempre jamas. E por quanto se falla por los nuestros
libros, y nominas de las mercedes de juro de heredad en
como esta en ellas assentado el dicho nuestro alvala suso
encorporado, el qual quedò, y queda cargado en poder
de los nuestros oficiales de las mercedes, y como por lo
en el contenido no se les descontò, ni descuenta diezmo,
ni chancelleria, que Nos auiamos de auer desta dicha mer
ced, y donacion, segun la nuestra ordenança. Por ende
Nos los sobre dichos Rey don Fernando, y Reyna doña
Ysabel, por ser uicio de Dios Nuestro Señor Dios, y por
fazer bien, y merced, y limosna al dicho Hospital, y a los
pobres que en el se acogieren, y a los otros pobres que del
han de ser proueydos de las dichas limosnas, cõfirmamos
les, y aprouamosles el dicho nuestro alvala suso encorpo
rado, y la merced, y donaciones, y facultades en el conte
nidas, y tenemos por bien, y es nuestra merced, que ayan,
y tengan de Nos por merced en cada vn año, por juro de
heredad, para siempre jamas, las dichas dozientas y quarē
ta y quatro mil y setecientos y cincuenta marauedis en di
neros, y mil y ciento y cinco fanegas de trigo, medidas
por la dicha medida que aora se vsa, situados en las dichas
rentas de suso nombradas, y declaradas, y los dichos he
redamientos en el dicho alvala contenidos, con las facul
tades, y condiciones, y vinculos, y substituciones, y cargos,
y para las cosas, y segun, y por la forma, y manera que en
el dicho nuestro alvala suso encorporado se contiene, y
declara, las quales, y cada vna dellas auemos aqui otra vez
por nombradas, y declaradas, y especificadas, segun que
en el dicho alvala se contienen. E por esta dicha nuestra
carta de preuilegio, ò por el dicho su traslado signado, co
mo dicho es, mandamos a los dichos arrendadores, y fie
les, y cogedores, y terceros, y deganos, y mayordomes, y
otras qualesquier personas que touieren cargo de coger,
y de recaudar en renta, ò en fieltad, ò en tercera, ò ma
yordomia, ò recetoria, ò en otra qualquier manera las di
chas rentas suso nombradas, è declaradas, que de los ma
rauedis, y otras cosas que las dichas rentas montaren, y
rindieren, y valieren el dicho año venidero de mil y qui
nientos

7
nientos y cinco años, y dende en adelante en cada vn año para siempre jamas, y dèn, y paguen, y recadan, y fagan dar, y pagar, y acudir, en tanto que no se hizere la dicha institucion a la persona que Nos mandarem os, y despues de fecha la dicha institucion al dicho Hospital, ò a quien lo huuiere de recaudar por èl con las dichas dozientas y quarenta y quatro mil y setecientos y cinquenta marauedis en dineros, è mil y ciento cinco fanegas de trigo, todo de juro de cada vna de las dichas rentas la contia de marauedis susodicha, en esta guisa. De la dicha renta del alcauala del Alhōdiga Zayda cō los dichos cinquēta mil marauedis; y de la dicha rēta del alcauala de las heredades cō las dichas setenta mil marauedis; è de la dicha renta del alcauala del espezeria con los dichos treynta mil marauedis; y de la dicha renta del alcauala de los cueros cortidos cō los dichos veynete mil marauedis; y de la dicha renta del jabō con los dichos sesenta mil marauedis, y de la dicha renta de la Haguela con los dichos catorze mil y setecientos y cinquenta marauedis, que son las dichas dozientas y quarenta y quatro mil y setecientos y cinquenta marauedis; è de las dichas tercias de pan, y marauedis de los logares de Aznallez, y Piñar, y Montexicar, con las dichas dozientas y sesenta fanegas de trigo; y de las dichas tercias de pā, y marauedis de Pinos, con sus anexos, con las dichas treziētas y treynta fanegas de trigo; y de las dichas tercias de pan, y marauedis del Atarfe con las dichas ciento y quinze fanegas de trigo; y de las dichas tercias de pan, y marauedis de la dicha villa de Santafè, con las dichas setenta fanegas de trigo; y de las dichas tercias de pan, y marauedis de Chauchina con las dichas ciento y diez fanegas de trigo; y de las dichas tercias de pan, y marauedis de Purchel, y Barbacena con las dichas ciento y diez fanegas de trigo; y de las dichas tercias de pan, y marauedis de Gaoniar, y Gaonuela con las dichas setenta fanegas de trigo; y de las tercias de pan, y marauedis de Huetor, y Monachil con las dichas quarenta fanegas de trigo, que son las dichas mil y ciento y cinco fanegas de trigo, y que se los dèn, y paguen el dicho año venidero de mil y quinientos y cinco años, las dichas dozientas y quarenta y quatro mil y setecientos y cinquenta marauedis por los tercios

del dicho año, y dende en adelante por los tercios de cada vn año, para siempre jamas, y con las dichas mil y ciento y cinco fanegas de trigo a los plazos, y segun, y en la manera que Nos los han, y ouieren a dar, y pagar, y con las otras rentas, y heredamientos de los dichos bienes en la dicha nuestra carta declarados despues de los dias de la dicha doña Ysabel Rebollo a los plazos, é segun que a Nos los auian, y deuián a dar, é pagar, y que tomen sus cartas de pago, ò de quien por ellos lo ouiere de auer, y de recaudar para siempre jamas, con las quales, y con el traslado desta dicha nuestra carta de preuilegio, signado como dicho es. Mandamos a qualesquier nuestros arrendadores, y recaudadores mayores, tesoreros, ò recetores que fueren de las dichas rentas de las alcaualas, y tercias, y otras rentas de los dichos partidos de la dicha ciudad de Granada, y su tierra, que los reciban, y passen en cuenta a los dichos arrendadores, é fieles, y cogedores, y terceros, y deganos, y mandemos de las dichas rentas, cada vno lo que cabe en su partido el dicho año venidero de mil y quinientos y cinco años, y dende en adelante en cada vn año para siempre jamas, con los quales recabdos mandamos a los nuestros contadores mayores de cuentas, y a sus logares tenientes, y oficiales que agora son, ò serán de aqui adelante, que los reciban, y passen en cuenta a los dichos arrendadores, y recaudadores mayores, tesoreros, y recetores que fueren de las dichas rentas el dicho año venidero de mil y quinientos y cinco años, y dende en adelante en cada vn año para siempre jamas. Y si los dichos arrendadores, y fieles, y cogedores, y terceros, y deganos, y mayordomos, y las otras personas de las dichas rentas no dieren, ni pagaren, ni quisieren dar, ni pagar las dichas dozientas y quarenta y quatro mil y setecientos y cincuenta marauedis, y las dichas mil y ciento y cinco fanegas de trigo el dicho año venidero de quinientos y cinco años, y dende en adelante en cada vn año, en tanto que se fazc la institucion del dicho Hospital a la persona que Nos mandaremos, y despues de fecha al dicho Hospital, ò a quien por ello ouiere de auer, y de recaudar para siempre jamas, y con todas las otras rentas, y heredamientos de los dichos bienes en la dicha nuestra carta declarados, segun dicho

es,

es, despues de los dias de la dicha doña Ysabel Rebollo en adelante en cada vn año para siempre jamas por esta dicha nuestra carta de preuilegio, ò por el dicho su traslado signado, como dicho es. Mandamos, y damos poder cõplido a todas, y qualesquier nuestras Iusticias, assi de la nuestra Casa, y Corte, y Chancelleria, como de la dicha ciudad de Granada, y de todas las otras ciudades, y villas, y logares de los nuestros Reynos, y Señorios, y a cada vno, y qualquier dellos en su jurisdiccion que sobre ello fueren requeridos, que fagan, y manden fazer en los dichos arrendadores, y fieles, y cogedores, y terceros, y deganos, y mayordomos, y las otras personas que ouieren de dar, y pagar las dichas rentas, y en sus fiadores todas las execuciones, y prisiones, y ventas, y remates de bienes, y todas las otras cosas, y cada vna dellas que conuengan, y menester sean de se fazer, fasta tanto que la persona que Nos nombraremos, segun dicho es, para edificar el dicho Hospital en su tiempo, y el dicho Hospital en el sayo, ò el q̄ los ouiere de recaudar por ellos, sean contentos, y pagados de todo lo susodicho, con mas las costas q̄ a su culpa ouiere fecho, y fiziere en los cobrar: ca Nos por esta dicha nuestra de preuilegio, ò por el dicho su traslado, signado como dicho es. Fazemos sanos, y de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos, y rematados a quien los comprare, para agora, y para siempre jamas. E los vnos, ni los otros non fagades, ni fagan en deal por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara a cada vno por quien fincare de lo assi fazer, y cumplir. Y demas mandamos al ome que les esta nuestra carta de preuilegio, ò el dicho su traslado, signado como dicho es, mostrare, que les emplaze que parezcan ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos, del dia que les emplazare, fasta quienze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que dè ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. E deste vos mãdamos dar, y dimos esta nuestra carta de preuilegio, escrita en pergamino de cuero, è sellada cõ nuestro sello de plomo, pendiente en filos
de

de seda a colores , y librada de los nuestros Contadores mayores , y otros oficiales de nuestra Casa. Dada en la villa de Medina del Campo a treynta dias del mes de Setiembre , año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quiniētos y quatro años. Gueuara. Iuan Lopez. Fanciscus de Herrera , Notario. Iuan de Medina, Chanciller. Yo Rodrigo de Alcozer, Notario del Reyno de Granada, lo fize escriuir por mandado del Rey, è de la Reyna nuestros señores, y lo fize escriuir por mi. Iuan de Torres. Pedro Yañez. Fernando de Medina. Christo- ual Dauila. Por Chanciller el Bachiller Castañeda. ¶ En la nombrada, y gran ciudad ciudad de Granada, onze dias del mes de Abril, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quinientos y cinco años, este dicho dia, estando en el Ayuntamiento desta dicha ciudad los señores Concejo, Corregidor, Ayuntamiento de la dicha; conviene a saber. El señor Alonso Enriquez, Corregidor de la dicha ciudad, y su tierra, por la Reyna nuestra señora. El muy magnifico señor don Yñigo Lopez de Mendoza, Conde de Tendilla, Alcayde Capitan general del Alhambra, Reyno de Granada. Gomez de Santillan. El Tesorero Ruy Lopez. Luys de Valdiuia. Don Antonio de Bobadilla. Iuan de Baeza, Regidores de la dicha ciudad. Y Sancho Mendez. Iuan Perez. Iuan de Peñaranda. Diego de Vitoria. Sancho Ortiz. Alō- so Fernandez, Jurados de la dicha ciudad, en presencia de mi el escriuano, testigos de yuso escritos, pareció el Reuē do señor Pero Garcia de Atiēça, Capella mayor, por si, en nombre de los otros Capellanes de la Capilla de los Reyes, presentò esta carta de preuilegio de sus Altezas, pidió que la obedeciessen, y cumpliesen como en ella se contiene. Los dichos señores, Corregidor, y Ayuntamiento dixeron, que la obedecian, obedecieron con el acatamiento, reue- rencia que deuián, que la mandauan cumplir en todo, y por todo, segun que en ella se contiene, que la mandauan pregonar. Testigos, Sancho Mendez. Iuan de Peñaranda, Jurados de esta dicha ciudad. E yo Alonso de Sculla, escriuano del Rey, y de la Reyna nuestros señores, è su es- criuano publico de los del Numero de la dicha ciudad de Granada, è lugar teniente de escriuano del Concejo della,

en

9
en lugar de Diego Garcia el Rico, a lo que dicho es presen-
te fuy, y por ende fize aqui este mi signo a tal. En testi-
monio de verdad, Alonso de Sculla, escriuano publico.

CONSTITVCIONES DEL año de 1593.

*ESTE ES VN TRASLADO BIEN, Y
fielmente sacado de las Constituciones que su Mage-
stad del señor Rey don Felipe Segundo, embió al Hos-
pital Real desta ciudad de Granada, firmadas de su
Real nombre, y refrendadas de don Luys de Salazar,
su Secretario, que su tenor es el siguiente.*

E L R E Y.



VISITADORES que al presente soys, y
adelante fuere deys del nuestro Hospi-
tal Real de la ciudad de Granada. Sabed,
que auiendo visto por el Presidente, y
los del nuestro Consejo de Camara, la
visita que por nuestro mandado hizo
desse Hospital el Reverendo in Christo padre don Iuan
Alonso de Moscoso, Obispo de Guadix, del nuestro Con-
sejo. Y constando por ella, que en él no ay Constitucio-
nes por donde se rijan sus ministros, ha parecido, que para
su buen gouerno, y para la buena cuenta, y razon de su
hazienda, cura, y regalo de los pobres, conviene proouer,
y ordenar, como por la presente ordenamos, y manda-
mos lo que adelante se dirà.

Primeramente, por quanto por la fundacion que los
Catolicos Reyes don Fernando, y doña Ysabel mis visa-
buelos, y señores, que santa gloria ay an, hizieron del dicho
Hospital, ordenaron, y manlaron, que huuiesse quatro
Visitadores del, y q̄ estos fuessẽ. El Oydor mas antiguo de
la nuestra Audiencia, y Chancilleria que reside en la di-
cha ciudad de Granada; y el Capellan mayor de la Cap-
lla

E

lla

lla Real della, que assimismo fundaron los dichos Cato-
licos Reyes, y el Prior del Monesterio de san Geronimo
de la dicha ciudad, y vn Ventiquatro de ella; y porque
este le ha nombrado hasta aora por Ayuntamiento de la
dicha ciudad en cada vn año, en cierta forma: mandamos
a el dicho Ayuntamiento, que de aqui adelante, quando
huuere de hazer la dicha eleccion, nombre quatro Ven-
tiquatros de los mas diligentes, y de mayor cuydado, y
zelo del seruido de Dios nuestro Señor, entre los quales
assi nombrados se echen suertes, y a el que le cupiere la
suerte sea Visitador aquel año, y que esta orden se guarde,
no embargante que hasta aqui aya sido diferente la que se
ha tenido en la dicha eleccion.

2 Mandamos, que de aqui adelante aya vn Administra-
dor en el dicho Hospital, qual por Nos fuere proueydo,
con treynta mil marauedis de salario en cada vn año, y
que cada vez q̄ le proueyeremos sea por tiempo de seys
años, ò mas lo que fuere nuestra voluntad, a cuyo cargo
han de estar las cosas que adelante se dirán. Y que assi mis-
mo ayamos de proueer el officio de Mayordomo cō otros
treynta mil marauedis de salario; y veynete quatro fanegas
de trigo en cada vn año, por otros seys años, ò mas lo
que fuere nuestra voluntad, sin que el dicho Administra-
dor, ni Mayordomo ayan de llevar racion, ni otra cosa
alguna, aunque hasta aqui se ha dado a el dicho Mayor-
domo; y el Medico, Limosnero, y Capellan, que tambié
ha de ser veedor, con los salarios que hasta aqui han lleua-
do por cédulas nuestras, firmadas de nuestra mano. Y si
en los que nombraremos, ò en alguno dellos huuere fal-
tas dignas de remedio, los Visitadores, procediendo la in-
formacion necesaria, los puedan suspender, nombrando
otra persona que sirva en el, entretanto en lugar del suspē-
dido, y darnos luego noticia dello, embiando la dicha in-
formacion, para que proueamos lo que mas conuenga.

3 Los dichos Visitadores han de nombrar Loquero, que
tambien ha servir de Alcayde del agua del Hospital, y el
Cirujano, Barbero, y Beneficario, Letrado, y Procuradores,
y el Eseriuano para las juntas que hizieren, ante el qual há
de passar todos los demas negocios del dicho Hospital,
procurando que sea el que lo es, y fuera de nuestra Capilla
Real.

Real, para que las escripturas del dicho Hospital, y Capilla esten juntas, y en poder de vn solo escriuano, el qual por la noticia que tendra de la hazienda, y escripturas del, tomara las cuentas, pudiendose hazer comodamente.

4. Todos los demas Ministros inferiores, que son, Portero, Enfermeros, Cocinero, Despensero, Lauandera, y Barrendero, los ha de proueer el Administrador, y remouellos quando le pareciere conuenir.

* *

VISITADORES.

* *

LOS Visitadores a cuyo cargo esta el remedio de todas las cosas tocantes a el Hospital, teniendo consideracion a la confiança que los dichos Catholicos Reyes hizieron, e yo hago de sus personas, tienen obligacion de remediar todas las faltas que en el hallaren, assi a lo que toca a los enfermos, y locos inocentes, y a los Ministros, como en lo tocante a la hazienda, sobre lo qual les encargamos estrechamente las concicias.

6. Juntarse han por lo menos de tres en tres meses, inuolablemente, el primero dia de fiesta del mes en que se huviere de hazer la junta, llamando al Administrador, y siendo necessario, al Veedor; de los quales juntos, o de cada vno de por si, como mas conuenga, se informaran si ay algunas cosas de remedio, y proueeran lo que les pareciere conuenir, la qual dicha junta han de hazer en Inuierno a las tres horas, y en Verano a las cinco de la tarde, y si a la dicha hora faltare alguno de los dichos Visitadores, la haran los que se hallare presentes. Y demas de las dichas juntas ordinarias, haran todas las que mas fueren necessarias, siendo para ello llamados por el Portero vn dia antes por orden del Administrador, y que en otra forma no se puedan juntar, y si lo hizieren sin ser llamados, todo lo que se determinare sea en si ningunao, y de ningun efecto: pero para las dichas juntas ordinarias de tres en tres meses, no ha de ser necessario llamarlos, pues estan señalados los dias dellas, y ninguno de los Visitadores puede ordenar cosa alguna sin acuerdo de los demas.

7. Y en la primera junta que hizieren cada año, se han de leer estas Constituciones, y los mandatos de las visitas, para que

que de todo esten advertidos los Visitadores, y ordenen que se cumpla por los Ministros inviolablemente.

8 Los dichos Visitadores, para mejor cumplir con sus obligaciones cada vno de por si, los dias que le pareciere que los Ministros estaran descuydados, entrará en el Hospital a las horas que curan los enfermos, y les dan de comer a ellos, y a los locos inocentes, y a el tiempo que los estan curado, y los dias que los reciben en las enfermerias, y quando los inocentes estan durmiendo, y quando se dà la limosna, para que desta manera vean lo que passa en el dicho Hospital, y den orden que se remedien las faltas que huviere.

9 Al tomar las cuentas al Mayordomo en cada vn año se ha de hallar por lo menos vno de los Visitadores con el Administrador, y Contador, procurando el beneficio de la hazienda, enterando se de la hazienda, y de todos los gastos que se han hecho, y no admitiendo los que fueren contrarazon, y justicia.

10 Los traspassos de la hazienda del Hospital no se han de hazer si no fuere con licencia de los Visitadores, precediendo informacion de que la hazienda que se quiere traspassar està bien tratada, y que no ya parte de ella enagenada.

11 Y dando licencia los dichos Administradores para hazer los dichos traspassos, harán pagar la dezima que por ello se deuere, y que se escriua en el libro de las dezimas, y no las puedan perdonar, ni parte dellas, si no fuere con licencia nuestra.

12 No se ha de recibir loco en el Hospital sin licencia, y acuerdo de los Visitadores, precediendo las informaciones necesarias, assi de estar loco, como de los bienes que tuuiere, y teniendo los, se ha de pagar dellos todo lo que con el se gastare, recibiendo las fianças necesarias para cobrar los dichos gastos; y de las entradas de los locos aya vn libro en que se escriua todo lo que cerca desto fuere necesario.

13 Los arrendamientos de los hornos del dicho Hospital, y de los otros bienes del, se han de hazer con licencia de los Visitadores, y pregonarse delante de las puertas del dicho Hospital, y siendo necesario, se darán tambien

bien pregones en otros lugares publicos.

14 Por que el Administrador que ha de auer en el dicho Hospital ha de ser Sacerdote, y persona de muy pocas partes, y calidad, le han de dar los Visitadores asiento, y lugar junto a ellos consecutiuaente en las juntas que hizieren donde el se hallare.

15 Han de visitar los dichos Visitadores por lo menos vna vez cada año el Hospital, y las demas vezes que les pareciere ser necessario.

16 E mos sido informado que ay costumbre de dar el dicho Hospital a cada vno de los Visitadores la Pasqua de Nauidad cada año dos pares de capones en aguinaldo, teniendo consideraciõ a que no lleuan salario, y que por solo el servicio de Nuestro Señor, y mio, y regalo de los pobres lleuan el trabajo de los dichos officios, mandamos que lo susodicho se haga assi de aqui adelante; y que pues todos los demas Ministros tienen sus salarios, no se de aguinaldo alguno dellos, aunque hasta aqui aya aydo costumbre en contrario.

* *

ADMINISTRADOR.

* *

EL Administrador que nombraremos en el dicho Hospital ha de ser Sacerdote (como està dicho, el qual ha de tener entendido q̄emos madado criar este officio de nuevo, para que el gouerno del, que hasta aqui ha estado a cargo de vn Mayordomo lego, estè de aqui adelante a el de vn Sacerdote, y tenga mas cuydado del regalo de los pobres enfermos, y locos inocentes, y de los bienes, y hazienda del dicho Hospital, assi muebles como rayzes, mirando a las manos de los Ministros, como persona a cuyo cargo ha de estar el remedio de todo.

18 Y ha de tener entendido el dicho Administrador que su officio es vna superintendencia sobre el Mayordomo, y todos los Ministros que en el Hospital sirvieren; de manera, que todas las faltas que ellos bizieren han de ser a su cargo, y a el se las han de imputar los Visitadores; y por la misma razon el dicho Mayordomo, y Ministros le han de tener mucho respeto, y obediencia.

19 Trabaja para que los pobres enfermos, que de ordinario
F estan

están impacientes con los dolores de sus enfermedades, y con sus muchos trabajos, sean sufridos con paciencia, y humildad, y tratados así en obras, como en palabras con mucha caricia, y blandura, regalo, y caridad.

20 Procurará, que antes que comiencen a ser curados, confiesen sus pecados, y que siendo necesario, en tiempo de uido, se les administren los demás Sacramentos, y a los que murieren se les dè Eclesiástica sepultura en el dicho Hospital, en el lugar que para esto ay diputado; y siendo el difunto Sacerdote, con acuerdo de los Visitadores, le podrán enterrar en el cuerpo de la Capilla.

21 Ha de tener mucho cuidado, que el Capellan escriua todos los enfermos que se entraren a curar en el libro de las entradas, con dia, mes, y año, declarando de donde son naturales, y que estado tienen, de lego, ò casado, y si tienē padre, ò madre, muger, ò hijos, ò hermanos, ò otros parientes, y así mismo si tienen alguna hazienda, y la edad, y otras señas de sus personas, y este libro se guardará con cuidado, para que del se pueda sacar la relacion que se pidiere de los que murieren en el dicho Hospital, e en los casos necesarios.

22 Así mismo se han de escriuir todos los bienes que truxeren consigo, y se han de depositar en poder del Capellan, y Vedor, el qual lo firme en el libro que para este efecto ha de auer, y despues de ser curados se les buelva todo sin que falte cosa alguna.

23 Y quando algùn enfermo estuviere en peligro de muerte, ordenará que haga su testamento, y disponga de su hazienda como fuere su voluntad; y si lo hiziere, y se pudiere cumplir lo que ordenare con los bienes que huviere llevado a el Hospital, se cumpla, ò la parte que alcançare: y no bastando para todo, avisará el dicho Administrador a sus deudos a costa de los dicho bienes para que cumpla, y si no hiziere testamento, ni ordenare cosa alguna, se disponga de lo que quedare conforme a derecho, entregandolo a sus herederos, si fuere cosa de consideracion, y siendo de poca cantidad, distribuyendolo en hazer bien por su alma.

24 Procurarán con mucha diligēcia que las camas de los enfermos, y de toda la ropa dellas sea limpia, y que acabados

dos los sudores, se les quite toda la dicha ropa, y las camisas, y se les ponga otra limpia, y que se les den las aces, y carnero manido, y sazonado, y todo lo demas tocante a lo comida limpia, y bien aderezada.

25 Asimismo, que el Medico, y Cirujano visiten los enfermos a las oras que tienen obligacion, para que se pueda dar las medicinas con tiempo, y aderezar la comida necesaria, la qual se les darà con mucha limpieza.

26 No permitirà que en la enfermeria de las mugeres entren hombres, ni que la enfermera cure los hombre, si no el enfermero, de manera que de dos enfermeros que ha de auer, que han de ser marido, y muger, el hombre cure los hombres, y la muger las mugeres.

27 Ha de tener cuidado que se beneficiẽ los dos jardines que estan en el Hospital, en prouecho, y vtilidad del dicho Hospital.

28 Auendo personas que sirvan a los pobres (como muchas vezes acaez) solo por amor de Dios, podra remouer los oficiales que viere conuenir por su autoridad, de los que estan a su cargo, y de los que son al de los Visitadores, consultarle para que ellos lo hagan.

29 El dicho Administrador ha de ver todas las noches el libro de la despensa, y gasto de aquel dia, para que mejor pueda remediar lo que cõviniere, y las faltas que huuiere, y ordenar en lo adelante.

30 Los enfermeros, ni otra persona alguna no han de deshazer sabana, colchon, camisa, ni almoadada, ni otra cosa alguna para los paños que son menester para curar los enfermos, ni para otro efeto alguno, sino fuere con ordẽ del dicho Administrador; el qual luego que la diere hara escriuir en el libro de la ropa lo que assi deshiziere, para q̄ en todo aya la cuenta, y razon que conuiene.

31 Por que quando las cuentas del Boticario son de mucho tiempo se siguen inconvenientes, mandamos que de quatro en quatro meses el dicho Administrador presente la cuenta con el Boticario de las medicinas que huuiere dado para curar los enfermos inocentes del Hospital, sin dilatarlo vn dia mas, so pena de dos ducados por cada vez que lo dexare de hazer, y la misma pena tenga el Boticario sino diere las dichas cuentas en el dicho tiempo, aplicados para el Hospital.

Qua

32 Quando pareciere a el Administrador que en la cama de alguno de los enfermos conviene mudar colchon, se eche vno de los dos que para cada vna de las camas ha de auer señaladas.

33 Hase de hallar presente el Administrador con el Medico, y Veedor quando se recibieren los enfermos, y procurar se reciban los que mas necesidad tuieren de ser curados, y no por ruegos, ni intercessiones, sobre lo qual les encargamos a todos las conciencias

34 Ha de procurar que todos los Ministros hagan bien, y fielmente sus officios, hallandose con ellos todas las vezes que le pareciere ser necessario, assi en el ministerio de los enfermos, y locos inocentes, como en las cosas de la hacienda, y edificio de la casa, limpieza, y honestidad, y a el tiempo que se diere la limosna.

* *

MAYORDOMO.

* *

35 **Y** Por no auer auido hasta agora Administrador en el dicho Hospital, era a cargo del del Mayordomo lo que de aqui adelante ha de estar al del dicho Administrador, con lo qual el officio de Mayordomo tiene menos ocupacion; y lo que ha de ser obligado a hazer, y cumplir es lo siguiente.

36 Hade tener cuydado de comprar junto todo lo que fuere necessario para la prouision del dicho Hospital, pagandolo en dinero de contado, y no al fiado, y las compras que se hizieren en Granada, han de ser con asistencia del Veedor, y para las que se hizieren fuera della, ha de lleuar testimonio de los precios a que comprare cada cosa, y de como se pagò de contado, especialmente la leña, el lienço para sabanas, almoadas, camisas, y xergones, las mñas, el açucar, la passa, el almendra, peres, camuefas, granadas, auellanas, çarçaparrillas, palo, carbon, leña, y todo lo demas que fuere necesario, lo qual se ha de guardar cõ gran cuydado en vn aposento, ò oos, donde con mas comodidad pueda estar debaxo de dos llaves, teniendo la vna el Administrador, y la otra el dicho Mayordomo, ò el Veedor.

37 Y por que el Hospital tiene muchas gallinas de renta, y
casi

13
casi las que ha menester para los enfermos que en el se cu-
ran, las ha de cobrar con tiempo el dicho Mayordomo,
para q̄ no sea necesario comprar otras, y estarán en un cor-
ral con buena guarda, y regalo, porque este regalo para
los enfermos, a los quales procurará regalar con los bue-
uos, y menudillos dellas, y pudiendo buenamente obli-
gar a el panadero del Hospital a que dé el sustento necessa-
rio para las dichas gallinas, se hará assi.

38 Ha de estar a cargo del Mayordomo toda la hazienda
del Hospital, no solamente las rentas del pan, juros, y cen-
sos; pero todos los bienes muebles que en el buuiere, los
quales le han de entregar por inventario ante el escriuano
de las juntas, y de su mano lo han de recibir los demas Mi-
nistros, y èl les ha de pedir cuenta de lo que les entrega,
pues la ha de dar de toda.

39 Al mayordomo se le ha de tomar cuēta cada vn año in-
violablemente de todas las rentas del Hospital, que hauiere
ren sido a su cargo, las quales se ha de dar dentro de vn mes
de como se cumpliere el año, so pena que de su salario se
le quiten quatro ducados para el regalo de los pobres.

40 Han de ser a cargo del Mayordomo todos los reparos
necessarios de la casa del dicho Hospital, y de todas las he-
redades, posesiones, y otras haziendas del, los quales ha
de hazer con licencia del Administrador, y siendo de im-
portancia, con la de los Visitadores.

41 No ha de auer puerta por de dentro del Hospital para
la casa del Mayordomo, que ha de ser la que hasta aqui se
le ha dado, por la ocasiō grande que auria de poder sacar,
y llevar por alli a personas de fuera del Hospital algunas
cosas del, sin que se vean, ni puedan remediar.

42 Ha de tener cuydado el Mayordomo quando cobrare
el trigo del Hospital, que se a bueno, de dar, y recibir, so
pena que sino lo recibiere tal se quede con el, y se compre
otro que sea bueno a su costa para limosna de los pobres,
y raciones de los Ministros del Hospital.

* * *

CAPELLAN, Y VESDOR

* * *

43 EL Capellan que es, y fuere del dicho Hospital,
ha de viuir dentro del en el aposento que esta cerca

de los enfermos, en que possaua Nauarro, y ha de dezir Missa de ordinario a los enfermos en el Altar, y Tribuna que està entre las dos enfermerias, particularmente todos los Domingos, y fiestas de guardar, y quando èl estuuiere enfermo la dirà otro en su lugar, y servirá por el a costa del Hospital, con aprouacion del Administrador, de manera que de ordinario se digã en la Tribuna a lo menos veyn te y cinco Missas cada mes.

44 Ha de tener muy gran cuydado de que el Sagrario estè siempre limpio, y ambos Altares, asì el de la Capilla, como el que està entre las dos enfermerias, y que los Corporales esten asì mismo muy limpios, y tambien los Ornamentos, y lo vno, y lo otro muy tratado, y toda la Capilla muy limpia.

45 Y porque siempre està con el Sagrario el Santissimo Sacramento para administrarle a los pobres, ha de tener mucho cuydado de renovarle el Verano a lo mas largo de ocho en ocho dias, y en Invierno a doze dias, ò a lo mas largo a quinze, y que de dia, y de noche arda siempre la lampara.

46 Asimismo ha de tener cuydado que no falte en la Capilla el Olio de los enfermos, para darles la Extremañciõ quando tengan necesidad de la.

47 Ha de confesar el Capellan todos los enfermos que entraren a curarse en el Hospital, luego como entraren, y siendo necessario les ha de administrar el Santissimo Sacramento, el de la Extremañciõ, y a los que estuuieren peligrosos los ha de visitar con cuydado muchas vezes, y los ha de acompañar, y ayudar a bien morir, teniendo para este efeto vn deuoto Crucifixo,

48 Asimismo ha de procurar que los enfermos, y Ministros del Hospital no juren, ni digan blasfemias, maldiciones, ni desvergüenças, y si los que fueren auisados, y reprehendidos no se enmendaren, siendo enfermos, sean expedidos, y si fueren Ministros, sean castigados por los Visitadores con rigor.

49 No se ha poder ausentare el Capellan del Hospital sin licencia del Administrador, el qual se la podrá dar por el tiempo que le pareciere, constdõle que tiene necesidad de hazer alguna ausencia, dexando otro en su lugar, y a su
costa,

14
costa, que sea de las partes que se requieren a satisfacion del dicho Administrador.

El libro de las entradas de los enfermos, y de la hacienda que tiene, estado, y patria, ha de estar en poder del Capellan, donde tambien se ponga el dinero que tuviere, todo por inventario, para dar cuenta de ella a el enfermo quando se vaya, y si muriere al Administrador.

51 La ropa, vestidos, y todos los bienes de los enfermos esten en vn aposento, y tenga la llave del el Capellan, donde tambien se ponga el dinero que tuviere, todo por inventario, para dar cuenta dello al enfermo quando se vaya, y si muriere, a el Administrador.

52 Quando el Capellan lleuare el Santissimo Sacramento a algun enfermo, los oficiales de la casa le vayan acompañando con toda veneracion, lleuando vn palio de seda con quatro varas altas que para esto ha de auer en el Hospital, y con dos cirios grandes encendidos delante, y el Capellan prouerá que esté muy limpio el lugar, y Altar donde el Santissimo Sacramento se pusiere, y antes que salga de la Capilla se haga señal con la campana, para que todos los dichos oficiales acudan a el acompañamiento.

53 Ha de estar a cargo del Capellan, y se le ha de entregar por inventario toda la plata, ornamentos, y otros adereços de Capilla del Hospital, haciendo siempre que todo esté limpio, y bien tratado.

54 El Capellan ha de ser juntamente Veedor del Hospital, y ha de hazer este oficio en toda la casa, acudiendo a las enfermerias, y quartos de los inocentes, y procurando con todo cuydado, y diligencia que los pobres enfermos, y locos sean muy bien curados, y regalados en la comida, camas, y vestidos, como es justo, asistiendo a las visitas de los Medicos, y Cirujanos, y a las curas, y comidas de los dichos enfermos, e inocentes, teniendo mucho cuydado de la comida, vestido, calçado, y camas de los dichos locos, y que anden siempre limpios.

55 Ha de mirar mucho por la honestidad de todas las personas de la casa, y por la limpieza della, y buen tratamiento de sus edificios, y por la obsequancia de todos los mandatos, assi de las visitas, como de las constituciones, y jústas, comunicando muy de ordinario con el Administrador

dor de cosas importantes a el servicio de Dios Nuestro Señor, bien, y prouecho de los pobres, y hacienda del Hospital.

55 Hase de hallar presente a todas las compras que el mayordomo hiziere de por grueso, y en junto para el Hospital, de qualquier manera que sean, haziendose en la dicha ciudad.

57 Asimismo ha de estar presente a el tiempo que el despensero hiziere, y entregare las raciones para los enfermos, e inocentes, y quando la cocinera las recibiere, y echare en la olla, y a el tiempo que las sacare.

58 Auisara a los Visitadores, y a el Administrador de las faltas de los Ministros, para que si fuere necesario despida los que conuinere.

59 De las dos llaves del arca q̄ está en la enfermeria a dōde se guarda la passa, y almendra, y los demas regalos que son ordinarios para las comidas, y cenas de los enfermos, tendrà la vna el Veedor, y la otra el despensero, el qual se ha de hallar presente con el dicho Veedor a todas las comidas, y cenas de los enfermos, y por su persona les ha de repartir la comida, y cena q̄ se les diere, y sacarse ha de la dicha arca por su cuenta, y peso lo que se diere a cada enfermo.

60 Porque los enfermos que en el dicho Hospital se curan tienen ordinaria dieta, y comen poco pan, ha de tener el Veedor mucho cuydado con el pan que con ellos se gasta cada dia, de manera que no se desperdicie.

* * * M E D I C O . * * *

61 **L**OS enfermos se han de recibir cō acuerdo del Medico del Hospital, en presencia del Administrador, y Veedor, recibiendo siempre los mas menesterosos, sin respetos, intercessiones, ni ruegos, sobre lo qual les encargamos a todos tres rigurosamente la cōciencia.

62 El Medico ha de visitar los enfermos dos veces cada dia, la vna por la mañana en Invierno a las ocho, y en Verano a las siete, y la otra por la tarde, en el Invierno a las quatro, y en Verano a las seys, procurando que a las dichas visitas este presente el Boticario, ò algun criado suyo, si conuinere

15
viniere, y ha de tener mucho cuydado de auisar quando algun enfermo estuviere a peligro de muerte, para que el Capellan lo entienda, y le administre los Sacramentos, y si algunos dias conuinere hazer mas visitas, por auer algun enfermo peligroso, se le encarga la conciencia que las haga.

63 Auiedo descuydo, y negligencia en las visitas del Medico, y en las hazer a su tiempo, atento que desto pende la salud de los enfermos, se encarga rigurosamente la conciencia a los Visitadores, Administrador, y Veedor, que en breuedad pongan el remedio necesario, no solo en multar el Medico, pero en le suspender de oficio, y señalar otro, precediendo informacion, dandonos luego noticia de ello para que proueamos lo que fuere necesario.

64 Ha de visitar siempre por su propria persona, y no por sustituto, y quando estuviere legitimamente impedido por enfermedad, que no salga de su casa, o por ausencia, con licencia del Administrador podra embiar en su lugar otro Medico de ciencia, y conciencia que visite, y cure los enfermos del Hospital, conforme a las obligaciones que tiene.

65 Al cocer del agua del palo, o de la çarçaparrilla este presente el Medico para ver la cantidad que se ha de echar, y quanto ha de menguar el agua.

66 El Medico ha de curar todos los Ministros del Hospital que con efeto lo fueren, y sirvieren dentro de la casa, y no ha de tener obligacion de curar otra persona de la que consigo tuieren los dichos Ministros, lo qual se entien- de curandose en el Hospital, porque curandose fuera no ha de tener la dicha obligacion.

67 El Medico ha de escriuir siempre en el libro de la despensa las comidas, y cenas que ordenare para los enfermos para que el Administrador, y Veedor, y despensero sepan lo que se ha de dar a cada vno, y todo lo que ordenare lo de xara rubricado.

68 Asimismo en otro libro que ha de auer de la botica, y medicinas escriuirà cada dia las medicinas, y remedios que ordenare para los dichos enfermos, y siempre lo rubrique todo.

69 Y porque los enfermos son muchos, y la memoria fragil,

gil, y las ocupaciones del Medico muchas para saber el estado de la enfermedad de cada vno, y los remedios que le han aplicado; mandamos, que en cada vna de las enfermerias aya dos tablas lisas, barnizadas, en la vna se escriua el estado de la enfermedad de cada enfermo; y en la otra los remedios medicinales q̄ el Medico les aplicare cada dia.

* * * *CIRUJANO, Y BARBERO.* * * *

HA de acudir el Cirujano, y Barbero todos los dias a visitar los enfermos a las mismas horas que el Medico los visitare, y quando en su officio aya alguna dificultad, cōsultarla ha cō el Medico, y no ha de poner sōstitute en su lugar, si no seruir siempre por su propia persona; y quãdo tuuiere algũ legitimo impedimẽto para no acudir a el Hospital, en tal caso sea obligado a embiar otro en su lugar, con licencia, y aprouacion del Administrador, y no de otra manera, y hasele de dar el salario que hallegado hasta aqui.

* * * *LIMOSNERO, Y LIMOSNA.* * * *

LA persona que huuiere de tener a cargo el officio de Limosnero para repartir en pan cozido las mil y ciento y cinco fanegas de trigo, y el dinero que los dichos señores Reyes Catolicos mandaron de limosna en el dicho Hospital, ha de tener mucho cuydado de tratar los pobres con blandura, y regalo en palabras, y obras, y ha de assistir a la puerta del Hospital todos los dias por la mañana, y tarde, para dar la dicha limosna a los pobres que vinieren por ella contenidos en las copias de los Visitadores, que para ello se le entregaren.

72 Ha de procurar con mucho cuydado el Limosnero que ninguna persona agrauie a los pobres que vinieren por la limosna, remouiendo con castigo, y rigor a los moços que procuraren hablar con palabras deshonestas a las pobres donzellas que vinieren por ella, y no pudiendo el poner el remedio necessario dẽ noticia a los Visitadores, y Administrador para que los que excedierẽ sean castigados con rigor.

El

73 El pan que se diere a los pobres sea bueno, y bien faço-
nado, y cozido.

74 Hase de pregonar a la puerta del Hospital la panaderia
del, y rematarse con acuerdo de los Visitadores en la per-
sona q̄ diere mas panes por cada fanega, dando el Hospital
molinos para q̄ muelan el dicho trigo, pagando tan sola-
mente tres maravedis por moler cada fanega, como se
acostumbra en los molinos del dicho Hospital.

75 Y porque los molineros de los dichos molinos tienen
obligacion de moler en ellos cada año dos mil fanegas de
trigo del Hospital, y no se gastan tantas en el, mandamos,
que se arriende el derecho de moler las demas hanegas haf-
ta las dos mil, descortadas las que el Hospital gastare, y que
lo que por ello se diere se ponga por hazienda del Hospital.
Los molineros han de moler el trigo del Hospital primero
que otro alguno, y en la piedra que el panadero señalare,
pues con esta condicion se dieron los dichos molinos a
censo.

76 Visitaràn muy de ordinario el Administrador, y el Vee-
dor al Limosnero quando reparta la limosna entre los po-
bres, pues es obra de tanta caridad, y que tanto se sirve N.
Señor con ella.

77 Al panadero se le entregará el trigo de cien en cien fa-
negas, recibiendo fianças del, y obligandole a que siem-
pre, sin faltar dia, lleuara a el Hospital las tres fanegas de pan
que en el se han de distribuyr, aunque sean los dias en que
faltan las moliendas, pues para esto tendrá siempre hecha
harina, para que los pobres en semejantes dias, quando
ellos suelen padecer, no les falte limosna, trayendo siem-
pre el pan a la hora deuida.

78 Ha de auer mucho cuydado en hazer las copias de los
pobres vergonçantes, consultando a los Curas, y a las de-
mas personas que pareciere, y esto se ha de hazer, ò de dos
a dos meses, y de los pobres así señalados se ha de elegir
los mas necesitados, y menesterosos, y darles cedulas del
pan que han de recibir, y copia dellas al limosnero, para
que sepa a quien ha de dar la limosna, y por quanto tiem-
po, lo qual se ha de hazer por los Visitadores, con asiste-
cia del Administrador, y Veedor del dicho Hospital.

79 Algunas personas, por no tener con quien embiar por
la

la limosna, ò por otros respetos honrados, y Christianos, no embian por ella, y conviene que los Visitadores den orden que a los tales se les llene a su casa.

80 Y porque el Limosnero, ni otra persona alguna defraude la limosna a los dichos pobres assi señalados, ni se les haga otro agrauio alguno, conviene, que los ministros pobres entiendan por via de los Curas quando se les dan las cédulas, ò de palabra quando vienen por la limosna, que acudiendo al Administrador se pondrà remedio en qualquier agrauio que ayan recebido.

81 Y de tal manera se ha de dar la limosna en pan cozido, y cada dia, que no se pueda dar a personas algunas de qualquier estado, y condicion que sean, en grano, ni en harina, porque seria yr contra la voluntad de los dichos Catholicos Reyes, no embargante que de algun tiempo a esta parte, por acuerdo de los Visitadores, se ha hecho lo contrario.

82 Las cédulas que tenemos dadas, y adelante dieremos para que se de algun trigo de limosna de las mil ciento y cinco fanegas que dexaron los dichos Catholicos Reyes, se han de entender que se de en pan cozido, como a los demas pobres, y de la misma forma que a ellos se les dà, porque esta es, y ha sido siempre mi intencion, y voluntad.

83 Y porque la limosna se ha de dar todos los dias para q̄ los pobres en ninguno dellos sean defraudados, conviene, que en el lugar donde se ha de repartir estè vn peso, con el qual siempre que sea necessario, el Limosnero pueda pelar el pan quando lo recibiere del panadero, y los Visitadores, Administrador, y Veedor quando quisieren, porque de ninguna manera los pobres sean defraudados.

84 Y porq̄ los dichos Catholicos Reyes mandaron repartir ciento y sesenta y cinco mil y setecientos y treze marauedis cada año en dinero de limosna, jūtamēte con el pan entre cientos y cincuenta pobres, dando a cada vno tres marauedis, y conforme a la mudança de los tiempos, y a la carestia de las cosas sen de poca consideracion los dichos tres marauedis, mandamos, que de aqui adelante, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y hasta que otra cosa proueamos, se repartan los dichos ciento y sesenta y cinco mil y setecientos y treze marauedis entre menos perso
nas

nás, dando a cada vno ocho maravedis cada dia, y que esto se cumpla, y execute, no embargante, que de algunos años a esta parte se ha dexado de dar la dicha limosna.

85 El Limosnero no ha de ser Veedor del Hospital, no embargante que hasta aqui lo ha sido Andres Flores, y tiene titulo nuestro para ello, y solamente ha de vsar su oficio de Limosnero, porque no ha de auer mas de vn Veedor, el qual ha de ser el Capellan, como esta dicho.

* * *

P O R T E R O .

* * *

86 **E**L Portero ha de tener su aposento junto a la puerta principal del Hospital, y mucho cuydado de que no entren en el moços, ni personas de mal viuir, deshonestas, ni jugadores, y que los patios, y cruzeros altos, y baxos de toda la casa esten siempre limpios.

87 A su cargo ha de ser el llamar a los Visitadores para las juntas extraordinarias, quando se le ordenare, y ha de ser muy obediente a el Administrador en lo que le encargare, y mandare.

88 Cerrarán las puertas del Hospital todas las noches a la hora que se le ordenare, y entregará las llaues al Administrador.

89 Tendrá cuydado que no entren muchachos, ni otras personas a jugar a las argollas, ni a la pelota, ni a los naypes en los patios, ni en los cruzeros, ni ha de permitir que persona forastera, que no viua en el Hospital, entre a labar paños dentro, y no lo haziendo assi, sea castigado con rigor.

90 Ha de estar todo el dia, y hasta la hora de la noche que el Administrador le mandare a la puerta, y puede tener su cama en vn aposento que está atajado junto a la puerta principal.

91 Hase de dar al portero vn real cada dia, y dos libras de pan, sin otra racion alguna, no embargante que hasta aqui se aya acostumbrado otra cosa.

* * *

COCINERA.

* * *

92 **L**A Cocinera no ha de echar la comida en la olla, ni sacarla sin asistencia del Veedor, a la qual se le ha de entregar por inventario todos los aderezos necesarios de la cocina, y ha de dar fianças que dará cuenta dellos cada que se le pida, y pagará el valor de los que le faltaren.

93 Ha de tener la cocinera cuydado de que la cocina esté siempre limpia, y todas las comidas se aderecen con mucha limpieza, y bien sazonadas, procurando que las aues que huieren de comer los enfermos estén manidas, y lo mismo el carnero, y no dexará entrar a persona alguna en la dicha cocina, y particularmente no consentirá que nadie guise en ella cosa alguna de los oficiales, y haziendo lo contrario sea castigada a arbitrio del Administrador.

94 Hase de dar a la cocinera el mismo salario, y racion que hasta aqui se le ha dado.

* * *

DESPENSERO.

* * *

95 **A**l despensero se le dè el mismo salario, y racion que hasta aqui se le ha dado.

96 Ha de traer el despensero para los enfermos el mejor carnero que se hallare, y no lo ha de poder vender a persona alguna, si no solamente podrá dar a los ministros de el Hospital que viuieren dentro del lo que cada vno huicre menester, a el precio que le costare, y haziendo lo contrario, mandamos, que sea castigado conforme a justicia.

97 Ha de tener vna de las dos llaves del arca de la enfermeria donde está la passa, y almendra, y los demas regalos que son ordinarios para las comidas, y cenas de los enfermos, porque èl se ha de hallar presente con el Veedor a todas las comidas, y cenas, y les ha de repartir por su persona, y la otra llave ha de tener el Veedor, y se ha de sacar por su peso, y cuenta del arca lo que se diere a cada enfermo, y la propria cuenta se ha de tener en el pan, assi de los enfermos, como de los inocentes.

* * *

BOTICARIO.

* * *

98 **E**L Boticario, ò algun oficial suyo ha de estar presente a todas las visitas ordinarias de cada dia que el Medico hiziere a los enfermos del Hospital.

99 De quatro en quatro meses, inviolablemente, el Boticario haga cuenta con el Administrador por las recetas del Medico, firmadas del Veedor, de todas las medicinas que en el dicho tiempo huviere dado para los enfermos, y locos, y si no hiziere la dicha cuenta dentro de quinze dias de como huieren passado los quatro meses, sea multado en dos ducados, y el Administrador otros tantos si no la recibiere, y si despues no las diere dentro de otros quinze dias, sea la pena de ambos doblada.

100 Y se le encarga rigurosamente la conciencia que dê a los enfermos las mejores, y mas saludables medicinas que tuviere en su botica

* * *

ENFERMERAS.

* * *

101 **M**Andamos, que de aqui adelante no aya en el dicho Hospital enfermera mayor, y que cesse el salario que se le daua, y que solamente aya vn enfermero, y vna enfermera, los quales han de ser siempre marido, y muger, para que curen, y regalen a los enfermos, el marido a los hombres, y la muger a las mugeres, sirviendolas con mucho cuydado, amor, y caridad, y limpieza con el salario, y racion que hasta aqui han tenido, los quales, y cada vno dellos han de tener a su cargo toda la ropa de su enfermeria, de camas, y adereços, y se les ha de hazer entrega della por inventario, y han de dar fianças a contento del Administrador, que daràn buena cuenta con pago de la dicha ropa cada y quando que se le pida, y pagaràn el valor de la que faltare, y han de tener cuydado de hazer lauar la dicha ropa en los tiempos que convengan, y de tenerla limpia, y adereçada, y bien enjuta para echarla en las camas de los de los enfermos para su salud, y regalo.

102 Hanse de hallar con el Medico, y Barbero en las visitas, para que vean el remedio que aplican a cada enfermo, y executen lo que se ordenare puntualmente.

Ansi

103 Ansimismo se han de hallar a las comidas, y cenas para ayudar los enfermos que coman, y no se han de apartar de sus enfermerias de dia, ni de noche.

104 Han de dormir en las enfermerias, el hombre en la de los hombres, y la muger en la de las mugeres, para acudir a las necesidades de los enfermos, que por momentos se les ofrecen.

105 No han de permitir que los enfermos varones hablen con las mugeres, y no pudiendolo remediar de noticia a el Administrador para que lo haga, y si fuere necesario eche de las enfermerias los culpados.

106 No han de permitir juramentos, ni blasfemias, ni palabras deshonestas, y no obediendo los enfermos sus reprehensiones den noticia de los que lo hizieren a el Administrador, y Veedor, para que pongan el remedio necesario.

LAVANDERA.

107 **L**A Lauandera del Hospital ha de lauar muy la ropa que se le diere, y llevarla bien enjuta, a la qual se le ha de dar por su trabajo lo mismo que hasta aqui se ha acostumbrado.

ENFERMOS.

108 **P**Ara los enfermos ha de auer suficiente recaudo de gergones, colchones, y mantas, sabanas, almoadas, camisas, ropones para quando se leuanten, y mucho cuydado que todo ande limpio, y bien tratado.

109 Ha de auer en el Hospital diez y seys camas para los hombres, y ocho para mugeres, hasta tanto que otra cosa mandemos.

110 Y porque de ordinario tienen dieta, conviene que aya alguna cantidad de vizcocho para que jamas falte, y ha de auer asimismo mucho cuydado con el pan que comen, porque con la dieta es muy poco lo que han menester, y hasta aqui ha auido en esto mucha deshorden, y exceso, contando dos libras de pan a cada enfermo cada dia.

111 Los enfermos no pueden entrar en la cocina a calentarse

tarle, si no q̄ se les dè brafero para este efecto en otra parte.

112 Ningun ministro, ni oficial del Hospital pueda recibir enfermo, ni despedirlo sin licencia del Medico: pero como està dicho por razon de algunos excessos, los podrá despedir el Administrador.

113 No se reciban en el Hospital enfermos ricos para se curar, y si por la comodidad de la cura se recibiere alguno que tuuiere hazienda, pague el gasto que hiziere.

114 En las curas de los enfermos se procure hauer el riguroso frio, y el demasiado calor por el daño notable que les haze, assi el calor excessiuo, como el frio; y conviene que se curè en dos temporadas del año, quatro meses el Verano, y quatro meses el Otoño.

115 Sirvan de continuo en cada cama quatro sabanas, y dos camisas, desta manera, que suden cõ las dos sabanas, y vna camisa, y en acabando de sudar, se saquen aquellas dos sabanas, y camisas, y se pongan a secar, y echen las otras, y a la tarde suden en ellas, y para cada cama aya vn gergon, y dos colchones; el vno sirva, y se mude, el otro quando pareciere a el Administrador, ò enfermero, y tengan cuydado de hazer lauar la ropa en los tiempos que convenga, procurando que estè siempre limpia, y bien enjuta, pues ay corredores bien acomodados para este efecto.

* * *

ESCRIVANO.

* * *

116 **E**L escriuano de los negocios del dicho Hospital ha de ser vno de los del numero de la ciudad de Granada, y siendo a proposito el que lo fuere de la Capilla Real vendrà bien, y ante el, y no ante otro se otorguen todas las escrituras de arrendamientos del Hospital, y se hagan las execuciones, y todos los demas negocios.

117 Si comodamente se pudiere hazer, tomara las cuentas del Mayordomo el escriuano del Hospital, porque tendra noticia de toda la hazienda, y de lo que en el passa.

118 Ha de cessar el salario de Contador del Hospital, ora sea el dicho escriuano, ò otra persona, y no se le ha de dar de aqui adelante, pues se le pagan las cuentas que toña.

119 Ha de asistir en todas las juras, y escribir lo que en ellas se ordenare, y notificarlo a las partes como se lo mandarè.

120 Anſi miſmo ha de aſſiſtir a los arrendamientos que ſe hizieren de los hornos, y de los demas bienes del Hoſpital.

* * *

LOQUERO,

* * *

121 **E**L Loquero ha de tener juntamente con el dicho oficio cargo del agua del Hoſpital, con el ſalario, y racion que haſta aqui ſe le ha dado, y de viuir dentro del quarto de los inocētes, y ha de ſer perſona que pueda lleuar el trabajo que es menefter paſſar de dia, y de noche con los pobres inocentes q̄ ay, y huuiere en el Hoſpital, a los quales, aſi hombres, como mugeres ha de tratar con mucho amor, y caridad.

122 Con los locos inocentes que no ſe ſaben que xar, ha de tener particular cuydado, procurando ſu veſtido, comida, cama, y calçado, y que ſean curados aquellos de quien ay eſperança que ſanaran, de manera que anden bien veſtidos, y calçados, y les den la comida entera, y a los tiempos.

123 Todos los dias ſe ha de dar de almorçar a los locos inocentes de la fruta que huuiere, y tengan buenas camas, y aya cuydado de lo echar en ellas, y viſitarlos deſpues de acostados, para ver como eſtan en la cama, y ſi eſtan cubiertos, procurando ſiempre que eſten encerrados cada vno en ſu apoſento, de manera que no puedan entrar, ſalir, ni juntarſe vnos con otros.

124 Aſi miſmo eſ neceſſario tenga grandíſſimo cuydado de que las mugeres eſten de noche en ſus apoſentos, viſitandolas, y procurando eſten acostadas en ſus camas, y cerradas cada vna en ſu apoſento, de manera que ni ellas puedan baxar a los apoſentos de los locos, ni los locos puedan ſubir a los de las locas, y que aya ſiempre cuydado de que ninguna perſona ſoſpechoſa entre de dia, ni de noche dō de ellos eſtan.

125 No ha de permitir en ninguna manera que entre gente forastera a los deſvaratar, ni deſconcertar.

126 El veſtido de los locos ſe les dē por el mes de Octubre, quando comiença el frio, ò antes de todos Santos, y por que a muchos dellos los martiriza la çuciedad, y poca lim

pieza

pieza, se ha de guardar con mucho cuydado el vestido viejo, y limpiarlo, coserlo, y remendarlo para que se lo tornen a vestir quando sea necessario limpiar, coser, o remendar el nueuo, y en esto aya gran cuydado, y vigilancia, como cosa tan importante al servicio de Nuestro Señor, y al regalo, y salud de los inocentes.

127 Ha de procurar que los locos que pudieren, y supiere algun oficio esten entretenidos, y que el prouecho de su trabajo sea para el Hospital.

128 Ha de tener à su cargo el Loquero la ropa de vestir, y camas de los inocentes, y se le ha de hazer cargo dello por inventario, y para su seguridad, y que dara entera cuenta de lo que se le entregare; ha de dar fianças a contento del Administrador quando fuere proueydo, y se recibiere en el dicho Hospital.

129 Conviene asimismo para la limpieza de los locos que este a su cargo, no solamente el coser, y remendar el vestido de los locos, pero el lauar la ropa de lienço, camisas, sabanas, y colchones, dandole alguna cosa cada mes para leña, y ceniza, y hilo a el parecer del Administrador.

* * *

CANERO.

* * *

130 **E**L Cañero (que como està dicho) ha de ser el Loquero, ha de tener siempre proueydo el Hospital de agua, de manera que de dia, ni de noche no falte, proueyendo asimismo las tinajas de los solares de agua, sin llevar a los moradores dellos cosa alguna, procurando que las fuentes, y caños esten siempre limpios, y bien adereçados, y que cada vna de las personas interesadas gozen del agua que les es deuida, sin que nadie sea agrauado.

131 Ha de procurar asimismo, que en las arcas de los repartimientos del agua no se haga agrauio a nadie, teniendo las siempre con sus llaves.

132 Quando algun caño este quebrado, procure que con mucha brevedad se adereze, auisando al Mayordomo, y a las personas interesadas para que luego lo hagan, contribuyendo en el gasto como tienen obligacion.

133 Asimismo conviene, que a tiempos deuidos visite las tina.

tinajas de los solares, y auiendo alguna demasia de mas tinajas, ò de mayor cantidad de la que se deue, auise a el Administrador, y Mayordomo, para que ponga el remedio necesario.

BARENDERO.

¹³⁴ **E**L Barrendero ha de tener mucho cuydado de que siempre esten los patios, cruzeros altos, y bajos, y corredores del Hospital muy limpios, y barridos; y estará muy obediente a lo que el Administrador le ordene, y mandare, y hasele de dar lo que hasta aqui se ha acostumbrado.

DIVERSAS COSAS.

¹³⁵ **Y** Porque de darse aposento en el quarto Real del dicho Hospital a algunas personas se han seguido inconvenientes, es nuestra voluntad, y mandamos que de aqui adelante no se de aposento a persona alguna en dicho quarto, excepto a el Administrador del dicho Hospital, que tan solamente se le han de dar dos piezas en que viua, con que no se pueda aderezar de comer en ellas, ni tener otra cosa mas que su cama, y libros, y vn par de criados, y todo lo demas del dicho quarto esté cerrado, y limpio.

¹³⁶ No se ha de consentir que se encierre en la casa del dicho Hospital paja de persona alguna, ni se erie seda, como diz que se ha hecho algunas vezes; y así mandamos a vos los dichos Visitadores, y a el Administrador, tengays mucho cuydado de que esto se guarde, y cumpla.

¹³⁷ Todos los oficiales en cuyo poder entra hacienda del dicho Hospital, como son, Mayordomo, Capellan, Loquero, Enfermeros, Cocinera, y cada vno dellos, quando se recibieren en el Hospital, den fianças llanas, y abonadas de tener guardado, y dar de manifesto todo lo que a cada vno dellos se les entregare, y fuere a su cargo de la hacienda del Hospital, y de los enfermos, y locos, conforme a la obligacion de cada vno, y sin las dichas fianças no se puedan recibir en manera alguna, y no lo haziendo así,

serà

será todo a culpa, y cargo del Administrador.

138 Quando se reciba qualquier ministro del Hospital se le hade tomar juramento que hará bien, y fielmente su oficio, y que procurara cumplir enteramente con las obligaciones del, y guardará estas constituciones.

139 No se ha de permitir, ni consentir que en los corrales, ni patios del Hospital se capeen, prueñen, ni corran toros, ni novillos, ni se encierre, ni guarde de dia, ni de noche ganado alguno, como muchas vezes diz que se ha fecho, y que el Administrador, Mayordomo, ò Veedor que tal permitiere, y consintiere, le multen los Visitadores en diez ducados, y pague los daños que a el Hospital se le huieren seguido en los texados, y tapias.

140 Los Ministros del Hospital no han de ser cargados de hijos, ni familia, porque mejor, y con mas libertad puedan acudir a sus obligaciones, y se euiten muchos inconvenientes que de lo contrario se han seguido, y seguirian cada dia.

141 Es necesario que aya aposentos de convalcientes en el dicho Hospital, donde se entretēgan ocho, ò diez dias los enfermos, y tinelo donde coman, porque salen de los sudores tá flacos, y debilitados, y las carnes tá abiertas, que echandolos luego de casa suelen caer en enfermedades mayores, como la esperiencia ordinaria lo muestra, y por que como son tan pobres, luego que salen del Hospital, comen manjares contrarios a su salud, y tornan a recaer.

142 Y no auiendo lugar a el presente que aya las dichas camas de convalcientes, se executará luego que aya hazienda, y comodidad para ello.

143 Por el mismo caso que vn convalciente salga del Hospital a qualquier negocio que lea, no le puedan tornar a recibir.

144 El Medico, Cirujano, y Barbero, y los enfermeros, ni otra persona alguna no reciban, ni lleuen dinero, regalos, ni otra cosa de los enfermos por recibirlos, ni curarlos en el dicho Hospital, y hallandose lo contrario, los Visitadores lo castiguen con mucho rigor, y auiendo reincidencias los echen del Hospital.

145 No se ha de consentir que aya retraydos en el Hospital, y si alguno se recibiere, sea con brevedad expelido, y echado fuera.

146 Por el mes de Setiembre, que es quando se reciben los pobres, ha de estar la casa proveyda de la ropa necesaria para las enfermedades, y camas, camisas, tocadores, almohadas, sabanas, mantas, gergones, colchones, ropones, y calçones, cõforme a lo que pareciere a el Administrador, y Medico, y de todo se harà cargo en vn libro, y por inventario a los enfermeros a cada vno de la ropa que huviere de tener en su enfermeria.

147 No hade auer en el Hospital mas que dos puertas, la principal por donde todos han de entrar, y salir, y la del corral, y patio de los alholies, por donde se ha de recebir el pan de sus rentas, y porque de auer auido otras puertas se han seguido muchos daños, è inconvenientes, se ha de cerrar luego de yeso, y ladrillo con mucha firmeça vna puerta que ay en el corral, en el quarto de los locos, que sale del dicho corral de los alholies, de suerte que por ella no se pueda entrar, ni salir en ningun tiempo, y de la misma manera se cierran todas las puertas que ay por de dentro del dicho Hospital para la casa del Mayordomo, por quitar la ocasion de poder sacar por ellas personas forasteras, y de casa algunas cosas del Hospital, sin que se vean, ni puedan remediar.

148 Y porque hemos sido informado que cõvendria llevar a el dicho Hospital dos reales de agua de la fuente que llaman del Rey, y que no costara el llevarla ochocientos ducados, por no estar lejos del dicho Hospital, y es agua sana, continua, y limpia, con la qual, y la de Alfacar que agora tiene, que no es continua, estara bien proveydo, aunque se acreciente mucho numero de pobres. Mandamos a vos los dichos Visitadores, que quando entendiere des que en la hazienda del Hospital ay comodidad para hazer el dicho gasto, lo ordeneys, y proueays que se haga, y execute como mas conuenga.

149 Demas de los libros de la hazienda, rentas, y censos perpetuos del dicho Hospital, ha de auer vn libro para solas las dezimas en que se assienten, y escriuan los traspassos, y ventas que se hizieren de las possessions, y heredades de los dichos censos, poniendo las personas que hizieren el traspasso, y a quien, y en que precio, y quanto se paga a el Hospital de dezima, para que por este libro se haga cargo
a el

a el Mayordomo en todas las cuenras que se le tomaren de la hazienda, y rentas del dicho Hospital, de los maravedis que montaren, y huieren valido las de zimas de los dichos traspassos.

150 Y para que las escrituras no se pierdā como hasta aqui, estaran siempre en el Archiuo que se ha hecho en la sala de las juntas del dicho Hospital todas las escrituras, libros, y privilegios, dotaciones, cédulas Reales, y los becerros de la hazienda, y los demas libros de las de zimas, traspassos, arrēdamiētos, y los de los apeos de corrijos, y calas, y el de las juntas, y todas las demas escrituras q̄ ay hechas, y adelante se hizierē del Hospital, y tenga el escriuano de las juntas cargo de las tener todas intituladas, y por tan buen orden, que con facilidad se puedan hallar sin reboluerlas.

151 Para cada vna de las tres cerraduras que tiene el dicho Archiuo aurā dos llaves, porque si la vna se perdiere, quede la otra, y estas estaran la vna en poder de vno de los Visitadores; la otra del Administrador; y la otra del escriuano, de manera que cada vno dellos tenga dos en tan buena guardia, que si se perdiere la vna quede la otra, y estas tres llaves jamas esten en poder de vna persona.

152 Y porque las dichas escrituras no se pierdan, conviene que de las que el Hospital tiene de importancia, ò adelante tuieren, se saquen traslados autorizados, para que quando sea necesario ver alguna dellas, q̄ es muy ordinario, se saque del Archiuo el traslado, y no el original, dexando conocimiento el que la saque con dia, mes, y año, declarando el negocio para que se saque, y para este efecto aya en el dicho Archiuo vn libro que no sirva de otra cosa.

153 Asimismo conviene que aya libro donde esten escritas en relacion todas las escrituras, cédulas Reales, y privilegios que el Hospital tiene, y a delante p̄uiere, con dia, mes, y año de la escritura, y ante quien passo, y a quantas fojas del becerro, si no estuviere suelta.

154 Hanse de buscar en los eseritorios de los escriuanos del numero de la dicha ciudad, si ay algunas escrituras tocātes a el dicho Hospital, q̄ no esten en el dicho Archiuo, y las que hallaren se saquen, y pongan en él. Y esta diligencia podreys encargar al Licenciado Vasconcelos, vezino de esta dicha ciudad, que hemos sido informado que es persona

na que holgarà de tomar este trabajo, por ser cosa del dicho Hospital, y lo hara con cuydado.

155 No se ha recebir en el dicho Hospital otro trigo, ni ceuada si no lo que fuere suyo, ni leña, paja, ni carbon de persona alguna, aunque sea de qualquiera de los Visitadores, ni alquilar aposento a ninguna persona de qualquier estado, y condicion que sea, y qualquier ministro que lo contrario hiziere sea castigado con rigor.

Todo lo qual mandamos a vos los dichos Visitadores que a el presente soys, y adelante fuere deys, hagays guardar, cumplir, y executar, y a la persona, ò personas que por nuestro mandado visitaren el dicho Hospital, tomen particular cuenta de la guarda destas constituciones para que los que la econtravinieren sean castigados, y que estos originales se pongan en el Archivo del dicho Hospital, dandose traslado de ellas a cada vno de los Visitadores, y a el Administrador, y Veedor, para q̄ cō mas cuydado las guarden, y hagan guardar. Fecha en san Lorenzo a veynte y cinco de Agosto de mil y quinientos y nouenta y tres años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, don Luys de Salazar. Corregidas con su original, è van ciertas, è verdaderas. Alonso Marañon, escriuano publico.

CONSTITVCIONES N V E- uas de la vltima visita del Hospital Real del año de 1632.



ON FELIPE, POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabant, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barce-

Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto auendo sido informado, que mi Hospital Real de la ciudad de Granada, que fundaron, y dotaron los señores Reyes Catolicos, no se auia visitado muchos años ha, di comission al Doctor don Pedro de Auila, Abad de la Iglesia Colegial del Monte Santo, para que le visitasse, el qual lo hizo, y truxo la visita a mi Consejo de la Camara, con relacion de lo que para adelante conuenia proueer, conforme a lo que la experiencia auia mostrado para su buena administracion, y gouierno, y auiendose visto en mi Consejo de la Camara, y consultadose me, he tenido por bien, y mando, que de aqui adelante se guarde, y cumpla lo siguiente.

1

Primera, que siempre que aya de sacar papel alguno del Archivo del dicho Hospital, aya de ser por mano del escriuano del, q̄ conforme a la constitucion ciento y cinquenta y vna, y lo que dexò ordenado el dicho Visitador, tiene vna llave, y aya de tomar razon en el libro del papel que se saca, y para que efeto, y firmarlo, y la persona aqui se entregare de recibo en el dicho libro. Y que en todas las juntas del Hospital tenga obligacion el dicho escriuano a dezir por el libro los papeles que estan fuera, para que se vea si se han de mandar bolver, pena de diez ducados por cada vez que lo contrario hiziere, y el Administrador, y Visitador que tienen llaves, tambien hagan que se escriua, si el escriuano no quisiere hazerlo, y lo digan assi.

2

Que por quanto de entregar todas las llaves del Archivo a vno, o a personas no de tanta confianza como las que las tienen por sus officios, se han reconocido inconvenientes. Mando, que de aqui adelante no las puedan entregar si no q̄ se hallen presentes todos los que las tienen al tiempo que se huviere de sacar algun papel del dicho Archivo, pena de diez ducados a cada vno que lo contrario hiziere.

3

Que por quanto por la constitucion ciucenta y vna, y lo que ordena el Visitador en esta visita, se dispone ay libro donde se escriua la ropa de los enfermos, la qual este

M

en

en poder del Veedor, en aposento a parte con llave, y con cedula en cada emboltorio del nombre de cuya es. Mando se guarde, y cumpla, pena de veynte ducados al Veedor, y enfermero, por cada vez que lo contrario hiziere.

4

Para los conualecientes, assi hombres como mugeres, aya tinelos de por si donde coman, durante la conualecencia, la qual se les ha de dar el tiempo necessario a parecer del Medico, como esta dispuesto por la constitucion ciento y cinquenta y vna, y quedò ordenado por el Visitador. Y los enfermeros, ò sus ayudantes duerman en las enfermerias, en conformidad de la constitucion ciento, y quatro, y pongan el Administrador, y Veedor particular cuydado en que esto se cumpla por la falta que en esto ha auido hasta aqui, pena de diez ducados cada vez que lo contrario hizieren.

5

Mando, que la passa, y almendra que sobrare cada año, acabadas las curas, por san Iuan se venda, como quedò ordenado por el Visitador, con asistencia del Veedor, y Mayordomo, y orden del Administrador, y se le haga cargo al Mayordomo del precio dellas en las cuentas de aquel año. Y en el libro que ha de auer de la passa, y almendra que se compra, se tome razon, pena de diez ducados al Administrador, y Veedor por cada vez que lo dexaràn de hazer.

6

Del quarto de los locos al de las locas no aya comunicacion, y mando se cierre la puerta que ay, y no se abra, aunque sea para que entre, y salga el Alcayde dellos por el peligro que tiene la comunicacion, y el que se ha reconocido en la visita de entrar los vnos al quarto de los otros por la dicha puerta. Y assimismo se cierre la puerta del quarto de las locas que sale a los alholies, porque esten con mas guarda, y el Administrador, y Veedor lo executen, pena de cinquenta ducados a cada vno, y si bolvieren a abrir estas, ò otras las hagan cerrar so la misma pena.

7

Mando, que en la galeria del Hospital no aya gallinas, ni palomas, como lo dexò ordenado el Visitador. Y el

quar-

24

quarto Real se barrerá todos los Sabados, y tenga dello
cuydado el Administrador, y de lo contrario se le haga
cargo.

8

El portero viua en el aposento que esta junto a la puer-
ta principal del dicho Hospital, como lo disponen las cõs-
tituciones.

9

Mando, que en el libro de las dezimas que dexò hecho
el Visitador, se tome razon de las que de aqui adelante
se causaren, y se notifique a todos los poseedores de haziẽ-
da del dicho Hospital que pagan censo perpetuo con de-
zima, y comisso, que si hizieren escritura de venta, ò ena-
genacion porque deuan dezima, ante otro escriuano que
el del Hospital, ò vendieren sin licencia suya, se executará
el comisso, y perderan las dichas possessions, con lo qual
se escusarán los grandes fraudes que en esto ha auido. Y
tambien se podrá tomar la razon destas dezimas en el di-
libro, y por el se se hará cargo al Mayordomo todos los
años quando se le tomen las cuentas. Y el Contador que
se ha de nombrar pondrá razon al margen de cada partida
de como le esta cargada. Y la junta de los Visitadores or-
dinarios cometerá a vno dellos todos los años al fin del,
que con el Mayordomo visite todas las possessions, y vea
si se han vendido algunas, y si se ha pagado la dezima, y jũ-
tamente si los que las poseen las tienen bien reparadas, y
si vsan mal del agua, tomando mas de lo que les pertene-
ce, ò para otro ministerio de lo que la tienen, y con efeto
ponga remedio en todo, lo qual execute la junta, pena de
cincuenta ducados a cada vno por cada vez que lo contra-
rio hizieren.

10

Los apeos que de aqui adelante se hizieren de la haziẽ-
da del dicho Hospital, se pongan con los que ha hecho el
Visitador, que quedan en el Archiuo, juntamente con los
de las visitas passadas, y cada tres años tenga cuydado la
junta del dicho Hospital de hazerle por el de la vltima vi-
sita, para la mejor administracion de la dicha hazienda, y
que no aya los fraudes de ella, que se han hallado, pena de
cincuenta ducados si no lo executaren a cada vno de los
de la junta por cada vez.

Man-

Mando, que en los libros protocolos que se han ordenado en esta visita de toda la hacienda del dicho Hospital se ponga la que nuevo tuviere, y adquiriere. Y tomese razon de los reconocimientos de los nuevos poseedores, presiguiendolos en la forma que quedan hechos, lo qual haga la junta en fin de cada año quando se tomen las cuentas al Mayor o domo, y no se otorguen los dichos reconocimientos sin estar tomada la razon, pena de cinquenta ducados a cada vno de los de la junta por cada vez que lo contrario hizieren.

Que de las escrituras que de nuevo se hizieren, se saque traslado, y se ponga en los libros de registros de escrituras que quedan en el Hospital ordenados por el Visitador, y no se hagan escrituras que toquen al dicho Hospital, si no ante el escriuano del, el qual tenga obligacion de poner en el Archivo el dicho traslado, y en auiendo escrituras competentes enquaderne el registro, y pōgasele numero, indice, y sumario de las escrituras al principio, como queda dispuesto en los demas. pena de diez ducados al escriuano por cada vez que lo contrario hiziere, y a la junta si no lo executare.

Mando, que quando se dieren vnciones a las mugeres, aya de ser estando presente la enfermera, como queda ordenado en la visita, y aya en ello el recato posible por la decencia, y escusar inconvenientes, pena de diez ducados cada que lo contrario hizieren.

Que por quanto van al Hospital a sacar agua de la vnzindad, y de ello se han experimentado inconvenientes, y se pueden tener otros mayores de entrar mugeres por ella de noche. Mando, q̄ el portero no dexé entrar por agua en dando el Ave Maria muger ninguna, pena de vn ducado por cada vez que lo contrario hiziere, y que se procure su officio, con que se quitar á ocasion de ofensas de Dios.

Mando, que la passa, y almendra, çarça, y palo santo
que

25

que se compra para el gasto del Hospital, y entregare el Mayordomo lo reciban por peso el Administrador, y Veedor para entrarlo en el almanen, de alli se entriegue tambien por peso al Veedor, y despensero la passa, y almendra los quales la han de dar con la misma cuenta, y razon al enfermero, segun la cantidad que huviere recetado el Medico en las tablillas, y quadernos con la demas comida, y lo mismo se haga de la çarça, y palo santo, pena de diez ducados a cada vno de los aqui contenidos por cada vez que lo contrario hizieren.

16

El Limosnero no dè el pan de la limosna a ningun ministro del Hospital, con que se escusara el comprar las cedulas, pena de diez ducados por cada vez que lo contrario hiziere, y si no se enmendare, la Junta dè cuenta dello a mi Consejo de la Camara para que se provea el oficio.

17

Mando, que el Administrador, y junta del Hospital, hagan que se sigan los pleytos que se han començado en esta visita, y la passada, y quedan entregados en la secretaria de mi Patronazgo Real, que vnos vienen en apelacion, y otros para sacar cedulas de composicion, los quales son. Vno contra el Marques de Mancera, por tener vinculada vn possession del Hospital, no pudiendo estarlo. Y otro contra don Francisco Ventgas, de la misma calidad. Y otro contra don Mateo de Caceres. Otro contra el Convento de Belen. Y otro contra el Convento de santa Cruz de Granada, pena de cinquenta ducados a cada vno de los dichos Administrador, y de la Junta por cada pleyto que no se siguiere de los dichos, ò los que mas huviere desta calidad.

18

Mando, que el Administrador trate bien a los oficiales del dicho Hospital sin dezirles malas palabras, ni con aspereza, pena que proveera de remedio, hasta quitarle el oficio, y los Ministros le obedezcan al cumplimiento con puntualidad, la obligacion de sus oficios, y ministerios, sin dilacion, ni descuydo en lo que les mandare de baxo de la misma pena. Y la junta cuyde de el Administrador lo guarde, y los ministros le obedezcan, y no exceden de lo con-

N

tenido

tenido en las constituciones, y mandatos de visitas, y Cédulas Reales, poniendo los medios mas convenientes para la execucion de todo.

19

Mando, que el Capellan de el Hospital duerma en aposento cerca de las enfermerias quando se hazen las curas, en conformidad de lo que dispone la constitucion quarta y tres, y lo que dexò ordenado el Visitador para acudir a los enfermos, y administrar los Sacramentos quando fuere necesario, y el Administrador, y Junta haga que se execute.

20

Que el Administrador, y Veedor tomen cuenta a los enfermeros, Alcayde de los locos, y los demas Ministros, en cuyo poder entran bienes muebles de el Hospital, en fin de cada año ante el escrivano del dicho Hospital, y queda asentado en los libros (que han de estar en el Archivo del Hospital) los bienes que se les entregaren, y testimonio del pago que hizieron, si algo les falta, como lo dexò dispuesto el Administrador, pena de veynte ducados a el, y al Veedor q̄ lo contrario hizieren, y q̄ se cobrara de ellos lo que faltare, y lo la misma pena tengan los dichos libros en el Archivo.

21

El Administrador visite las enfermerias todos los dias el tiempo de cura, y firme el quaderno del gasto todas las noches sin admitir en ellos mas gasto, ni raciones del que justamente se huviere hecho, conformes a las constituciones, y Cédulas Reales, y lo dispuesto por el Visitador, pena de diez ducados por cada vez que lo contrario hiziere.

22

Mando, que se tomen las cuentas al Mayordomo en fin de cada año conforme està dispuesto por las constituciones, y queda ordenado por el Visitador, haziendole cargo por el quaderno de la hacienda que dexò hecho, y quedò en el Archivo del dicho Hospital, correspondiente a los libros protocolos, y por el libro de dezimas, y curas de esclauos, y alimentos de locos, y libro de passa, y almen-
ren-

rendamientos, ò otra qualquiera cantidad que al Hospital les pertenezca, y las tome el Contador del Hospital, ante el escriuano del. Y el Oydor mas antiguo de aquella Audiencia que fuere de la Junta del Hospital, eaconte los alcances en virtud de la comision que para ello le mandado dar. Y el Administrador tenga cuidado de que se cumpla, pena de veynete ducados por cada año q'lo exzaren de tomar las dichas cuentas.

Para mejor distribucion de las mil cieno y cinco fanegas de trigo que los quatro Visitadores ordinarios reparten cada año a pobres, conforme a las constituciones del dicho Hospital. Mando que en la junta donde se han de hazer las copias de las dichas limosnas, cada pobre lleue certificacion jurada del Cura de la Parrochia, y del Prouisor, ò Limosnero del Arçobispo, de como le conocen, dõde viuẽ, y el estado que tiene, y que es de los pobres entre quien mandan los señores Reyes Catolicos se reparta la dicha limosna, y de las tales personas que huieren certificado los Curas, Prouisor, y Limosnero, se hagan las copias, y no de otra manera, ni de pobres que no tenga las dichas certificaciones, pena de no repartir la dicha limosna mientras fuere Visitador, y veynete ducados por cada pobre que constare no se ha guardado la dicha forma. Y de las dichas copias se dẽ vn traslado al Limosnero, quedandose con otro los Visitadores para dar cedula a los pobres con sus numeros correspondientes a las copias, y el Limosnero pondrà en ellos el pan que les fuere dando, hasta cumplir la cantidad de la dicha cedula, y si la perdiere el pobre, acuda a el Visitador que lo dẽ otra por perdida con el mismo numero, y forma, como que a dispuesto por el dicho Visitador, y lo que sobrare cada tercio de los pobres muertos, y ausentes que no huieren acudido por la limosna, ni se sabe a quien darla se reparta con las condiciones, y forma dicha. Y demas de la pena referida al Limosnero que lo contrario hiziere, ò constatiere, pague veynete ducados por cada cedula que admittiere sin las dichas calidades, ò sin que estẽ trasladadas las copias en el libro que ha de auer para esto por el escriuano de las juntas, y puesto en ellas razon de que quedan copiadas en el dicho libro,



lo qual cumplan los Visitadores, y el escriuano, debaxo de la misma pena.

24

Que en fin de cada tercio, dè el Limosnero cuenta de lo que ha repartido en el, y lleue a la Junta las copias, y cédulas con lo que ha pagado a los pobres, para que vean los Visitadores se han cūplido, y lo q̄ faltare se buelua a reparar en la forma dicha, y so la misma pena.

25

Por quanto ha constado en esta visita la poca cuenta, y razon que ay en la hazienda del Hospital, dezimas que se han vsurpado, los yerros, y fraudes que han hecho en las curas de esclauos, alimentos de locos, y gastos no hechos, y passados en los quadernos de los pobres, y medicinas q̄ se han dado, y aueriguado por Visitador, que demas de los cargos que se han hecho, se han cobrado con alcances atraçados nouenta y quatro mil quinientos y quatro reales, y treze marauedis. Para ouiar estos inconvenientes, y poner para adelante el remedio que pareciere conueniente, mando que se crie en el dicho Hospital vn oficio de Contador que tome las cuentas a los Mayordomos, y Limosnero, Despensero, y Boticario, y a las demas personas que tuuieren a cargo hazienda del dicho Hospital cō asistencia de vno de los Visitadores, y tenga por su cuenta todos los libros que pertenecen a la dicha hazienda, demas de los que por esta visita se manda aya en el Archivo, y tome la razon de las dezimas, curas de esclauos, alimentos de locos, nuevos arrendamientos, y de otro qualquier genero de hazienda, alcance, ò deuda que pertenezca al dicho Hospital para hazer cargo al Mayordomo a su tiempo, el qual no pueda pagar librança alguna, salarios, ni otra cosa, sin que en ella vaya tomada la razon por el dicho Contador, y no pueda serlo pariente, criado, ni allegado de ninguno de los Visitadores, Administrador, ni de los otros oficiales, ò ministros del Hospital; y para que sea de la inteligencia, y partes que se requiere, propendrán siempre que vacare el dicho oficio el Arçobispo, y presidente de la Chancilleria de la dicha ciudad de Granada dos, ò tres personas, y de ellas elegirá mi Consejo de la Camara el que fuere mas a proposito, y se le despachará titulo mio, y aya,
y lle.

y lleue de salario en cada vn año con el dicho oficio treyn
ta mil marauedis, y vn cayz de trigo.

Por quarto està mandado por las constituciones que
precede informacion para recibir los locos, de como son
furiosos, que no tienen hacienda con que sustentarse, ni
persona que tenga obligacion a hazerlo, y lo demas que se
dispone por ellas. Mando, que de aqui adelante se hagan
con asistencia de vno de los de la junta del dicho Hospi-
tal, a quien se cometiere, y no se reciban sin auerse visto las
dichas informaciones en la junta, y acordado en ella, y
firmado el mandamiento de todos los Visitadores, y no
se ha de recibir loco, ni hazer la informacion, sin que pri-
mero ayã certificado el Administrador, y Contador del
Hospital, que cabe en el numero que se puede sustentar, y
aya libro donde se tome la razon de todo.

27

Ordeno, y mando se guarde la constitucion sexta, que
dispone, que el Administrador comboque libremente quã
do fuere menester juntar los Visitadores, y esta, y las jun-
tas ordinarias se hagan en el Hospital, y no en otra parte,
conforme a la dicha constitucion, y con los Visitadores
que se hallaren a la hora señalada, aunque no asista el Oydor
que fuere de la Junta.

28

Las dozientas y nouenta y tres mil ochocientas y seten-
ta y siete marauedis, ciento y setenta fanegas de trigo, y cie-
to y onze de ceuada, y el precio de las seyscientas y seten-
ta y nueue gallinas, en que Diego Arias, Mayordomo del
dicho Hospital fue alcanzado en las cuentas que le tomó
el dicho don Pedro de Auila, del año pasado de seyscien-
tos y treynta, en que se le hizo cargo de los noventa y
quatro mil quinientos y quatro reales y treze marauedis,
que en diferentes partidas auia cobrado durante la visita
de deudas perdidas, de dezimas defraudadas, y otros de
cuentas, y alcances de Mayordomos. Mando, que pues
por aora no necessita el Hospital desta cantidad para su
sustento, respeto de auer quedado pagadas todas las deu-
das por el Visitador, y hazerse de ordinario alcances a los
Mayordomos, se gaste en hazer la portada del dicho Hos-
pital.

O

pital, para que acompañe la grandeza de la fachada que está acabada de cantería, que siendo edificio, y obra tan insigne, y estando a vista de toda la ciudad, y de los forasteros que entran en ella, y tener por frente la obra del Triunfo de la Inmaculada Concepcion de Nuestra Señora, que es muy suntuosa, necesita de la dicha portada.

29

Que por quanto ha constado ha auido mucha desorden en recibir, y curar mas enfermos de los que permitē, y está dispuesto por las constituciones del dicho Hospital, contraviniendo a ellas. Mando, que de aqui adelante se guarden las que desto tratan, y no se reciban mas de treynta y seys enfermos, y que en las camas de los convalecientes no aya si no los que lo fueren, ni entren en ellas pobres a aguardar a que se desocupen camas para entrar en cura, pena de veynete ducados al Administrador, Veedor, y Medico, por la primera vez, y la segunda doblado, y la tercera priuacion de officio, y el dicho Medico incurra en la misma pena, si curare en cama de convalecientes a quien no lo fuere.

30

No se puedan recibir esclauos para curar, sin que se pague al Mayordomo doze ducados por cada vno, al qual se haga cargo dellos, y trayga testimonio de auerse tomado la razon en los libros, y demas desto ha de traer cama con ropa suficiente para curarse, de manera, que no ocupe cama del Hospital, y al Administrador, y Veedor que lo contrario hiziere, ò consintiere, y al Medico que lo curare, se le baxe a cada vno veynete ducados de su salario por cada esclauo, y si reincidieren la pena sea doblada, y que no baste obligarse a pagar los doze ducados al dicho Mayordomo, sino que se le ay an de dar efectiuamente, so la misma pena.

31

Mando, que no se curen hombres en el quarto de las mugeres, ni al contrario, ni a donde se comuniquē vnos, y otros, pena de cincuenta ducados al Administrador, Veedor, y Medico, por cada vez que lo contrario hizieren, y la segunda vez sea la pena doblada, y por la tercera vez, priuacion de officio.

Por

Por auer constado en esta visita, que contra lo dispuesto por autos de otras, se ha comprado muchas cédulas del pan de la limosna ordinaria, defraudando la intencion de los señores Reyes, Fundadores del dicho Hospital. Mando, que de aqui adelante se guarde inuolablemente lo dispuesto por las dichas visitas, so las penas puestas en ellas, y suspension de oficio por vn año al Administrador, oficial, y ministro del Hospital que lo contrario hiziere, consintiere, o fuere culpado en ello.

Aunque por auto de la visita que hizo del dicho Hospital don Pedro Cisfones de Loarte, Obispo que oy es de Auila, se ordenò la forma que aua de auer en el recibir, y dar el trigo, y ceuada de los alholies, ha constado en esta visita que no se ha cumplido, de que ha resultado mucho daño al dicho Hospital. Mando, que de aqui adelante se guarde lo dispuesto por el auto del dicho don Pedro Cisfones, y lo que dexò ordenado el Doctor don Pedro de Auila, y en execucion dello, aya dos llaves de los alholies, y tenga el Mayordomo la vna, y la otra el Administrador, y concurren ambos para recibir, y sacar el trigo, y aya libro de recibo, y saca, con dia, mes, y año, de quien se recibe, y para quien se saca, y lo vno, y lo otro se haga con intervencion de entrambos, los quales lo rubriquen en la partida, y no se preste la llave el vno al otro. Y dentro de vn mes de la cosecha tenga encerrado todo el trigo, y ceuada, pena de que a su costa se traerá. Y el Oydor mas antiguo de la Chancilleria de la dicha ciudad de Granada, que fuere Visitador ordinario, lo execute. Y que no se venda el trigo, ni ceuada del Hospital, pena de pagar con el doble lo que se vendiere, y que se cobrara, assi del Administrador, como del Mayordomo, y el dicho Oydor lo haga executar, y cobre la pena. Y si huviere alguna ocasiõ forçosa, que obligue a vender algun trigo, o ceuada, por començarse a dañar, ò comer de gorgojo, ò poner de tan mala condicion, que no se pudiesse detener, constando a la Junta por informacion la causa que obligue a venderlo, se podrá hazer con la mejor administracion que fuere posible, guardando el dinero que dello procediere para bol-

bolyerlo a emplear, y para este efeto se entriegue al dicho Mayordomo, y so la pena referida, no se pueda prestar el trigo, ni ceuada, ni el dinero que dello procediere.

34

Aunque està mandado, que no se puedan gastar medicinas por cuenta del Hospital, si no las que precisamente fueren menester para los pobres enfermos, no se ha cumplido, y ha auido mucho exceso, y desorden en ello. Mando, que de aqui adelante no dè el Boticario por cuenta del Hospital medicinas algunas, si no fueren para el gasto del, y estas con cedula del Medico del Hospital, en las quales ponga el enfermero para quienes son, y los numeros de las camas, si es loco, ministro, ò oficial del Hospital de los que se deuen curar en el, y la misma razon se assiente en el libro de medicinas, que para ello ha de auer, y lo que de otra manera diere el Boticario, no se le passe en cuenta, aunque lleue cedula del Administrador, Veedor, y Medico. Y el Administrador, y Veedor, ni los que tomaren las cuentas del Hospital, no passen por cuenta del, ni consientan que se paguen medicinas algunas que no sean para los enfermos que en el se deuan curar, so pena que se cobrará de cada vno que lo contrario hiziere, lo que huieren montado las medicinas que no se deuieren recebir, ni pasar en cuenta, con el doblo para el dicho Hospital.

35

De no auerse guardado el auto de visita del Doctor D. Pedro Cifontes de Loarte, que dispuso no huiesse mas llave de la puerta principal del dicho Hospital, que la que tuiesse el portero, y que el la entriegue al Administrador cada noche en cerrando las puertas, se han reconocido en esta visita grandes inconvenientes. Mando, se guarde lo dispuesto por el dicho auto, y lo que de nuevo ha ordenado el dicho Abad del Monte Santo, y que no aya mas llave que la que tuiere el portero, q̄ ha de ser la que se ha de entregar cada noche al Administrador, pena de cincuenta ducados al Administrador, Veedor, despensero, ò otra qualquier persona del Hospital, que tenga otra llave, ò consienta tener, o vsar de ella, ò de otro qualquier instrumento para abrir las puertas sin llave que se permite tener, de mas de cobrar, y pagar de sus bienes lo que por esta causa

falta

falcare en el Hospital, ò le viuiere daño por contraven-
cion de lo dicho.

36

Que por quanto està mandado por auto de la visita del
dicho don Pedro Cifuentes, que se curen a parte los en-
fermos de vnciones de los de sudores, por los inconvenie-
res que se figuen a la salud de los vnos, y de los otros, y no
se ha cumplido. Mando, se guarde lo dispuesto por el di-
cho auto, y lo que en esta visita dexò ordenado el Visita-
dor, curandose en diferentes aposentos, y se laue la ropa a
parte, pena de cincuenta ducados al Administrador, y Vee-
dor por cada vez que lo contrario, ò alguna cosa dello sa-
cediere.

37

Mando se guarde, y cumpla inviolablemente la consti-
tucion ciento y treynta y siete, que dispone, que todos
los oficiales en cuyo poder entra hazienda del Hospital,
quando se recibieren en el dèn fianças, con que se escusará
el daño que de no auerse guardado cõ puntualidad ha re-
sultado al Hospital, y en la dicha constitucion es mi vo-
luntad sea comprehendido el limosnero del, y ninguno
de los dichos oficiales vñe, ni exerça el oficio hasta auerla
dado las dichas fianças, las quales sean por cuenta, y ries-
go del Administrador, y del, y de sus bienes se ha de co-
brar lo que deuieren pagar los dichos ministros, y oficia-
les, no se pudiendo cobrar dellos, reseruo su derecho a sal-
uo al Hospital contra el Administrador que oy es, y los
que han sido, y sus bienes, para lo que se le deuiere al pre-
sente, y adelante pareciere deuerle por los ministros, y ofi-
ciales que han sido de aquel Hospital.

38

Por la vltima constitucion se manda, que para que me-
jor, y con mas noticia puedan cumplir con su obligacion
los oficiales, y ministros del Hospital se dè a cada vno de
ellos copias de las constituciones del, y aunque ay muchas
dellas en el archivo no se ha hecho, por lo qual ha auido
gran confusion. Mando, que luego se dèn traslados de las
dichas constituciones a todos los ministros para que no
tengan escusa, è impritante los mandatos desta, y de las
de ma visitas, y todas las prouisiones, y cedulas Reales to-

cantes al gouierno del Hospital, y se pongan al fin de las constituciones, y todo se entriegue a cada vno de los de la Junta, y al Administrador, Veedor, Limosnero, Mayordomo, y Alcayde de los locos, y vnas estèn siempre en poder del dicho Veedor, para que los ministros las puedan ver siempre que quisieren, y a los Medicos se les dè vn traslado de todos los capitulos en que huieren de tener observancia.

39

Guardense las constituciones veynete y cinco, y sesenta y dos, que disponen, que el Medico del Hospital visite dos vezes al dia los enfermos, y no lo haziendo, y a las horas que deue, se le multe la mitad del salario, y al respectò la vez que faltare. Y si por su edad el Doctor Medina, que al presente lo es, no pudiere cumplir con esta obligacion, supla por el el Doctor Calderon, que està nombrado por coadjutor por mi Consejo de la Camara, y lleue de las visitas que hiziere respectiuamète lo que le tocare, como no exceda de la mitad del salario, mientras viuieren el dicho Doctor Medina, y el Administrador, y en defecto suyo el Veedor, hagan que se execute, pena de pagar al Hospital de sus haciendas lo que montaren las faltas que huieren hecho.

40

Recete el Medico en las tablillas que ha de auer en las enfermerias, como se dispone por la constitucion sesenta y nueue, pena de vn ducado por cada vez que no lo hiziere, asì al Medico, como al Veedor.

41

Mando, que el Administrador que es, ò fuere, guarde la constitucion treyneta y vna, que dispone, que de quatro en quatro meses fenezca la cuenta con el Boticario, de las medicinas que huieren dado para la cura de los enfermos, so la pena della, y otros diez ducados mas por cada vez que no lo guardare, y cumpliere.

42

Por quanto el Visitador hallò que al Hospital se hazia mucho engaño, y fraude contra su hacienda, en quanto a las raciones que se recetauan para los enfermos de dieta, y conviene poner remedio en ello. Mando, que de aqui adelante

lante ponga el Medico las dietas que se han de dar a cada enfermo en el quadero, y lo firme como tiene obligaciõ, nombrando en las recetas los enfermos, y los numeros de camas, pena de ve ynte ducados por cada dieta que dexare de poner en esta forma, aunque el Administrador, Veedor, ò otra qualquier persona quiera lo contrario; y para prouança de las dietas que se huieren dexado de assentar, y se huieren passado por raciones de carnero, ò gallina, baste que por los dichos quadernos conste los enfermos que ha auido en el tiempo de cuya aueriguacion se tratare, y las dietas que regularmente auian de tener los enfermos de vnciones, que suelen ser vna, ò dos, y los de sudores tres, ò quatro por lo menos, y todos los demas q̄ estuierẽ por assentar por lo menos vna a los vnciados, y tres a los de sudores; y cõforme a ello se entiẽda auer auido fraude, y passado por de carnero, y gallina, para que lo paguen el Veedor, y Administrador, y ambos, y el Medico incurran en la misma pena puesta, y el Veedor, y despensero restituyan el fraude, haziendo la cuenta como dicho es, (salvo si hizieren bastante prouança en contrario.

Estando mandado por las constituciones de el Hospital, no se puedan recibir, ni curar mas de treynta y seys enfermos, y doze conualecientes, ha constado que en cõtravencion dello se han recibido, y curado muchos mas en el discurso de las curas, causando gasto, y costa al dicho Hospital. Mando, que de aqui adelante se guarden las constituciones, y que las camas de conualecientes no se ocupen sino es con ellos mismos, y a todos se les dẽ conualecencia como el Medico lo ordenare, pena de diez ducados al Administrador, Veedor, y enfermero, a cada vno dellos, por cada vez que hizieren lo contrario, y la segunda, y demas vezes, sea la pena doblada, y incurra en la misma el Medico que en cama de conualeciente curare a ningun enfermo que no lo sea.

Asimismo hallò el Visitador, que en los quadernos del gasto ordinario de cada dia, se auian puesto mucho numero de raciones, demas de los enfermos que estauan en cura, en que huuo otro fraude muy considerable con-

tra el Hospital. Mando, que de aqui adelante no se reciban, ni passen en cuenta mas raciones de los enfermos que verdaderamente huuiere a quien se aya dado racion, y no dieta, pena de pagar con el doblo lo que demas se huuiere recetado, y pasado en cuenta al despensero, y de otros veynte ducados por cada vez que lo contrario se hiziere, y pongase en el libro de entradas de enfermos el dia en que salieren a la margen de la partida, donde estuviere la entrada, pena de diez ducados para el dicho Hospital por cada vez que faltare de ponerlo el Veedor, y persona a cuyo cargo estuviere el dicho libro, y que nunca se reciban, ni passen en cuenta mas raciones de enfermos de las treyn-
ta y seys camas que ay en el Hospital, y doze de conuale-
cientes, y dellas se discuenta las que constare no estar ocupadas con enfermos de cura, ò conualecientes.

45

Mando, que de aqui adelante no se reuenda carne en el Hospital, por ninguno de los ministros del, como lo disponen las constituciones, y que a los pobres se de lo mejor.

46

De las assaduras, y cabeças que tiene acordado la ciudad de Granada se den en el matadero para el sustento de los locos. Mando, que se gaste lo necessario para ellos, y las que sobraren se repartan entre los oficiales del dicho Hospital, por el mismo precio que se dan en el matadero, sin que se pueda llevar mas por ellas, ni darlas a otras personas.

47

Por auer constado que no se cumple con lo dispuesto en las constituciones sesenta y vna, y ciento y quarenta y quatro, que mandan se reciban los pobres mas necessitados de cura, sin atender a ruegos, intercessiones, ni dadi-
uas. Mando, que de aqui adelante se guarden las dichas constituciones, pena al Medico, que es, ò fuere de diez ducados por cada vez que lo contrario hiziere, y por la tercera priuacion de oficio, y de que se proueerá en otro.

48

Mando al Administrador que es, ò fuere, sepa, y auerigüe los titulos que tienen las personas que gozan agua
del

31

del Hospital, en que cantidad, y quales son justos, y quales no, y ninguna tenga, ni tome mas agua de la que le pertenezca, y prosiguiendo las diligencias que en razon dello ha hecho el Visitador, haga se restituya al Hospital toda el agua que tuieren de mas, y para luz dello tenga vo traslado autorizado del apco que hizo el dicho Visitador, y dexò en el archivo del dicho Hospital, y tenga particular cuydado de su observancia, pena de pagar el daño que se le siguiere al dicho Hospital.

49

Por auer constado que el Administrador, y Veedor asientan por cuenta del Hospital algunas obras que hazen para servicio de sus personas, y calas. Mando, que de aqui adelante no se asiente en los libros partida alguna que no sea para el Hospital, ni el Administrador, Veedor, ni otros ministros las paguen, ni hagan pagar, pena del quatro tanto para el dicho Hospital.

50

Guardense las constituciones sesenta y vna, y ciento y quarenta y quatro, que disponen se reciban siempre los enfermos mas necesitados, sin respetos, ni intercessiones, pena de diez ducados por cada vez al Medico que de otra manera los mandare recibir, y por la tercera vez privacion de oficio, y los enfermos que se recibieren no se puedan despedir hasta auerse acabado de curar, ni el Medico haga a vnos leuantar antes de tiempo para recibir a otros, ni reciba cosa alguna de los que curare, pena de privacion de oficio. Y encargo al Administrador, que por tiempo fuere, tenga mucho cuydado de que esto se guarde, y execute inviolablemente.

51

Por no tener el Administrador mas que ochenta ducados de salario en cada vo año, y casa en que viuir, sin llevar racion, y no auerle acrecentado desde que se criò este oficio, y el Veedor sesenta ducados, vna racion, y casa, y ser lo vno, y lo otro muy tenue para personas de la consideracion, y estima que conuiene sean los que tuieren los dichos oficios. Es mi voluntad, que de aqui adelante el Administrador lleue ciento y cincuenta ducados de salario en cada vn año, y la casa que ha acostumbrado tener

Q para

para su vivienda, y el Veedor cien ducados al año, y la racion, y casa que hasta aora se le ha dado, los quales ternan obligacion de mirar por el beneficio, y aprouechamiento de la hazienda del dicho Hospital, atendiendo a que de ella se les haze este acrecentamiento, y que es justo no falte para cura, y regalo de los pobres.

52

Porque de la visita ha resultado se ha tenido poco cuydado del abrigo de los locos, asi en sus personas, como en las camas en que duermen, faltando a la caridad que se deue tener con personas que necesitan tanto dello por su inocencia, è incapacidad para pedirlo. Mando, se guarden puntualmente las constituciones que desto hablan, y que se pongan las camas necessarias. Y el Alcayde tenga particular cuydado de pedir la ropa que fuere menester para ellas, y los pobres inocentes, y el Administrador sea obligado a darla.

Todo lo qual mando se guarde, cumpla, y execute inuicelablemente, no embargante lo que en contrario dello estè dispuesto por constituciones, cédulas, y prouisiones Reales, y mandatos de visita, que en lo que no fueren conformes a lo aqui dispuesto, lo reuoco, anulo, y doy por ninguno, y en lo que aqui no fuere alterado, mando se guarde, cumpla, y execute lo que por las constituciones antiguas, y otros mandatos está ordenado. Dada en Madrid a veynte y quatro de Nouiembre de mil y seyscientos y treynta y dos años. V a entre renglones, pague veynte ducados por cada cedula que admitiere por assentar. Y enmendado, èl, pagar, Calderon. YO EL REY. El Arçobispo de Granada, El Licenciado don Fernando Remirez Fariña, Licenciado don Iuan Chumacero y Carrillo, Licenciado Ioseph Gonçalez, Yo Antonio Alofa Redarte, Secretario del Rey nuestro señor, la hize escriptuir por su mandado. Registrada. Gaspar Sanchez. Por Chanciller mayor. Gaspar Sanchez.

CEDVLAS REALES TOCAN tes al gouieruo del Hospital.

PARA QUE LOS VISITADORES DEL Hospital Real de Granada informen sobre que Gaspar de Zamora suplica se le proue a por su vida el cargo de repartir el pan de los inocentes que el tiene por tiempo limitado, esta a fol. 62. del libro de cédulas Reales que está en el archiuo del dicho Hospital.

EL REY.

VISITADORES del Hospital Real de la ciudad de Granada, ya sabeyd como auiedo vacado el oficio de repartir el pan, y visitar los inocentes del dicho Hospital por muerte de Francisco de Zamora, y no siendo oficio que se auia de proueer por respeto de servicios, ni intercessión de personas, salvo por meritos, y calidades del que lo auia de tener, mirando primeramente el servicio de Dios N. Señor, y bien del dicho Hospital, y pobres inocentes del, y que tampoco cōuenia que se diese por vida de la tal persona, si no por dos, o tres años, el Serenissimo Principe nuestro hijo, Governador que fue de estos nuestros Reynos, por vna su cédula fecha en Guadaxara a postrero de Julio del año passado de quinientos y quarenta y seys, os embio a mandar que conforme a lo susodicho proueyesdes el dicho oficio por el dicho tiempo, segun mas largo en la dicha cédula a que Nos referimos se contiene. Y aora por parte de Gaspar de Zamora, hijo del dicho Francisco de Zamora, nuestro vallettero de maza en la nuestra Capilla Real de esta ciudad Nos ha sido hecha relacion, que visto por vosotros que en su persona concurrían las calidades que se requierian para servir el dicho oficio, conforme a la sobredicha cédula le proueystes del por los dichos tres años, contando desde de veynte y vno de Agosto del dicho año en adelante, suplicandonos, y pidiendonos por merced, que acatando lo susodicho, y a que despues acá ha servido, y sirve el dicho oficio

oficio con toda fidelidad, cuydado, y diligencia, lo fuésemos de proueerle del para en toda su vida, ò como la nuestra merced fuesse, y porque queremos saber que oficio es el susodicho, y que salario, y prouechos tiene al año el que lo sirve, y si el dicho Gaspar de Zamora fue proueydo del por vosotros por los dichos tres años, y desde quando se cuentan aquellos, y si le ha servido, y sirve como se requiere, y si de proueerle del dicho oficio por toda su vida se seguiria algun inconveniente, ò perjuyzio al dicho Hospital, y pobres del, y que perjuyzio, y porque causa, ò si seria mejor prouerlo por tiempo limitado, como se hizo esta vltima vez, os mando, que Nos embieys relación de todo lo susodicho, juntamente con vuestro parecer, firmada de vuestros nombres, y signada de escriuano, cerrada, y sellada en manera que haga fee, la qual dareys a la parte del dicho Zamora para que la trayga, y presente ante mi, y yo la mande ver, y proueer sobre ello lo que mas convenga. Fecha en Valladolid a veynte y seys dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y quarenta y ocho años. Por mandado de su Magestad. Francisco de Ledesma. Maximiliano. La Princesa.

*A LOS ADMINISTRADORES DEL
Hospital Real de Granada en recomendacion del
Licenciado Campos, está a
fol. 101.*

EL PRINCIPE.

ADMINISTRADORES del Hospital Real de la ciudad de Granada, porque auemos sido informado que al presente no ay en esse Hospital Medico, y que en el Licenciado Campos, Medico que reside en Alcalà la Real, concurren las calidades que para servir en el dicho Hospital se requieren, y por ser deudo de criados, y servidores nuestros, tenemos voluntad de le fauorecer, y hazer merced, os encargamos, que siendo assi, que en el dicho Hospital no ay Medico, y que en el dicho Licenciado còcurrẽ las dichas calidades, le ayays por encomendado en el nombramiento que auerys de hazer
de

de Medico para el dicho Hospital, que en ello seremos
servido. De Madrid a quatro de Febrero de 1553. años.
Por mandado de su Alteza, Juan Vazquez.

*PARA QUE LOS ADMINISTRADO-
res del Hospital Real de Granada informen sobre que el
Doctor Iacn suplica se aprueue la eleccion que hizieron
los dichos Administradores en el por Medico de
aquel Hospital para Medico, está
a fol. 134.*

EL REY.

ADMINISTRADORES del Hospital Real de la
ciudad de Granada, por parte del Doctor Fernã-
do de Iacn Nos ha sido hecha relacion, que el Li-
cenciado Ramirez de Alarcon, Oydor de la Chancilleria
de esta dicha ciudad, y les demas Administradores de esse
Hospital Real, atento sus letras, experiencia, caridad, y
calidades, en conformidad le nombraron por Medico de
esse dicho Hospital Real, durante nuestra voluntad, y ha
servido, y sirve en el de diez años a esta parte con mucha
satisfacion, assi de los dichos Administradores, y oficiales
de la casa, como de los enfermos que en ella se curan, y
aunque mediante el dicho tiempo ha auido otros Medi-
cos que han pretendido ser proveydos en su lugar, los di-
chos Administradores, visto su bueno. y provechoso ser-
vicio, por lo que toca al servicio de Dios, y beneficio del
dicho Hospital, no los han admitido, y porque auiedo
servido, y sirviendo tambien como está dicho, y concur-
riendo en el las calidades que se requieren, y teniendo ya
tan entendidas las cosas de aquella casa, que no seria justo
que otro le prefiriesse, ha ocurrido a Nos que han pedido
lo mismo, y a quienes se ha dado cedula para que infor-
massedes vosotros sobre ello, suplicandonos fuessemos
servido, atento lo susodicho, mandarle dar cedula, apro-
uando la eleccion que del tienen hecha los dichos Admi-
nistradores para el dicho oficio de Medico del dicho Hos-
pital, o nombrandole Nos de nuevo para ello, o como la
mia merced fuesse, y porque queremos saber lo que en el-

to ha passado, y passa, y assi es assi, que por los dichos Administradores fue nombrado por Medico de esse dicho Hospital, durante nuestra voluntad, y ha servido, y sirve en el de diez años a esta parte con la dicha satisfacion, y han pretendido otros Medicos ser proueydos en su lugar, y visto el prouecho que haze no los auys admitido, y que salario tiene, y si por las causas que refiere de aprouar la dicha eleccion, ò nombrarle de nuevo por tal Medico del dicho Hospital se seguiria algun inconveniente, ò perjuizio, y a quien, y porque causa, y en quales concurren mas calidades en este, ò en los demas pretendores, y qual de ellos conviene mas, os mando, que llamadas, y oydas las partes a quien toca, ayays informacion de lo susodicho, y de lo demas que cerca dello os pareciere de uos saber, la qual, juntamente cõ vuestro parecer, firmada de vuestros nombres, signada, cerrada, y sellada en manera que haga fee, hareys dar a la parte del susodicho, para que la trayga, y presente ante mi, y yo lo mande ver, y proueer sobre ello lo que mas convenga. Fecha en Galapagar a quinze de Enero de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Por mandado de su Magestad. Francisco de

*MERCED QUE SU MAGESTAD HIZO
a don Gomez Agreda, vezino de la ciudad de Granada,
del remanente de agua que sobra, y sale perdido al
campo en el Hospital Real de Granada, con las condi-
ciones que se declara en dos acuerdos que el dicho Hospi-
tal, y la dicha ciudad hizieron sobre ello, que aqui
van incorporados, esta a*
fol. 218.

EL REY.

POR quanto por parte de vos don Gomez Agreda, vezino de la ciudad de Granada Nos ha sido hecha relacion, que de la fuente de agua que ay en el Hospital Real de la dicha ciudad, para el servicio, y oficinas, y regar los jardines de el, sale perdido al campo el remanente, sin aprovecharse del para cosa alguna, antes encharca el passo de los vezinos de la dicha ciudad que pasan por aquella

aquella parte, suplicandonos, que porque del dicho remanente os podriades aprovechar lleuádole a vna casa vuestra que teneys allí cerca, fuésemos servido de hazeros merced del para poderle encañar, y llevar a ella, o como la nuestra merced fuéle, sobre lo qual, y para informar nos si de lo susodicho resultaria inconveniente, daño, o perjuyzio alguno, por cedula nuestra se mandò al nuestro Corregidor de la dicha ciudad de Granada, o a su lugar Teniente en el dicho oficio, que llamada, y oyda la parte del dicho Hospital, y de la dicha ciudad, haziéssse informacion sobre ello, y la embiasse con su parecer, para que vista proueyésemos lo que mas conuiniéssse, al qual dicho Teniente para hazer la dicha informacion llamò, y citò al dicho Hospital Real de la dicha ciudad de Granada, los quales hizieron sobre ello sus acuerdos, cuyo tenor es el siguiente.

En la ciudad de Granada a doze dias del mes de Julio de mil y seyscientos y cinco años, en la Junta que en este dia hizieron en el Hospital Real de esta ciudad, los señores Licenciado Francisco Flores, Oydor mas antiguo en esta Real Audiencia, è Antonio de la Fuente Vergara, Vēriquatro de esta dicha ciudad de Granada, y Fr. Luys de San Gregorio, Prior del Monasterio de señor San Gerónimo de ella, Visitadores del dicho Hospital Real, y Pedro Gáscón, Capellan de su Magestad en esta su Real Capilla, Administrador del dicho Hospital, y el alferriano publico, y vno escripto notifiqùe a los dichos señores Visitadores, y Administrador del la cedula Real de su Magestad, ganada a pedimento de dō Gomez de Agreda, vezino de esta dicha ciudad, en que pretende se le haga merced de cierto remanente de agua del dicho Hospital, y el auto en virtud de ella proueydo por el Doctor Lazaro de Cañas, Teniente de Corregidor de esta dicha ciudad, y auendolo oydo, y entendido, y visto por vista de ojos el agua del dicho Hospital de donde procede el remanente que el dicho don Gomez de Agreda pretende, y tratado, y conferido cerca de ello en la dicha Junta. Dixeron, que del agua que sobra al dicho Hospital despues de auerse proueydo todas las oficinas, y jardines de el, que el agua que despues de esto sobrare que saliere del dicho Hospital fuera

fuera de la pared, y muros de ella puede llevar el dicho D. Gomez de Agreda, de lo qual no resulta daño, ni perjuizio al dicho Hospital, al jives, fuentes, ni a las demas oficinas del, como esta dicho, con que aora, ni en ningun tiempo el dicho don Gomez de Agreda no pueda adquirir, ni tener derecho a que ningun dia le carguen el agua en ninguna de las partes del dicho Hospital, sino solamente la que cayere que fuere perdida fuera de los muros del, como está dicho, la qual dicha respuesta queda escrita en el libro de las dichas luntas que se hazen ante mi, de que doy fee. Lorenzo Adriano, escriuano publico.

En la ciudad de Granada a doze dias del mes de Agosto de mil y seyscientos y cinco años, estando Granada juntos en su Cabildo, y Ayuntamiento, como lo han de costumbre, por ante mi Fernan Mendez, escriuano mayor del dicho Cabildo, auiendo sido llamados a Cabildo para tratar cerca del remanente del agua del Hospital Real que pretende don Gomez de Agreda, de que ganó cedula Real de su Magestad para que el Corregidor, o su lugar Teniente informasse, auiendo citado a la parte del dicho Hospital y la de esta ciudad, que les fue notificada, y auiendo se nombrado Caualleros Comissarios que informassen si tenia inconveniente, y auiendo informado que no resulta ninguno, y visto lo que tiene respondido la parte del Hospital Real, y tratado, y conferido sobre ello, y auiendo se fecho relacion de los autos deste negocio, la Ciudad, vnanimemente, y conformes acordaron, y fueron de parecer, que se responda a la dicha Real cedula, que de darle el dicho remanente, y hazerle merced de la dicha agua del dicho remanente no resulta inconveniente alguno, y assi se le puede hazer la dicha merced al dicho don Gomez de Agreda, sin limitacion alguna, y por la orden, y forma que tienen respondido la lunta de la administracion del Hospital Real, y esto se responde por esta Ciudad, de que yo el escriuano mayor de Cabildo doy fee. Hernan Mendez. Lo qual todo visto en el nuestro Consejo de la Camara, y teniendo consideracion a los muchos, y buenos servicios que vos el dicho don Gomez Nos auays hecho a imitacion de todos vuestros passados, y a los que esperamos que nos hareys, auemos tenido por bien de os hazer merced,

ced, como por la presente os la hazemos del dicho remanente de agua, para que lo podays encaña, y llevar a las dichas vuestras casas para el vso, y servicio de ellas despues de auerse proueydo el dicho Hospital de la que ha menester para todas las oficinas, y jardines del, segun, y en la forma, y con las condiciones que se continen en los dichos acuerdos de suso incorporados. Y mando a los Visitadores, y Administrador del dicho Hospital Real, y a el Mayordomo, y otros oficiales mayores, y menores del, y al Concejo, Justicia, Ventiquatros, y Cavalleros, Jurados, Escuderos, oficiales, y hombres buenos de la ciudad de Granada, y a otras qualesquier personas de qualquier estado, y condicion que sean, que os dexen, y consentan llevar, y encañar el dicho remanente de agua a las dichas vuestras casas para el vso, y servicio de ellas, sin que agora, ni en ningun tiempo, ni por alguna manera os pongan en ello impedimēto, ni dificultad alguna, que assi es nuestra voluntad, y mandooos que tome la razon de esta nuestra cedula Iuan Ruyz de Velasco nuestro criado. Fecha en Olmedo a tres de Octubre de mil y seyscientos y cinco años. Por mandado de su Magestad. Iuan de Amezquera.

CEDVLA EN QVE V. M. MANDA que no se haga nouedad cerca de la pretension que el Mayordomo del dicho Hospital Real de Granada tiene, a que se le crezca el salario de su oficio, y que se le de titulo de Alcaide del dicho Hospital, esta a
fol. 229.

EL REY,

VISITADORES, y Administradores del nuestro Hospital Real de la ciudad de Granada, sabed, que auiendose visto en el nuestro Consejo de la Camara la relacion que Nos embiastes en consulta de diez y seys de Setiembre del año passado de mil seyscientos y tres, sobre la pretension que *D. Sancho de Vargas*, Mayordomo del dicho Hospital tiene a que le hiziessemos merced de acrecentarle el salario que tiene con el di-

S cho

dicho oficio hasta cincuenta mil maravedis cada año, y mandarle dar la racion que tenia Gonçalo de Medrano su antecessor, y assimismo lo que proueystes cerca de la cõperencia que entre el dicho don Sancho, y vos el dicho Administrador ay sobre el titulo de Alcayde de esse Hospital, auem es tenido por bien, que assi en lo que toca a la racion, y acrecentamiento de salario, como en lo del titulo de Alcayde, no se haga novedad alguna, sino que se guarde lo que esta dispuesto, y ordenado por las constituciones, y ultima visita del dicho Hospital, y assi dareys orden que se guarde, y cumpla, no embargante, que el dicho don Sancho se aya intitulado Alcayde, pues no tiene este titulo por el que se le diò de Mayordomo del dicho Hospital, como se dize en vuestra relacion. Fecha en Villar del Hoyo a veynte y ocho de Febrero de mil y seyscietos y quatro años. Por mandado de su Magestad, Juan Ruyz de Velasco.

*SOBRE EL OFICIO DE VEEDOR, Y
Capellan del Hospital, esta a fol. 292.*

EL REY.

VISITADORES del Hospital Real de Granada, y a sabeyz, que por las relaciones que Nos embiastes en cumplimiẽto de dos cedulaz nuestras. La vna, sobre que el Licenciado Alonso Nuñez, Veedor, y Capellan de esse Hospital Nos suplicò fuessemos servido de passar el dicho oficio en Francisco Hernandez Palero, Capellan de la Capilla Real de esta ciudad. Y la otra, sobre que por parte de Iuan de Astorga, nuestro Capellan de la dicha Capilla Nos fue suplicado le hiziessemos merced del dicho oficio de Veedor, y Capellan del dicho Hospital, que esta ua vaco, por auer vosotroz privado del al dicho Licenciado Alonso Nuñez, dezis que el Capellan del dicho Hospital, a cuyo cargo està la administracion de los Sacramentos a los pobres que alli se curan haze oficio de Veedor, asistiẽdo a la comida, y cura de los dichos pobres, y a lo que se compra en junto, y por menudo para la sustentacion del dicho Hospital, y que este oficio lo hemos

hemos proueydo algunas vezes por dexacion del que lo
 posee a la persona que el mismo nombra, teniendo con-
 sideracion a lo que ha servido, y a que concurren en la per-
 sona nombrada las calidades necessarias, con relacion de
 los Visitadores del dicho Hospital, y que al dicho Capel-
 lan, y Veedor se le dan de salario diez y seys mil y docien-
 tos y veynete y quatro maravedis por orden nuestra, y de
 muchos años a esta parte se ha acostumbrado darle en nō-
 bre de racion cada dia tres libras de pan, y libra, y media
 de carnaro, y tres quartillos de vino, y que esta obligado
 demas de lo arriba dicho a dezir cada mes veynete y
 cinco Missas en la dicha casa por quien el quisiere, y que
 por dexacion que hizo en nuestras manos del dicho ofi-
 cio Pedro de Xerez, que antes lo tenia, en fauor del dicho
 Alonso Nuñez su sobrino, le hizimos merced del, el qual
 lo ha servido hasta diez de Diziembre, vltimo passado,
 que fue preso por el juez Metropolitano, el qual le suspē-
 diò por entonces de entrar en el dicho Hospital, y despues
 lo condenò entre otras penas en tres meses de suspension
 de oficio Sacerdotal, y que el dicho Alonso Nuñez ha he-
 cho dexacion del dicho oficio en nuestras manos en fa-
 uor del dicho Francisco Hernandez Palero, al qual, por-
 que no estuiesse el Hospital sin Veedor, ordenasse que
 lo siruiesse entretanto que el dicho Alonso Nuñez se de-
 sembarazaua de las culpas que le oponian, y Nos remitit-
 tes la dicha dexacion para que proueyessemos lo que fue-
 semos servido, y que assi el dicho oficio no esta vaco, an-
 tes auays ordenado que se acuda al dicho Alonso Nuñez
 con su salario, con que del se pague la limosna a quien por
 el ha dicho las Missas que esta obligado a dezir, y que el di-
 cho Francisco Hernandez Palero Nos sirue de Capellan
 en la Capilla Real de esta ciudad en la Capellania de Orga-
 nista, y el dicho Iuan de Astorga es atsimilmo Capellan
 de la dicha Capilla, y en qualquier de ellos concurren las
 calidades que se requieren para el dicho oficio de Veedor,
 y Capellan del dicho Hospital, y que ser Capellan de la di-
 cha Capilla no es inconveniente, porque aunque tene-
 mos mandado que el Capellan del dicho Hospital no ten-
 ga otra renta en esse Arçobispado, es tan poco el salario
 que tiene con el dicho oficio, que antes parece cosa razo-
 nable

nable que tenga de donde poderse sustentar comodamente, y que el ministerio de ambas Capellanias se puede cōpadecer bien con poco cuydado que tenga el que las administrare. Y auiendo se visto las dichas relaciones por algunos de nuestro Consejo, juntamente con vn testimonio de las causas porque se procediò contra el dicho Alōso Nuñez, y el traslado de la sentencia, y vna carta que el dicho juez Metropolitano os escriuiò, que con vna de las dichas relaciones Nos embiastes, auemos acordado, que porque la prouision del dicho oficio se haga como conviene, no se passe de aqui adelante por dexacion de la persona que lo tuuiere, si no que quãdo vacare por muerte, ò priuacion, ò en otra qualquier manera, ò fuere necesario remouer la persona que le siruiere, lo proueamos en la que fuere mas a proposito, y demas de tener las calidades que se requieren, estè desocupado de otro oficio, y obligacion, para que mejor pueda atender a las que con el dicho oficio ha de tener, conforme a lo que sobre ello tenemos proueydo, y ordenado; y como quiera que en vna de las dichas relaciones dezis, que el dicho oficio no ha vacado, si no que el dicho Alonso Nuñez ha sido suspendido del exercicio de Sacerdote, visto que las causas porque se procedia contra el, son de tal calidad, os encargamos, y mandamos nos auiseys, si conforme a ellas, y a sus calidades, vida, y costumbres conuendra al seruicio de Nuestro Señor, y nuestro, y al bien de los pobres del dicho Hospital que se prouea el dicho oficio de Capellan, y Veedor en otra persona, y en caso que esto se aya de hazer Nos embiareys nombradas tres, ò quatro personas de buena, y honesta vida, y que tengan las calidades que se requieren para servir el dicho oficio, para que elijamos de ellas la que fuere mas seruido, advirtiendo, que en la dicha relacion venga declarado en particular las que cada vno tiene, para que mejor se prouea lo que conuenga. Y porque asimismo somos informados, que el Licenciado Bartolome de Torres, Clerigo, Limosnero, y Veedor de los inocentes del dicho Hospital, por algunas culpas que contra èl resultaron en la visita que del se hizo, ha sido condenado en ciertas penas, y queremos saber que oficio es el susodicho, y que exercicio, y ocupacion, salario, y apro-

aprouechamiento tiene, y que culpas resultaron contra el dicho Licenciado Bartolome de Torres, y en que penas fue condenado por ellas, y si concurren en él las calidades que se requieren para servir el dicho oficio, ó por no las tener convendria remouerle, y poner otro en su lugar, os encargamos, y mandamos Nos embieys relacion particular de lo susodicho con vuestro parecer, y en caso que os parezca que conviene proueer el dicho oficio en otra persona Nos auisareys tambien, nombradas otras tres, ó quatro de buena, y honesta vida, que sean a proposito, y tengan las calidades que se requieren para servir el dicho oficio, para que lo proueamos a la que fuereamos seruido, declarando en ella la edad, y las demas calidades que cada vno tiene, como está dicho arriba, y embiareys las dichas relaciones con breuedad a poder de Iuan Vazquez de Salazar, nuestro Secretario, y de la Camara. De San Lorenzo a siete de Julio de 1579. Por mādado de su Magestad. Iuan Vazquez.

*SOBRE SI LOS IVEZES QUE EN TIEN
den por comision de V. M. en la aueriguaciõ de las obras,
è visitacion de la Capilla, è Hospital Real de Granada,
è respuesta de lo que sobre ello impanierõ a V. M. è otras
cosas que se les embia a mandar, está
a fol. 342.*

EL REY.

EL Licenciado Christoual de Toro, Oydor de la nuestra Audiencia, y Pedro Garcia de Atiença, Capellan mayor de la Capilla Real de Granada, è Gonçalo de Medrano, Ventiquatro de la dicha ciudad, vimos la relacion que Nos embiastes de lo que se ha fecho en la aueriguacion de las cuentas, è visitacion de la Capilla, y Hospital Real de Granada, y oy mos todo lo que sobre ello de vuestra parte Nos dixo, è informò Pedro de Laguna, Contino de nuestra casa, y todo ello está bien fecho, è proueydo como de vuestras personas se confia, y en todo ello mandamos proueer, como vereys por nuestras cartas, y cedula que para ello lleva el dicho Pedro de

T

Lagu.

Laguna, è pues veys quanto servicio de Dios, è nuestro es que las cosas que tocan a la dicha Capilla, y Hospital se mirren, y hagan como conviene, y quanto Nos somos a ello obligados, pues lo hizieron, y doraron los Catolicos Reyes nuestros señores abuelos, que santa gloria ayan, y en la dicha Capilla, donde están sus huesos, vos mando que veades las dichas cartas, y cédulas, y hagays, è cumplays lo en ellas contenido, segun, y de la manera que en ellas se contiene. Y asimismo veades la cédula que para vosotros mandè dar cerca de la averiguacion de las dichas cédulas, è averdes de hazer, y hagades todo lo en ella contenido, segun, y de la manera que en ella se contiene, y si los Mayordomos, è personas que hã tenido cargo de cobrar, y gastar los propios, y rentas de la dicha Capilla, y Hospitales, y pagar las obras que en ellas se han fecho, y edificado, y los materiales que para ello han sido menester, han dexado de pagar algo de aquello que dezian, si los maestros, y personas que lo ouieron de auer, ò les detuvieron la paga de ello mas de aquello que devian, ò si han fecho otros fraudes, ò encubiertas lo averigueys breuemente, y hagays pagar a cada vno lo que se le deuiere, ò estuviere por pagar, è de justicia deuiere auer, y castigueys los culpados, todo ello como hallaredes por justicia, que para ello si necessario es, vos doy poder cumplido, y fecho, y averiguado todo lo susodicho, embiadnos la relacion de todo ello, è vuestro parecer de lo que se deue hazer para que se prouea como mas convenga al servicio de Dios, y nuestro.

En lo que toca a las cuentas de Pedro Patiño, Mayor-domo, pues èl ha servido su cargo como deue, y del se cõfia, averiguad con èl la cuenta, haziendole cargo por entero de todo lo que se le ha sido librado, ò mandado cobrar para las obras de la dicha Capilla, y Hospital Real, y poniendole por data lo que de ello huviere pagado, de que mostrare recaudos bastantes, y asimismo lo que no huviere cobrado de los situados, y libranças, y otras cosas de la Capilla, y Hospital Real, con la relacion de las diligencias que ha fecho para lo cobrar, y dalde su carta cüenta en forma, firmada de vuestro nombre, y signada del dicho Pedro de Laguna, para que yo mande a los nuestros

Con-

Contadores mayores de cuentas, que comprueuen el dicho cargo por los nuestros libros, y por otras partes que se deua comprouar, y se le de finiquito de ello, è de lo que se le alcancare se le haga cargo de nueuo, para que aquello se gaste en las obras de la dicha Capilla, y Hospital Real, y las otras cosas que le fuere mandado.

Otro si, os mandamos, que tomeys, è hagays las cuentas del Hospital Real del Alhambra, y le visiteys como vos està mandado, y me embiteys la relacion de todo ello con vuestro parecer de lo que en ello conviene prouerse, y porque acá no ay razon de los propios, y rentas que tiene el dicho Hospital del Alhambra, ni los estatutos, y constituciones de como se ha de servir, y administrar, vos mando, que averigueys, è se pays que propios, y rentas tiene el dicho Hospital, y si tiene algunos bienes, y heredamientos, y donde son, y que valen, y rentan, ò que estatutos, y constituciones tiene, por donde se rija, y administre, ò como se han de gastar, y distribuyr los dichos bienes, y hospedar los pobres, y peregrinos, y Nos embieys el traslado, y averiguacion de todo ello, para que si algo conuinere prouerse, se prouea, y oyga en nuestra Corte la razon de ello.

Vimos lo que enterays sobre la parte de diezmos de las Iglesias de esse Reyno, que aora lleva el Hospital mayor de essa dicha ciudad, è aua mucha razon para dudar en ello, y por esto es bien que vosotros procureys de saber, y averiguar si el dicho Hospital mayor lleva la parte de los dichos diezmos por sola la clausula de la que se le pagan, è creacion de la Iglesia que acá embiastes, o si ay para ello otra Bula, ò Breue, ò carta, ò mandamiento de los Altezas, ò que razon ay para ello, y embieys vn traslado de ello, y si buenamente no se pudiere averiguar, auays de vsar de vna cedula que os embio, para que el dicho Hospital muestre los titulos por donde lleva los dichos diezmos, pero en caso que buenamente podays averiguar por donde los lleva, no auays de vsar de la dicha cedula, è asimismo os informad si ay algun titulo, ò causa, ò razon por donde el dicho Hospital Real tenga derecho a los dichos diezmos, demas de las palabras del privilegio que sus antecessores dieron al dicho Hospital Real de las do-

cientas

cientas è quarenta è quatro mil maravedis de juro, è em-
biad el traslado de el con la relacion de todo lo que os pa-
reciere, y averiguaredes, para que se prouea en ello,

Por vna mi cedula embio a mandar al Marques de Mõ
dejar que vos entregue todas las joyas, è cosas que estàn
en el Alhambra, que alli dexò la Reyna mi señora, que aya
santa gloria, como vereys por la dicha cedula, procurad
de saber que cosas son las que alli quedarõ, y dad la dicha
cedula al dicho Marques, y recibid por ante el dicho Pe-
dro de Laguna las dichas cosas, è todo lo que de ello vie-
redes que es menester para hazer Relicarios, ò para luzi-
miento de la dicha Capilla Real, tomadlo y hazed dello,
y del precio porque se vendiere los dichos Relicarios, y
cosas que assi fueren menester, y fecho tomadlo vos el di-
cho Capellan mayor, ò el Tesorero de la dicha Capilla, ò
las otras personas que de ello han de tener cargo por in-
ventario, porque aya cuenta, y razon de ello, y todo lo
otro hazedlo vender en publica almoneda por ante el di-
cho Pedro de Laguna a las personas que mas por ello die-
ren, è lo que de ello montare dadlo, y entregadlo al dicho
Pedro Patiño, Mayordomo, para que se le haga cargo de
ello, y lo gaste en las obras, y cosas necessarias de la dicha
Capilla.

Aqui ha parecido que convenia, y seria bien que las
fundaciones, è dotaciones de la dicha Capilla, y Hospi-
tales Real, y de el Alhambra, y los ornamentos, è Reli-
quias, y bienes, y rentas, è otras cosas que tienen, y a cuyo
cargo han de estar, y estuuiesen, va todo en vn libro de
pergamino, y se ponga en la dicha Capilla, y Hospitales
en cada vno lo que le toca, en lugar donde buenamente se
pueda ver, y leer, y este de manera que no pueda ser qui-
tado, ni remouido de alli por ninguna, ni algunas perso-
nas, por ende yo vos mando, que con mucha diligencia
entendays en que luego se haga, y efetue lo susodicho, y
se ponga la razon, y memoria de todo ello en lugar con-
ueniente, qual para ello os pareciere, en la manera que di-
cha es.

Otro si, porque es cosa muy conveniente, y necessaria
que el dicho Hospital Real permanezca perpetuamente,
y que aya estatutos, y constituciones de como se ha de re-
gir,

gir, y administrar, y gastar, y distribuir las rentas, y propios que agora tiene, o tuviere, è como se han de hospedar, y alvergar los pobres, y peregrinos que viniere al dicho Hospital, è quien tenga cargo, è cuidado de ver, y tomar, y escriuir las cuentas de todo ello, è vello, y visitallo, y a que tiempos, y en que manera para que se cumpla, y efetue todo lo que cerca de ello està mandado, y ordenado, y se mandare, y ordenare, y porque vosotros estays informados, è vos podeys mejor informar de lo que para esto conviene, vos mando, que vos junteys, y veays los estatutos, y constituciones que hasta agora tiene el dicho Hospital, y hagays traer los estatutos, y constituciones de otros Hospitales del Reyno, y sobre todo ordeneys lo que vos pareciere que conviene al servicio de Dios, y al bien, y conservacion del dicho Hospital, è nos lo embieys con vuestro parecer de todo, è de las causas, y motivos que tuvieredes para lo hazer de la manera que lo ordenaredes, è embiados junto con ello los traslados de los estatutos, y constituciones, y ordenanças que tuvieredes de los otros Hospitales del Reyno, para que en todo se prouea como mas sea seruido de nuestro Señor, en lo qual todo de fuso contenido, *entended luego con aquella diligencia que yo de vosotros confio*, è no fagades en deal. Fecho en Barcelona a catorze dias del mes de Enero año de mi è quiniētos è veynete años. Por mandado de su Magestad. Francisco de les Cobos.

*PARA QUE LOS VISITADORES, E
Diputados, è Mayordomo del Hospital Real de Gra-
nada, que Sebastian, un hermano de Zurita,
Cantor de V. Magestad, està
a fol. 370.*

YO LA REYNA:

VISITADORES, Diputados, è Mayordomo del Hospital Real de la ciudad de Granada, ò otra qualquier persona a cuyo cargo fuere lo de vso contenido por parte de Sebastian de Zurita, Capellan, y Cantor de mi Capilla me ha sido fecha relacion, que al tiē

po que los Catolicos Rey es mis señores , que santa gloria ayan, mandaron fundar esta dicha Casa, è Hospital, mandaron, que vna pieça de ella fuesse señaladamente para recibir personas metecaptas, y faltas de juyzio, y que el tiene vn hermano que se llama Iuan de Zurita , el qual dice que Nos sirvió mucho tiempo de hombre de Armas , y aora està enfermo de la dicha enfermedad, è me suplicò, è pidió por merced os escriuiesse para que le recibiesdes en la dicha casa, ò como la mi merced fuesse, è yo, acatando lo susodicho, è lo que el dicho Sebastian de Zurita, mi Capellan , Nos ha servido , è sirve tengo voluntad de le hazer merced , yo vos encargo, que si asi es , que el dicho Iuan de Zurita su hermano esta indispuesto de la dicha enfermedad, le recibays en esse Hospital, y le tengays en alguna pieça donde està a parte , y se pueda curar de la dicha enfermedad , que en ello serè servida. De Madrid a diez y siete de Enero de quinientos è treynta años. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez.

PARA QUE EL DOCTOR PALACIOS, A quien V. M. ha proueydo por Administrador del Hospital Real de Granada, y lo ha acetado sin salario, tenga voto con los Visitadores en las Juntas que hizieren, està a fol.

375.

EL REY.

VISITADORES del nuestro Hospital Real de la ciudad de Granada, sabed, que el Doçtor Palacios, Canonigo de la Santa Iglesia de Santiago, a quien nombramos por Administrador de esse Hospital, por tiempo de seys años, y mas lo que fuesse nuestra voluntad, Nos ha escrito por carta de siete de Octubre del año pasado de mil y quinientos y nouenta y tres, acetando el dicho cargo, y ofreciendo servirle sin el salario que se le señaló, ni otro alguno, por ser cosa del servicio de Nuestro Señor, y mio, y tener èl su Canongia, y el que la dicha Iglesia le dà por assistir a en su hazienda del voto, sin obligacion

cion de residencia, ni pleytos, ni cosa que pueda estorvar a la asistencia, y cuidado de los pobres, y de las demas cosas que las constituciones le encargan, y cometen, y teniendo consideracion a las buenas partes, y calidad de la persona del dicho Doctor Palacios, y a la experiencia que tiene, por auer administrado algunos años vn Hospital en la dicha ciudad de Santiago, auemos tenido por bien, que se halle, è interuenga con vosotros en todas las Juntas que hizieredes, assi ordinarias, como extraordinarias para las cosas tocantes al dicho Hospital Real, y tenga voto en todo lo que alli se tratare, y acordare, como cada vno de vosotros le teneys, no embargante, que conforme a las dichas cõstituciones no auia de tener el dicho voto, y assi os mandamos le admitays en las dichas Juntas, y recibays su voto, que assi es nuestra voluntad, con que por esto no se entienda que los Administradores que despues del fueren proveydos le ayan de tener, si expressamente no lo mandaremos, y estareys advertidos, que no se le ha de librar, ni pagar salario alguno como el lo ofrece. Fecha en Madrid a diez y siete de Febrero de mil y quinientos y nouenta y quatro años. Por mandado de su Magestad. Don Luys de Salazar.

SOBRE CEDULA PARA QUE LOS VISITADORES del Hospital Real de Granada guarden, y cumplan lo que V. M. diò a Pedro Gascon su Capellan del cargo de Administrador del dicho Hospital en quanto al asiento que ha de tener en las Juntas que hizieren, està a fol. 376.

EL REY.

VISITADORES del nuestro Hospital Real de la ciudad de Granada, ya sabeys como auiendo vacado el oficio de Administrador de esse Hospital, por fallecimiento del Doctor Palacios hizimos merced del a Pedro Gascon nuestro Capellan, y de la Capilla Real de essa ciudad, por vna nuestra cedula, firmada de mi mano, fecha en el Pardo a nueue de Nouiembre del año pasado de mil y quinientos y nouenta y quatro, para que lo

lo sirviere por tiempo de seys años, desde el dia que fuesse
recibido al dicho oficio en adelante, ò mas lo que fuesse
nuestra voluntad en todas las cosas a el tocantes, y que se
declaran en las constituciones que mandamos hazer pa-
ra el gouierno del dicho Hospital en veynte y cinco de
Agoito del año passado de quinientos y nouenta y tres, y
que tuuiesse voto en las Juntas que hiziesse des, como lo te-
nia el dicho Doctor Palacios, segun mas largo en la dicha
nuestra cedula, a que nos referimos, se cõtiene. Y agora por
parte del dicho Pedro Gascon nos ha sido hecha relacion
que auiendo la presentado ante vosotros la obedecisteys,
y en su cumplimiento le admitisteys a el, y que tuuiesse vo-
to, y assiento, como lo mandamos en la constitucion cator-
ze, y que solamente tuuo efecto en el voto; y en quanto
al assiento, por la contradicion que vos D. Iuan de Bena-
uides, Capellan mayor de la dicha nuestra Capilla Real, y
Visitador del dicho Hospital hizistes, no le tuuo porque
le distes diferente assiento, y lugar que vosotros teneys,
suplicandonos fuessemos servido de mandar le dar sobre
cedula del dicho titulo, ò como la nuestra merced fuesse,
y auiendo se visto por algunos del nuestro Consejo la re-
lacion que en cumplimiento de vna nuestra cedula Nos
embiastes sobre ello, auemos tenido por bien, y os man-
damos veays la dicha nuestra cedula, de que suso se haze
mencion, y la guardeys, y cumplays en todo, y por todo,
segun, y como en ella se contiene, y en su cumplimiento
deys al dicho Pedro Gascon el assiento, y lugar junto a
vosotros consecutiua mente en todas las Juntas que se hi-
zieren donde el se hallare, como lo tenemos mandado
por la dicha constitucion catorze, que assi es nuestra vo-
luntad, y no hagays cosa en contrario, ni deys ocasion a
que el dicho Pedro Gascon ocurra mas a Nos sobre ello.
Fecha en Madrid a ocho de Junio de mil y quinientos y
nouenta y cinco años. Por mandado de su Magestad. D.
Luys de Salazar.

A LOS

41

A LOS VISITADORES DEL HOSPITAL

*Real de Granada, sobre algunas cosas tocantes a la
Administracion de el,
fol. 382.*

EL REY.

VISITADORES del nuestro Hospital Real de la ciudad de Granada, por la consulta que Nos embiasteys a vltimo de Diziembre del año passado de mil y quinientos y ochenta, dezis, que *Gonçalo de Medrano, Mayor domo del dicho Hospital, ha sido alcanzado en ochocientas y quarenta y siete mil y ciento y treynta y nueue maravedis en dineros, y en cierta cantidad de trigo, y cenada, y gallinas en las cuētas que se le tomaron hasta fin del año passado de setenta y nueue, y que entendiendo que este alcance procedia de muchos años atras, y que no tenia bienes de que cobrar se, ni dadas fianças para assegurarlo, y que todo resultaua en mucho detrimento del dicho Hospital, ordenastes que diese fianças bastantes para la administracion de su officio, no embargante, que en el titulo que del le dimos, no le obligamos a ello, y que entre tanto que no las diese nombrastes a Christoual Royz de Inquencia, hombre de posibilidad, y confianza, para que luego administrasse el dicho officio de Mayor domo, y proueyesse la casa de lo necessario, y que assi se ha executado, y que cerca de la paga del dicho alcance, presupuesto que el dicho Mayor domo no se le conocen bienes de que se pueda cobrar, y que qualquier otra diligencia seria de poco prouecho, se le ha tomado en cuenta del una partida de mil ducados que le deve la Duquesa de Sessa, con que dentro de dos años se obligue la dicha Duquesa de pagarlos, dando seguridad, y fiança bastante para ello, y que alsimismo se le reciban en cuenta doscientas y cincuenta mil maravedis de vn censo que tiene el dicho Gonçalo de Medrano, por razon de la dote de su primera muger, obligandose en forma sus hijos, de manera que sea seguro, y que la resta se va cobrando de su salario, como va corriendo, y que las cuentas del año de ochenta no se auian tomado, y las tomara desde principi-*

pio de este de ochenta y vno, y está bien, que pues al dicho Gonçalo de Medrano se le hizo este alcance, y no tiene dadas fianças para lo pagar, ayays nombrado la persona que dezis para que use el dicho oficio de Mayordomo, hasta que él las dé, y assi proveereys que se cumpla, y que no cobre ninguna hacienda del dicho Hospital, sin auer primero dado las dichas fianças, y pagando el dicho alcance a vuestro contentamiento, y assimismo hareys que las dé del dicho Christoual Ruyz, y otra qualquier persona que huiesse de usar el dicho oficio. Y como quiera que fuere justo que no se huiera dexado llegar el dicho alcance al estado que tiene sin lo remediar, pues el dicho Mayordomo no tenia dadas fianças, parece que no auiendo otra mejor forma para lo cobrar, se podrá hazer de la manera que dezis, siendo cierta, y segura la dicha deuda de mil ducados que deue la Duquesa de Sessa, y obligandose, y dando fianças, y seguridad para los pagar en los dichos dos años, y siendo assimismo seguro el dicho censo de doscientas y cincuenta mil maravedis de principal, lo qual hareys que luego se cumpla, si ya no lo estuviere, y auisarnos eys de como se hiziere.

Y está bien que las cuentas del año de ochenta se huiesse de tomar al principio de este de ochenta y vno, como dezis, y en caso que no se huviere hecho, hareys que luego se tomen, y si huviere algun alcance se dé la orden que convenga para la cobrança de el, y assimismo Nos auisareys de como se hiziere, y de lo que de las dichas cuentas resultare, y porque de aqui adelante no aya en esto el inconueniente que en lo passado, proveereys que en principio de cada año se tomen las cuentas del año precedente, cobrandose el alcance que se hiziere, pues haziendose assi, será mas en beneficio de los pobres, y del Mayordomo. De Tomar a veynte y cinco de Abril de mil y quinientos y ochenta y vno. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez.

42

CEDVLA EN QVE V. M. COMO PA-
tron del Hospital Real que fundaron en Granada los se-
ñores Reyes Catolicos, manda, q̄ de la renta de el, auie do-
se primero cumplido con todo lo necessario para la Hospi-
taldad de los pobres, se den al Licenciado Ordoñez, Ca-
pellan, y Veedor del dicho Hospital seys mil en cada uno
de quatro años, demas del salario, y racion que
aora tiene, por ser poco, está a fol.

384.

EL REY.

POR quanto por parte de el Licenciado Francisco Ordoñez de Palma, Capellan, y Veedor del Hospital Real que fundaron en la ciudad de Granada los señores Reyes Catolicos, que santa gloria ayan, se me hizo relacion, que auia diez años servia en el dicho Hospital, administrando los Sacramentos, diciendo Missas a los enfermos, y asistiendo con el Medico, y Cirujano a las visitas que se hazen a los dichos enfermos, y a la comida, y cena que se les daua, sin saber otra persona que lo hiziese, ni le ayudasse, lo qual se auia hecho siempre con la caridad, y cuydado que auia sido posible, y que solo se le dauan por ello quinze mil maravedis de salario cada año, y una moderada racion, sin tener otro ningun aprouechamiento, y que en los dichos ministerios se ocupaua siempre, y que demas de esto tenia a su cargo los inocentes que estauan en el dicho Hospital, y que con el dicho salario, y racion no se podia sustentat, conforme a la calidad de su persona, por la carestia de los tiempos, y que a los demas oficiales que seruiam en el dicho Hospital se les auian acrecentado sus salarios, y a el no, y que mediante la ayuda estaua aquella casa mas acrecentada que solia, lo plicandome le hiziese merced de acrecentarle el dicho salario en la cantidad que fuere servido. Y visto por el Presidente, y los de mi Consejo de la Camara, y lo que cerca de ello informò por mi mandado el Licenciado Antonio Sirvente de Cardenas, Presidente de mi Audiencia, y Chancilleria Real de Granada, y con migo consultado, lo he tenido por bien, y por la presente, como Patron del dicho Hof-

Hospital, mando, que de los bienes, y renta del, auiendo-
se primero cumplido con todo lo necesario para la Hos-
pitalidad de los pobres, se den al dicho Licenciado Fran-
cisco Ordoñez seys mil maravedis en cada vno de quatro
años, que corran, y se cuenten desde el dia de la fecha de
esta mi cedula en adelante, demas del salario, y racion que
aora se le dá, y lleva, y mando, que en virtud de ella, y de
las cartas de pago que diere el dicho Licenciado Ordo-
ñez se reciban, y paslen en cuêta todos los maravedis que
conforme a lo sobredicho se le dieren, y pagaren, que yo,
atento a las dichas causas, lo tengo assi por bien. Fecha en
San Geronimo de Madrid a diez y siete de Octubre de mil
y quinientos y nouenta y ocho años. Por mandado de su
Magestad. Francisco Gonçalez de Heredia.

*LICENCIA A IVAN DE YEPES MON-
toya, Alcayde de locos del dicho Hospital Real de Gra-
nada para estar ausente del por tiempo de quatro meses,
atento que queda persona en su lugar que sirve el dicho
oficio, a satisfacion de los Visitadores, y Ad-
ministrador de el, està a fol.*

385.

EL REY.

POR quanto por parte de vos Iuan de Yepes Mon-
toya, Alcayde de los locos del Hospital Real de
Granada, Nos ha sido hecha relacion, que los Vi-
sitadores, y Administrador de ellos dieron licencia para
que pudierdes estar ausente del dicho Hospital Real, è
ir a la villa de Yepes a ciertos negocios vuestros, por tiem-
po de quatro meses, que corriesen desde el dia que salies-
des del dicho Hospital en adelante, y que a causa de auer
estado enfermo de calenturas, y otros achaques no auays
podido acabar los dichos negocios, como lo podiamos
mandar ver por el testimonio de la dicha licencia, que sig-
nado de Lorenço Adriano, nuestro escriuano, y de las lū-
tas del dicho Hospital, y cierta fee del Medico que os cu-
raua, que en el nuestro Consejo de la Camara fueron pre-
sentados, suplicandonos, que teniendo consideracion a
lo

lo susodicho, y a que quedò persona en vuestro lugar que sirve el dicho oficio a satisfacion de los dichos Visitadores, y Administrador, fuésemos servido de prorrogaros la dicha licencia por otros quatro meses mas, ò como la nuestra merced fuese, y Nos lo auemos tenido por bien, y por la presente damos licencia a vos el dicho Iuan de Yebes Montoya, para que por tiempo de otros quatro meses, contades desde el dia que se cumplieron los quatro de la dicha licencia en adelante, podays estar ausente del dicho Hospital Real, sin q̄ por ello incurrays en pena alguna, y mandamos a los dichos Visitadores, y Administrador del, que durante el dicho tiempo, por razon de vuestra ausencia, no inouen cosa alguna en lo que toca el dicho oficio, que así es nuestra voluntad. Fecha en Madrid a veynete y nueue de Diziembre de mil y quinientos y noventa y siete años. Por mandado de su Magestad. Don Luys de Salazar.

PARA QUE LOS VISITADORES DEL dicho Hospital Real de Granada informe sobre que Melchor Xaramillo, Mayordomo del, suplica se le permita que pueda nombrar el despensero, y que las cuentas se tomen en el aposento donde se hazen las Lontas, esta a fol. 386.

EL REY.

VISITADORES del nuestro Hospital Real de la ciudad de Granada, por parte de Melchor de Xaramillo, Mayordomo del, Nos ha sido hecha relacion, que el dicho despensero del dicho Hospital le prouce el Administrador, de que recibe el dicho Mayordomo agrauies, porque las quiebras que el dicho despensero hiziere en la hazienda, son a su riesgo, y no del dicho Administrador, suplicandonos mandassemos que el Mayordomo que es, ò fuere del dicho Hospital, ponga de su mano el dicho despensero, como siempre se ha permitido, y hecho, y que las cuentas que se toman cada año al dicho Mayordomo, se tomen al dicho Hospital en el aposento donde se hazen las Lontas, y que allí venga el Contador,

rador, porque de sacar los libros, y papeles del archivo, y llevarlos fuera, ay inconvenientes, y se puede seguir mucho daño a la hazienda del dicho Hospital, ò como la nuestra merced fuesse, y porque como sabeys por las cõstituciones que mandamos hazer el año passado de mil y quinientos y nouenta y tres, para el buen gouerno del dicho Hospital se manda, que el Administrador nombre al despensero, y otros ministros, os mandamos Nos informays si esto tiene los inconvenientes que el dicho Mayor como representa, ò otros algunos, y como se podrian remediar, y assimismo si conuendria para el buen recaudo de los papeles de la hazienda del dicho Hospital, que las dichas cuentas se tomen en el dicho aposento donde se hazen las dichas luntas, de todo lo qual Nos embiareys relacion con vuestro parecer, cerrada, y sellada, para que vista proueamos lo que conuenga. Fecha en el Pardo a diez y nueue de Nouiembre de mil y quinientos y nouenta y quatro años. Por mandado de su Magestad. D. Luys de Salazar.

CEDVLA EN QVE V. M. COMO PATRON QUE ES DEL HOSPITAL REAL DE GRANADA, DA LICENCIA AL ADMINISTRADOR DEL, PARA QUE PUEDA ACRECENTAR SIETE CAMAS PARA EL EFECTO, Y EN LA FORMA QUE LO SUPLICA, ESTA A FOL. 400.

EL REY.

POR quanto por parte del Administrador de mi Hospital Real de la ciudad de Granada, se me ha hecho relacion, que en el ay treynta y seys camas en que se curan los enfermos de humor galico, los veynte y quatro hombres, y doze mugeres, que esta cura se haze dos vezes al año, la vna en Primavera, y la otra en el Otoño, y ambas duran cinco meses, poco mas, por pedirlo assi la enfermedad, y no en otro tiempo, por cuya causa vienen los enfermos de golpe, y tantos, que aunque se euran en todos mas de *docientos y cincuenta* personas de ambas fuertes, no se puedē curar todos los que vienen, y hazen gran compalsion, para remedio de lo qual ha parecido gran

gran socorro añadir otras siete camas, las quatro de cura, y las tres de convalecencia, que estas sean todas para mugeres, ò como la mi merced fuesse. Y auiendo se visto en mi Consejo de la Camara, que en razon de ello informaron por mi mandado los Visitadores ordinarios del dicho Hospital, he tenido por bien, y por la presente, como Patron que soy del, doy licencia, y facultad a dicho Administrador para que pueda añadir, y poner las siete camas que me suplica para el efecto, y en la forma que refiere, y le relieuo de qualquier cargo que por ello le pueda ser imputado, que asi es mi voluntad. Fecha en Lerida a diez de Agosto de mil y seyscientos y quarenta y quatro años. Por mandado de su Magestad. Antonio Alosa Rodarte.

A LOS VISITADORES ORDINARIOS, Y Administrador del Hospital Real de Granada que informen sobre que Ysidro Garcia suplica se le haga merced de la plaça de Barbero del dicho Hospital, està a fol. 405.

EL REY.

VISITADORES ordinarios, y Administrador de mi Hospital Real de la ciudad de Granada, por parte de Ysidro Garcia, Cirujano, y sangrador, vezino de ella, se me ha representado, que èl està sirviendo por nombramiento vuestro en interin la plaça de Barbero de esse dicho Hospital, por aver muerto la persona que la tenia, respecto de lo qual me suplicò le hiziese merced de la propiedad de ella, ò como la mi merced fuesse, y para proouer lo que convenga, quiero saber, y ser informado de vosotros lo que està dispuesto, y ordenado a cerca de la dicha plaça de Barbero, si es asi, que al presente està vaca, y me toca su prouision, y si el dicho Ysidro Garcia la sirve en interin, como refiere, y con que poderle hazer merced de ella, yo os encargo, y mado me informeys, y embieys relacion firmada de vuestro nombre, cerrada, y sellada a manos de Antonio Alosa Rodarte, de mi Consejo, mi Secretario. Fecha en Madrid a nueue de Diciembre de mil y seyscientos y quarenta y quatro años. Por mandado de su Magestad. Antonio Alosa Rodarte.

A LOS

*A LOS VISITADORES ORDINARIOS
del Hospital Real de Granada, que informen a que per-
sonas se reparte el trigo que se da en aquel Hospital
Real, y porque causas, y razones,
está a fol. 420.*

EL REY.

VISITADORES, y Administrador de mi Hospital
Real de la ciudad de Granada, auendose visto en
mi Consejo de la Camara los informes que por
mi mandado hizisteys, sobre las pretensiones de doña Ma-
riana Suarez de Figueroa, doña Teresa, doña Iosepha Be-
luti, y lo que en ellos dezis, de que a diferentes personas, y
en virtud de cédulas mias se reparten *seyscientas y cinco fa-
negas de trigo*, y que las mas de ellas no necessitan de este
socorro, por tener comunidades para proueer en razon
de ello lo que mas convenga, quiero saber, y ser informa-
do de vosotro a quien están repartidas las dichas *seyscien-
tas y cinco fanegas de trigo*, que causa huuo para hazerles
esta merced, *quales son las menos justas*, y que se deuen
escusar, que cantidad es la que se reparte *a los niños de la
doctrina de essa ciudad*, y porque razon se haze, yo os mán-
do me informeys, y embieys relacion de todo lo que se
os ofreciere en este particular con toda breuedad, y secre-
to, firmada de vuestros nombres, cerrada, y sellada a ma-
nos de Antonio Alofa Rodarte, de mi Consejo, y mi
Secretario en el de la Camara, Fecha en Madrid a tres de
Diziembre de mil y seyscientos y quarenta y seys años.
Por mandado de su Magestad, Antonio Alofa Rodarte.

*A los Visitadores ordinarios, y Administrador del Hos-
pital Real de Granada, ordenandoles la forma q̄ han de
guardar en el repartimiento del trigo, y pan cozido que se
reparte en aquel Hospital a las personas a quien su
Magestad tiene hecha merced, y limosna,
está a fol. 425.*

EL REY.

¶ Visitadores ordinarios, y Administrador de mi
Hof-

Hospital Real de la ciudad de Granada, en mi Consejo de la Camara se ha visto el informe que por mi mandado me hizistes por vuestra carta de nueue de Abril pasado de este año, sobre el trigo que en esse Hospital se reparte de limosna, assi en pan cozido, como en especie de trigo, en virtud de cédulas mias, de que tengo hecha merced, a que personas, que cantidades, y por que tiempo. Y auendole mirado con atencion todo lo que en el dicho vuestro informe dezis, en conformidad del, he resuelto, que por aora se guarde, cumpla, y execute lo siguiente.

Que la limosna de las *doçientas fanegas de trigo que se dan, y lleuan los niños de la doctrina se sobrefea*, guardando en ello la forma, y calidades que informays. Que a D. S. bastiana de Guardiola, viuda le acuda con el trigo que goza en grano, en la forma, con las calidades, y por el tiempo que yo le tuuiere hecha la merced, sin hazer con ella nouedad, ni descuento alguno, y lo mismo se entienda, y haga con doña Beatriz de Medrano, y doña Beatriz Pizano, assimismo viudas, por justos respetos que obligan a ello. *Y en quanto a todas las demas personas que tuuierẽ mercedes mias de trigo en ser, es mi voluntad, que lo ayã, y gozen tan solamente por el tiempo de que se les estuviere hecha la merced, y no mas.* entendiendole tambien que lo han de auer de aqui adelante en pan cozido en el Hospital, y residiendo en essa ciudad personalmente y no de otra manera, como lo advertis en vuestro informe, y que las *doze fanegas de trigo en pan cozido que se dan al Convento de los Martires, Carmelitas Descalços de essa ciudad, de aqui adelante no se les de* Y a las demas personas que tienen cédulas mias, y se les dà en pan cozido, sea por el tiempo que les està concedido, y no mas, como tambien lo advertis. Y en quanto a las relaciones, y informes que de aqui adelante me huieredes de hazer de las personas que pidieren limosnas, y mercedes de trigo, guardareys la orden, y forma que dezis, de manera, que corra todo con la justificacion que conviene, todo lo referido dispondreys que le guarde, cumpla, y execute por aora, y hasta que yo mande otra cosa, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid a veynte y siete de Mayo de mil y seyscientos y quarenta y siete años. Por mandado de su Magestad. Antonio Alofa Redatte.



PRORROGACION DE QUATRO
años a doña Beatriz de Medrano y Mendoza, viuda
de don Tomas Vañez de Ribera, Oydor que fue de Gra-
nada, de la limosna que se le hizo de sesenta fanegas de tri-
go cada año, por otros quatro de las que se repartiẽ en el
Hospital Real de aquella ciudad, esta
a fol. 436.

EL REY.

MIS Visiradores, y Administrador del Hospital
Real de la ciudad de Granada, Mayordomo, mi-
nistros, y demas oficiales del, ya sabeys como
por vna mi cedula de diez y nueue de Agosto de mil sey-
cientos y quarenta y quatro, hize merced a doña Beatriz
de Medrano y Mendoza, viuda del Licenciado don To-
mas Vañez de Ribera, Oydor que fue de la mi Audiencia,
y Chancilleria que reside en esta ciudad, de que por qua-
tro años se le diese sesenta fanegas de trigo en grano en
cada vno de ellos, del que se reparte en esse Hospital, segũ
mas largo en ella, a que me refiero se contiene. Y aora, te-
niendo consideracion a las causas porque entonces le hi-
ze esta merced, y a la necesidad con que se halla, he teni-
do por bien de prorrogarsela, como por esta se la prorro-
go por otros quatro años mas, contados desde el dia que
se huieren cumplido, ò cumplieren los dichos quatro
primeros años en adelante, y assi os mando, que llegado
el caso de auerse cumplido los dichos quatro primeros,
proueays, y deys orden que por los otros quatro siguien-
tes se den, y paguen a la dicha doña Beatriz de Medrano y
Mendoza las dichas sesenta fanegas de trigo en grano en
cada vno de ellos, del que se reparte en esse Hospital, que
con esta mi cedula, y libramiento que en virtud de ella
dieredes, y carta de pago de la dicha doña Beatriz, ò de
quien su poder huiere, seràn bien dadas, y mando se re-
ciban en cuenta al Mayordomo, ò a la persona que la de-
uiere dar del dicho trigo, que assi es mi voluntad. Fecha
en Zaragoza a veynte y seys de Setiembre de mil y seyscien-
tos y quarenta y seys años. Por mandado de su Magestad.
Antonio Carnero.

CE-

46

CEDVLA DEL SEÑOR REY
D. Felipe IV. el Grande, en que admi-
te en su Hospital Real la fundacion de
convalecencia hecha por D. Martin
Carrillo de Alderete, Arçobispo de
Granada, y de su Consejo,
inserta en ella.

DON Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla,
de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ieru-
salem de Portugal, de Nauarra, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla,
de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Al-
garves de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria,
de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas de tierra fir-
me del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de
Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Aspurg, de
Flandes, de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de
Molina, &c. Por quanto el may Reuerendo en Christo
Padre, Arçobispo de Granada, D. Martin Carrillo Alde-
rete, me ha hecho relacion, que desde que atiende a el go-
uierno de su Iglesia, y Arçobispado, ha reconocido que
auiendo en aquella ciudad numero bastante de Hospita-
les para la curacion de los pobres enfermos, y tambien pa-
ra conualecer de las enfermedades ordinarias, como son
de calenturas, y otras que no son contagiosas, solo no le
ay para los pobres que salē de tomar los tudores, y vncio-
nes que se dān en mi Hospital Real de la dicha ciudad, que
necessitan deste genero de curacion, de cuya falta se expe-
rimentan graues inconvenientes, y que con ocasion de
vn informe que le mandē hazer por cedula mia, sobre co-
sas del dicho Hospital, huuo de ver las constituciones del,
y por las que se hizieron el año passado de mil y quinien-
tos y nouenta y tres, por orden del Rey mi señor, y abue-
lo, hallo, que por dos capitulos dellas manda dar conua-
lecencia a los dichos enfermos, y que esto se hiziesse, y exe-

cutasse

cutasse luego, como en el Hospital huuiesse hazienda para ello, y que por los accidentes de los tiempos, y estrechez de ellos, no parece que se ha puesto en execucion, aunque con tanto acuerdo, y maduro consejo estaua ordenado, y deseando el hazer este servicio a Dios en sus pobres, ha determinado de fundar esta obra de piedad en el mismo Hospital, sin querer, ni pender por ello cosa alguna, para lo qual haze donacion de veynete mil ducados de vellon, que con ellos se comprehen mil ducados de renta en censos, juros, ò bienes rayzes, suplicandome fuesse servido de admitir este, como obra tan del servicio de Dios N. Señor, y utilidad de mis vassallos, y recibirle debaxo de mi proteccion, y amparo, mando, que para ello se despachen mis cédulas, y demas ordenes necessarias, con calidad, que la parte de la renta que se aplicare a esta obra pia en juros situados sobre mi Real Hazienda, quede perpetuamēte reservada de medias anatas, y de otro qualquier, menoscabos, alteracion, ò diminucion que puedan padecer los juros que gozan mis vassallos, y con las demas condiciones, y requisitos que se contienen en la escritura que sobre ello ha otorgado, que es del tenor siguiente.

Escritura.

En el Nombre de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas, y vn solo Dios verdadero, y de la Bienauenturada siempre Virgen Maria Señora N. Concebida sin pecado original, Madre de nuestro Maestro, y Redentor Iesu Christo, y a su mayor honra, y gloria. Sea notorio a los que presente escritura vieren, como nos D. Martin Carrillo y Alderete, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arçobispo de la ciudad de Granada, del Consejo de su Magestad. Digo, que teniendo consideracion a la obligacion con que los Prelados se hallan de distribuyr sus rentas en los pobres de sus Dioceses, auiendo reconocido con la experiencia desde que lleguè a esta ciudad la necesidad que ay en ella de dar algunos dias de conualecencia a los enfermos, hombres, y mugeres que salen de tomar las vnciones, y sudores del Hospital Real, fundacion de los señores Reyes Catolicos, y quanto riesgo, y peligro corren sus vidas, no se guardando, y reparando algun tiempo, aunque sea de pocos dias, despues de cura tan rigurosa, me dispuse, y resolví de cinco años

años a esta parte a lo correr esta necesidad, como me ha sido posible, tomando por mi cuenta la convalecencia de los dichos enfermos, que se ha hecho en vna casa particular que vn Cavallero piadoso ha dado para este efecto, a donde de presente estan convaleciendo los que salen de esta cura ordinaria que se haze por este tiempo del Otoño, conforme a las constituciones del dicho Hospital, y auiedo visto, y experimentado los buenos efectos que desta obra han resultado, y que son muy del servicio de Nuestro Señor, y en grande beneficio desta ciudad, y pobres della, y para que esto tenga la seguridad, y perpetua execucion en aquella via, y forma que mejor puedo, y ha lugar de derecho, quiero hazer, y desde luego hago gracia, y donacion, buena, pura, perfecta, inreucable, que el derecho llama entre viuos, a Dios Nuestro Señor, y a sus pobres, hombres, y mugeres que salieren del dicho Hospital de vnciones, y sudores para efecto de darles convalecencia, con las declaraciones que adelante se referiran, de veynte mil ducados de principal en moneda de vellon, y por ellos mil ducados de renta en cada vn año, constituydos para su finca, y situacion en jaros, censo, ò bienes rayzes para su propiedad se han de emplear, ò comprar, y estando actualmente tratando de assentar esta obra pia en vn Hospital que a el presente se faada en esta ciudad, llegaron a mis manos, con ocasion de cierto informe que el Rey nuestro señor, Dios le guarde, me mandò hazer las constituciones que el dicho Hospital Real tiene para su gouierno, y entre otras la Magestad Catolica del Rey Felipe Segundo, de gloriosa memoria, por su Real cedula, despachada en san Lorenzo a veynte y cinco de Agosto de mil y quinientos y nouenta y tres años, reconociendo la necesidad que tienen de convalecencia los enfermos, salen a ellas siempre que huiesse hazienda, y comodidad para hazerlo, y deseando que se proueyesse, mandò se guardaassen en el dicho Hospital dos constituciones que dispuso para el efecto, que son la ciento y quarenta y vna, y ciento y quarenta y dos, cuyo tenor dize assi: *Es necesario ay a aposentos de convalecientes en el dicho Hospital donde se entretengan ocho, ò diez dias los enfermos, y unelos donde coman, porque salen de los sudores tan flacos.*

y debilitados, y las carnes tan abiertas, que echándolos luego de casa suelen caer en enfermedades mayores, como la experiēcia ordinaria lo muestra, y porq̄ como son tan pobres luego que salen del Hospital comen manjares contrarios a su salud, y tornan a recaer. Y no aviendo lugar a el presente que aya las dichas camas de convalcientes, se executara luego que aya hacienda, y comodidad para ello. Las quales dos constituciones no han tenido hasta agora en el todo entero cumplimiento por falta de renta bastante, y otros accidentes, pues curandose en el dicho Hospital en las dos temporadas de cada año, en que se dá las vnciones, y sudores algunos treientos y quarenta enfermos, poco mas, ò menos, reciben convalcencia dentro del seno algunos setenta, y los demas se despiden en acabando el termino de su curacion, experimentandose en los que salian sin el reparo del regalo en el convalcer los inconvenientes, y daños que se expressan en la dicha constitucion ciento y quarenta y vna, por cuya causa tomè por mi cuēta desde el dicho tiempo de cinco años a esta parte el recogerlos, y sustentarlos, hasta hallarse conforme salud en la casa que se ha referido. Y porque ha parecido ser mas en beneficio de los dichos pobres enfermos que la convalcencia la tengan dentro del dicho Hospital Real, y para que esto se execute son necessarias dos salas distintas, y separadas, vna para hombres, y otra para mugeres, y que aya asimismo tinelos apartados donde puedan comer los convalcientes, y quando se levantan, sin mezclarse los vnos con los otros. Y asimismo vna pieça donde se recoga, y guarde toda la ropa tocante a la convalcencia, en manera que no se junte con la de los enfermos, y tambien otra pieça que sirva de botilleria, y despensa para guardar, y conservar los alimentos, y cosas de regalo que se compraren en junto para ellos, he acordado de representar al Rey nuestro señor, que Dios guarde, la necesidad de estos pobres enfermos, y deseo que Dios me ha dado de procurar quanto en mi fuere su remedio, suplicando, como humildemente suplico a su Magestad, se dignè de mandar que en el dicho su Real Hospital se admita esta fundacion, y que en execucion de dichas constituciones mandadas guardar, se despachasse su Real cedula

dela para el Administrador general del dicho Hospital, y Visitadores del, y demas personas a quien tocare, y a cuyo cargo está el gouierno, assignen, y dispongan en lugar a proposito, y conveniente las dichas dos salas de conualecencia, y demas pieças para la guarda, ropa, tinelos, y botilleria que estén destinadas, ciertas, y leguras, para siempre jamas, y teniendo efecto su execucion, yo entregaré los dichos veynete mil ducados en juros, ò censos, heredad es, ò possessions, para que con su renta se ayude a la dicha conualecencia, y en el interin que no se entregaren las dichas propiedades daré en cada vn año sus redditos, con las calidades, y condiciones siguientes. Con que por quanto la pobreza, y necesidad que los vezines desta ciudad, y Arçobispado padecen es grandissima, como en diferentes ocasiones he representado a su Magestad, y es forçoso, y inescusable acudir a su socorro, y remedio ordinario, y aun mil mo tiempo no es posible entregar luego los dichos veynete mil ducados para el empleo, y situaciõ de dicha renta. Es condicion, que todas las cantidades que fuere dando, y entregando para esta obra pia en juros, censos, ò en bienes rayzes, ò en dinero de contado, ò en efectos que lo valgan, para con ellos hazer qualquier empleo, se ha de yr recibiendo por cuenta de la cuenta principal, y baxarse de los redditos todo lo que rentare, ò pudiere rentar la cantidad que assi entregare, cumpliendo con hazer lo contenido en la manera, y cantidad que pudiere para la paga de la dicha suerte principal, y en el entretanto he de pagar, y satisfazer en nombre, y en lugar de redditos lo que pudieren rentar los dichos veynete mil ducados, a razõ de veynete mil el millar, baxando respectiuamente lo que rentare, ò pudieren rentar las possessions, ò cantidades que fuere entregando, cõforme sus valores, y precios justos en que se huieren comprado, ò apreciado. Y con condicion, que si para disponer, y ajustar las dos salas, tinelos, y botilleria, en la forma necessaria, y conveniente para que tenga execucion, y cumplido efecto esta obra, fuere necessario hazer algunos gastos en lo que oy está edificado en el dicho Hospital Real, consiento, y he por bien que se haga de los mil ducados de renta en cada vn año, con que mientras se hiziere, y efetuare, se suspenda en quanto a ef-

te locerco la dicha conualecencia. Y con condicion, que por quanto yo he tenido deuocion, y he procurado en el tiempo que esta obra ha corrido por mi cuenta que ministros, y personas de mi casa cuyden del regalo de los pobres a quien se dà esta conualecencia, ha de quedar el mismo cuydado, y correr por cuenta de las personas a quien yo lo encargare, por todos los dias de mi vida, aunque la dicha curacion, y conualecencia se haga dentro del dicho Hospital Real. Y con condicion, que todo lo que se gastare por mi cuenta en cada vn año en la dicha conualecencia, assi en ropa de lienço, y lana para las camas, y personas de los enfermos, como en madera, trastos, ò otras cosas que fueren mas necessarias para el sustento, y regalo de los tales enfermos, ò para reparar, disponer, ò acomodar las piezas en donde huieren de assistir, y ponerse las camas, ò qualquiera otra cosa que se huiere de hazer para mayor comodidad de los pobres, lo he de entregar, y se ha de recibir por cuenta de los reditos que huieren de correr hasta acabarse de entregar enteramente del capital de los dichos veynete mil ducados, y para en prouea de lo que diere, y entregare por mi persona, ò por la de qualquiera ministro, ò criado mio, ò qualquiera otra persona, ò montaren los dichos gastos, ò qualquiera cosa, ò parte dellos, ha de bastar mi simple declaracion, como quiera que la haga, ò la que qualquiera de mis criados, y ministros, por cuyo cargo, ò a cuya cuenta huiere sido el hazer los dichos gastos, declaren con juramento, ò huiere dexado escripto declarado, en caso que sea muerto, ò estuviere ausente, y la dicha declaracion ha de hazer entera, y cumplida prouea de la cantidad que dixere auer gastado. Y asimismo es condicion, que si al tiempo de mi muerte, y fallecimiento no estuieren pagados, y empleados los dichos veynete mil ducados, ò qualquiera parte dellos, de manera, que impuesta la parte que dellos se huiere pagado al dicho Hospital, a razon de veynete mil el millar, no rentara cada año los mil ducados efetiuos que corresponden a los veynete mil ducados de mi obligacion, aya de correr por cuenta, y cargo del Doctor D. Agustin de Castro Vazquez, mi Prouisor, y Vicario general, hazer, y perficionar el dicho empleo, sin que persona alguna se lo im-

impida, ni embarace, y para que así lo haga, y cumpla le doy poder en la mejor forma que puedo, para que luego que aya fallecido tome de lo mejor parado de mis bienes el capital de los dichos veynete mil ducados, ò la parte dellos que yo no huviere pagado realmete, y con efecto, y lo emplee en hacienda fructuosa, y conveniente para la dicha obra pia, y perpetuydad, como son, heredades, censos, jurros, ò semejates bienes reductuales de buena calidad, y comprados los entregará a el dicho Hospital, ò personas a quien tocare el gouerno, y administracion de sus rentas, y si muriere antes el dicho Provisor, es mi voluntad, que suceda en este derecho el Hermano mayor que fuere del Hospital de la Caridad desta ciudad, ò el que en tal caso yo señalare. Y con condicion, que si cūplidos, y satisfechos todos los gastos necesarios que en cada vn año se han de hazer para la curacion de los enfermos en vnciones, ò sudores en el dicho Hospital Real sobrare de los dichos mil ducados de renta alguna cantidad, esta se tiene de convertir, y gastar en alimentar, y sustentar los locos, è inocentes que por falta de hacienda se dexan de recibir en el dicho Hospital Real, y no en otra cosa ninguna, aunque se tenga por necesaria, y mas urgente obra pia de las que se executan en dicho Hospital Real. Y con condicion, y calidad expresa, que su Magestad, Dios le guarde, no fuere seruido de conceder licencia de que dentro del dicho Hospital se dispongan, y den las dichas dos salas, tinelos, y botilleria, y de mas sitios para la dicha cōualecencia, ò concedida por alguna causa, ò accidente no touiere efecto su execucion, ò le faltare el cumplimiento de las dichas condiciones, o alguna dellas para en qualquiera de los dichos casos, desde luego dispongo, quiero, y es mi voluntad, que ninguna cantidad, así del principal de los dichos veynete mil ducados, como de sus reditos, ni parte dellos no se gaste, ni distribuya en el dicho Hospital Real, ni en los conualeciētes del que allí se quedaren, ni menos en los inocentes, y locos, ni en otra cosa alguna del, porque para el mismo efecto de dicha conualecencia se ha de distribuyr la dicha renta, en la Casa, Hospital, sitio, ò lugar que yo señalare, dispusiere nombrare, y declarare en qualquier tiempo, a mi alvedrio, y voluntad. Y con que si por algun accidente de no poder, ò por otra qualquiera causa, ò razón que suceda, yo en mi vida, ò al tiempo de mi fallecimiento no señalare casa, sitio, ò lugar dōde se execute esta obra pia, y conualecēcia de los tales enfermos q salierē de la curacion del dicho Hospital Real, en tal caso, quiero, y es mi voluntad, q el dicho

Doctor D. Agustín Castro Vazquez, Canonigo Doctoral de nuestra

Santa Iglesia desta ciudad, y mi Prouisor, y Vicario general la assigne, y señale, ò comprando la casa donde de presente están dichos conualecientes, en la calle de Elvira, y perfeccionandola del todo, qual convenga, ò labrando las dos salas, tinelos, y botilleria, y demas necessario en el Hospital de la Caridad desta ciudad, donde ay sitio a proposito, y bastante para ello, todo lo qual haga de la renta de los dichos 200. ducados, sin llegar al principal, y sea executor Administrador, y distributor de la dicha obra pia por todos los dias de su vida, nombrando enfermeros, cobradores de la renta, y las personas que le pareciere convenientes, para que le ayuden a su alvedrio, y voluntad, como lo fio de su cuydado, zelo, y Christianidad. Y para despues de los dias del dicho Doctor D. Agustin de Castro Vazquez, por ausencia suya si saliere desta ciudad a otro ministerio, exercicio, ò ocupacion, nombro en su lugar al Hermano mayor, y Hermanos del Hospital de la Caridad, y Refugio desta ciudad, para que hagan lo mismo, y suceda en todo en el mismo lugar que el dicho D. Agustin de Castro Vazquez, para siempre jamas. Con declaracion, que si curados los conualecientes, y proveyda la enfermeria, y cama, y ropa, y pagados los sirvientes sobrare al fin del año de los dichos mil ducados alguna cosa, permitimos que distribuyan lo que assi quedare, y repartan entre pobres, y necesidades que les pareciere a su voluntad, y alvedrio. Y con condicion, que si concedida la dicha licencia por su Magestad, y puesta en execucion la curacion de la conualecencia dentro del dicho Hospital Real con salas separadas, para hombres, y mugeres, tinelos, y botilleria, y demas necessario, por algun caso, ò acontecimiento, de qualquiera suerte, ò manera que suceda viniere a faltar la curacion de vnciones, ò sudores, ò conualecencia del dicho Hospital Real, ò no se tuuiere por necessaria la limosna, y renta desta dotacion para el dicho efecto, para en qualquiera de los dichos casos, quiero, y es mi voluntad, que los dichos 200. ducados, y renta dellos passe en propiedad, y posesion a el dicho Hospital de la Caridad, y Refugio desta ciudad, para que por el Hermano mayor, y Hermandad del se distribuya dicha renta en las obras pias de caridad que les pareciere de mayor caridad, q̄ es socorrer, y del servicio de Dios Nuestro Señor que en el se exercitan, como en nuestro tiempo auemos visto, y experimentado se haze. Y cō las cōdicion nes referidas, y dichos cargos, de de luego hago esta donacion, pura, perfecta entre viuos, y no reuocable por contrato, y causa honerosa, y prometo, y me obligo de no contravenir a ella, ni reuocarla aora,

ni en tiempo alguno, y desde luego me desisto, y aparto, y desapodero de los dichos 200. ducados de principal, y en el interin q̄ no los diere, y pagare, y entregare en censos, juros, heredades, posesiones, ò dineros me constituyo portenedor dellos, y me obligo de pagar los dichos mil ducados de renta en cada vn año, en la forma, y con las calidades referidas, y para la firmeza, y cūplimiento desta obligaciō, obligo mis bienes, y frutos, y rētas q̄ tengo, y de qualquiera manera me pertenezcan, y estā caydos, y adquiriere, y me perteneciere de aqui adelante, los quales especialmente hipoteco a la seguridad, y paga de la dicha cantidad, hasta q̄ tenga entero, y cūplido efecto, y doy poder a qualesquier justicias q̄ desta causa puedan, y deuan conocer para q̄ asi lo hagan guardar, y cūplir, como si fuesse por sentencia definitiva de juez cōpetente, consentida, y passada en autoridad de cosa juzgada, renūcio las leyes, fueros, y derechos de mi facor, y la q̄ dizze, q̄ general renunciacion nō vala. Y estando presente, en nōbre de los pobres desta ciudad, y Arçobispado, nos los dichos Doctor D. Agustin de Castro Vazquez, Canonigo Doctoral desta S. Iglesia, y el Lic. D. Iuan de Herrera Pareja, juez por su Magestad de bienes cōfiscados del S. Oficio de la Inquisiciō, desta ciudad, y su Reyno, y Abogado desta Real Chancilleria, como Hermano mayor q̄ de presente soy del dicho Hospital de la Caridad, y Refugio della, por mi, y los demas Hermanos mayores q̄ lo fuerē de aqui adelante, para siēpre jamas, accettamos esta donaciō, y escritura fecha a Dios N. S. y a los dichos sus pobres, y recibimos para mayor firmeza, y seguridad deste contrato, y señal de posesiō la escritura, de la qual yo el presente escriuano de orden, y mandado de su Señoría Ilustrissima les entrego, y la recibieron en mi presencia, y de los testigos de q̄ doy fee, y nos obligamos cada vno en su tiempo, y a los dichos Hermanos mayores del dicho Hospital q̄ fueren, q̄ llegado el caso de la condiciō desta escritura, con la renta de los dichos 200. ducados de tener las dos salas de hombres, y mugeres en el Hospital, y casa q̄ se señalare, ò señalaremos con las camas, y ropa necessaria, y asi lo otorgamos todos ante el escriuano publico, y testigos aqui contenido, en cuyo registro la firmamos en la ciudad de Granada a veynete y tres dias del mes de Nouiēbre de mil y seyscientos y cinquenta y vn años, siendo presentes por testigos Diego Perez, y D. Iuā Antonio de Rueda, y Mateo Caxa, vezinos de Granada. Martin, Arçobispo de Granada. El Doctor D. Agustin de Castro Vazquez, Lic. Iuan de Herrera Pareja, Ante mi, y doy fee conozco a los señores otorgantes. Iuā de Montalvan, escriuano. E yo el dicho Iuan de Montalvan, escriuano publico del Rey nuestro señor, vezino desta ciudad de Granada, presente fui a lo que edicho es, y se sacò este traslado en veynete y ocho dias del mes,

mes, y año de su otorgamiēto, en pliego del sello primero, y el registro queda en pliego del sello quarto, y en fee dello fize mi signo. En testimonio de verdad. Iuan de Montalvan, escriuano. Y auiendose visto en mi Consejo de la Camara, y consultadome sobre ello, reconociendo el zelo, caridad, y piedad cō q̄ el Arçobispo haze esta buena obra, muy conforme a lo q̄ siēpre ha mostrado en el servicio de Dios, y mio, y en el cūplimiēto de sus obligaciones. Por la presente, como Patrō q̄ soy del dicho Hospital Real de la dicha ciudad de Granada, aceto, y admito para el el ofrecimiento q̄ haze el dicho Arçobispo de los dichos 200. ducados, por la escritura de suso incorporada para el efeto q̄ los dà, y en la forma, y con las clausulas, y condiciones q̄ se refierē en la dicha escritura, la qual loo, aprueuo, confirmo, y ratifico en todo, y por todo, segun, y como en ella se cōtiene, y interpongo a ella mi autoridad Real, y suplo todos, y qualesquier defectos, obstaculos, y impedimentos de hecho, y derecho, forma, orden, substancia, y solemnidad q̄ en ella aya auido, y intervenido, para q̄ valga, y sea firme, estable, y valedero, en todo, y por todo, para aora, y para siēpre jamas; no embargate qualesquier constituciones del dicho Hospital, resultas de visitas, y cédulas, y prouisiones Reales que en contrario dello aya en el, con todo lo qual para en quanto a esto toca, y por esta vez dispense, quedando en su fuerça, y vigor para en lo demas adelante. Y mando a el Presidente, y los de mi Consejo de la Camara librē, y despachē las prouisiones, y cédulas q̄ fuerē necesarias para su cūplimiento, y particularmēte para q̄ el Presidente, y los del Consejo de Hazienda, y Cōtaduria mayor della por aquella via dē las cartas, y sobrecartas q̄ fueren necesarias, para q̄ la renta q̄ de los dichos 200. ducados se cōpran en juros de mis rētas Reales para esta obra pia, estē, y sea perpetuamēte reservado de medias anatas ò de otra qualquiera alteracion, ò menoscabo, ò diminucion q̄ puedan padecer los juros q̄ gozan mis vasallos, como suplica el dicho Arçobispo, q̄ así es mi voluntad, y q̄ en todo, y por todo se guarde, cumpla, y execute lo contenido en esta mi carta, y contra ella, ni su tenor, no se vaya, ni cōsienta yr, ni passar en manera alguna. Dada en Madrid a diez y nueue de Febrero de mil y seysciētos y cinquenta y dos años, YO EL REY. Yo Antonio Alola Rodarte.

Yo Iuan de Nava Vizcayno, escriuano publico, y del numero de esta ciudad de Granada, y veçino della, presente fus a el corregir de esta escritura con su original que queda en los registros del archivo del Hospital Real desta ciudad, de a donde se sacó para este efeto, y vacierta, y signē. En Granada en ocho de Febrero de mil y seyscientos y sesenta y dos años. En testimonio de verdad. Iuan de Nava.

INDICE.

DE LO QUE CONTIENEN LAS CONSTITUCIONES DEL HOSPITAL

REAL DE LA CIUDAD DE GRANADA,

A

ABOGADO.

Mira la palabra Letrado.

ADMINISTRADOR.

Del Hospital, como, y por que tiempo ha de ser proveido, y con que salario, f. 9. n. 2. y f. 31. n. 51.

Que ministros puede nombrar, y quando los puede remover, f. 10. n. 4.

Que calidades ha de tener, y el asiento que le han de dar en las luntias, f. 11. n. 14. y 17.

No tiene voto en las luntias si expressamente no se manda por su Magestad, f. 40.

Que cuidado, y obligacion ha de tener en el regalo de los enfermos, y como ha de cuidar que los ministros cumpla con su obligacion, f. 11. n. 17. y los siguientes.

Haga que los enfermos antes

que entren a curarse confiesen, fol. 11. n. 20.

Las faltas de los demas ministros que nombra son a su cargo, y a el se le han de atribuyr, fol. 11. n. 18.

No permita que en la enfermeria de mugeres entren hombres, ni por el contrario, fol. 12. n. 26.

Cuide que se beneficien los jardines del Hospital, f. 12. n. 27.

Podra remover los ministros que son a su cargo quando le huvie recusa para ello, y de los que son nombrados por los Visitadores lo consultara para que lo remedien, fol. 12. n. 28.

Ha de ver todas las noches el libro del gasto de aquel dia, para que remedie lo que conuerge, fol. 12. n. 29.

Visite las enfermerias, fol. 25 n. 21.

Quando ha de tomar las cuentas a el Boticario, y la pena que

siene no haziendolo, fol. 12. nro.
31. y fol. 29. n. 41.

Tenga prevenido por el mes
de Setiembre, para la curacion
de los pobres, todo lo que se con-
tiene en la constitucion, fol. 21.
n. 146.

Tenga una de las llaves dō-
de se encierra todo lo que se com-
pra para los enfermos, f. 12. n. 36

Y otra de las dos que ha de
aver de los alboltes del trigo, fol.
28. n. 33.

No consienta que aya puer-
ta correspondiēte del quarto de
los locos a el de las locas, pena de
50. ducados, fol. 23. n. 6.

Ni que en la galeria ay aga-
llinas, ni palomas, y haga lim-
piar el quarto Real todos los Sa-
bados, fol. 23. n. 7.

Haga con la lunta seguir los
pleytos que tiene el Hospital, pe-
na de 50. ducados, fol. 25. n. 17.

Trate bien a los ministros de
el Hospital, y la pena de lo con-
trario, fol. 25. n. 18.

Tome cuentas en fin de cada
año a todos los ministros que tie-
nen a su cargo bienes muebles del
Hospital, y en que forma ha de
ser, fol. 25. n. 20.

Haga que se tomen cuentas
a el Mayor dōmo cada año, pe-
na de 20. ducados cada vez que
se dexaren de tomar, f. 26. n. 22.

Visite ordinariamente a el Li-
mojnero quando da la limosna,
fol. 16. n. 76.

Llame a luntas extraordi-

narias las vezes que con venga,
fol. 10. n. 6. y fol. 27. n. 27.

Y que se determine por los que
asistieren, ibidem.

Tenga obligacion averiguar
las personas que tienen titulo de
agua del Hospital, si llenan mas
de la que les pertenece, y si lo ha-
llare assi haga restituyr la de-
masia, para lo qual tenga un
traslado de el apreo que se hizo, y
esta en el archivo, y la pena de lo
contrario, fol. 30. n. 45.

Pueda vivir en el quarto
Real del Hospital, fol. 20. n. 135.

No ponga por uēta del Hos-
pital las obras que hiziere para
su persona, y casa, pena del qua-
tro tanto para el Hospital, fol.
31. n. 49.

No consienta que los enfer-
mos salgan del Hospital antes
de tiempo, fol. 31. n. 50.

Tenga obligacion a dar la
ropa que fuere necessario para el
abrigo, y regalo de los locos, fol.
31. n. 52.

AGUA.

Del Hospital que cuydado se
ha de tener con ella, f. 30. n. 48.

Quē ha de cuydar de dicha
agua, f. 20. n. 130. y los siguiētes.

ALCANCE.

Hecho a Gonçalo de Me-
drano, Mayor dōmo del Hospi-
tal, como y en que forma se ha de
cebrar, fol. 41. Que

Que se reciban a cuenta de este alcance mil ducados que le debía la Duquesa de Sessa, obligandose la dicha Duquesa, y dándose fianças de pagarlos dentro de dos años, *ibidem*.

Alcance que se hizo a Diego de Arias Mayordomo de dicho Hospital, se gaste en hacer la portada del, fol. 27. n. 28.

APOSENTO.

En que vivir no se dà a persona alguna en el quarto Real de el Hospital, excepto a el Administrador, y como ha de ser, f. 20. n. 135.

APEO.

De las tierras del Hospital bagala Junta cada tres años, f. 24. n. 10.

ARRENDAMIENTOS.

De los bienes de el Hospital, por quien, y con que solemnidades se han de hacer, fol. 10. n. 13.

ARCHIVO.

Aya en el Hospital Real en la sala de las Juntas, f. 22. n. 150.

Que papeles han de estar en dicho archivo, *ibidem*.

Asaduras, y cabeças que se dan en el matadero para el sustento de los locos, las que sobran se दें a los ministros del Hos-

pital a el mismo precio que se dieron en el matadero, y no a otras personas, f. 30. n. 46.

Asiento que ha de tener en las Juntas el Administrador, fol. 11. n. 14. y 17.

B

BARBERO.

Del Hospital lo puedan nombrar los Visitadores ordinarios, fol. 9. n. 3.

BARRENDERO.

Del Hospital que cuydado ha de tener, y que salario, fol. 20. n. 134.

BIENES.

Que señalaron los señores Reyes Catolicos a el Hospital Real para sus alimentos, fol. 2.

De los que se pagan censos perpetuos a el dicho Hospital, no se pueden hacer vinculos, fol. 25. n. 17.

Los que llevarẽ los enfermos a el Hospital, los escruva el Capellan, y Veedor, y queden en el depositados, fol. 11. n. 22.

De los que tiene el muere en el Hospital, como se han de disponer, fol. 11. n. 23.

BOTICARIO.

Del Hospital, quien lo ha de

nombrar, fol. 9. n. 3.

Quanto ha de dar los cuen-
tas, y la pena si no lo hiziere, fol.
12. n. 31. y fol. 18. n. 99.

El o su oficial han de asistir
a todas las visitas de los enfer-
mos para que vean lo que se re-
ciera, fol. 18. n. 98.

No de medicinas algunas si
no fuere para los enfermos de el
Hospital, y estos con cedula del
Medico, y en que forma se han
de dar, y la pena de lo contrario,
fol. 28. n. 34.

De par el Hospital las me-
jores medicinas que tuviere, fol.
18. n. 100.

C

CAMAS.

De los enfermos que ropaban
de tener, fol. 19. n. 115.

CAPELLAN, Y VEEDOR.

Del Hospital quien lo puede
nombrar, y con que salario, y co-
mo se puede remouer, fol. 9. n. 2.
y fol. 31. n. 51. y fol. 36.

Ha de escribir el enfermo que
entrare en el Hospital en el libro
de entradas, con todas las espe-
cialidades, y distinciones que se
piden en las constituciones, fol.
11. n. 21. y 22.

Que mas obligacion ha de te-
ner, fol. 13. n. 43. y los siguientes.

Ha de vivir dentro del Hof-

pital, ibidem.

Tercera de las enfermerias, f.
25. n. 19.

Ha de cuidar del Sagrario
de la Capilla, y quando ha de
renouar el Santissimo Sacramen-
to, fol. 13. n. 45.

No se ha de poder ausentar
sin licencia del Administrador,
y como se la ha de dar, fol. 13.
n. 49.

Ha de tener en su poder el li-
bro donde se escriuan los bienes,
y dinero de los enfermos, y dar
cuenta de ello, fol. 14. n. 50. y 51.

Ha de estar a su cargo la pla-
ta, y ornamentos de la Capilla
del Hospital, fol. 14. n. 53.

Ha de ser tambien Veedor, y
que enyadado ha de tener, f. 14.
n. 54. y los siguientes.

Ha de tener una llave don-
de esta la prouision, y regalo de
los enfermos, y otra el despense-
ro, fol. 14. n. 59.

Ha de escribir el dia que sa-
le el enfermo al margen de la en-
trada, fol. 30. n. 44.

CARNE.

No se venda en el Hospital,
fol. 30. n. 45.

Carnero que se dà a los enfer-
mos se a bueno, y este manido, fol.
17. n. 93. y 96.

No se pueda vèder si no fue-
re a los ministros del Hospital,
fol. 17. n. 96.

Del

Del Hospital lo nombren los Visitadores, fol. 9. n. 3.

Visite los enfermos a la hora de su obligacion, fol. 12. n. 25.

A que horas ha de visitar, fol. 15. n. 70.

No lo pueda hacer por substituto, si no por su persona, y asiendo legitimo impedimento pueda embtar otro con licencia, y aprobacion del Administrador, ibidem.

Ciudad de Granada, como ha de elegir vn Ventiquatro, para Visitador del Hospital fol. 9. n. 1.

CONSTITVCIONES.

Del señor Rey don Felipe Segundo, fol. 9.

Confirmacion de la fundacion del Hospital, fol. 6.

Constituciones, y mandatos de visitas se lean en la primera Junta de cada año, para que se tenga noticia de lo que se ha de executar, fol. 10. n. 7.

Constituciones del Hospital, y demas capitulos tocantes a el gouerno, se den trasladados dellos a los ministros, para que les confite la obligacion que tienen, y lo que deuen guardar, fol. 29. nu. 38.

Que para ello se impriman, ibidem

Del Hospital como, y por que se ha de nombrar, y con que salario, fol. 26. n. 25.

No se le da salario al que toma a las cuentas, si no solo lo que les assignaua por tomarlas, fol. 19. n. 18.

No sea pariente de ninguno de los Visitadores, Administrador, ni de otro algun ministro, fol. 26. n. 25.

Que libros ha de tener a su cargo para tomar las cuentas, ibidem.

Quando vacare este oficio propondra el Arçobispo, y Presidente de Granada dos, o tres personas, para que de ellos el Consejo de Camara elija vn para Contador, ibidem.

Ha de tomar las cuentas a el Mayor domo ante el escriuano del Hospital, fol. 25. n. 22.

COPIAS,

Para repartir el pan de la limosna, como se han de hacer en la Junta, fol. 26. n. 23.

CONVALECIENTES.

Enfermos no aya mas de doze, fol. 30. n. 43. y 44.

Mas otros tres le aumentaron por Cedula de su Magestad, fol. 43.

COZINERA.

Del Hospital, que obligacion ha de tener, fol. 17. n. 92.

No ha de echar la comida en la olla, ni sacarla sin asistencia del Veedor, ibidem.

Hansela de entregar todos los trastos de Cozinha por inventario, ibidem.

Que salario ha de tener, fol. 17. n. 94.

CVENTAS.

Como, y por quien se han de tomar a el Mayordomo, y demas ministros, fol. 10. n. 9. fol. 25. n. 22. y fol. 26. n. 25.

Las del Boticario se han de fenecer con el Administrador de quatro en quatro meses, fol. 12. n. 31. y fol. 29. n. 41.

En fin de cada año han de darlas a el Administrador todos los que tuvieran a su cargo bienes muebles del Hospital, y en que forma han de darlas, fol. 25. n. 20.

Quantas del Mayordomo las ha de dar cada año, y el Administrador le ha de obligar a ello, fol. 26. n. 22.

En principio de cada año ha de dar el Mayordomo las cuentas del año antecedente, y los Visitadores lo executen assi, fol. 41.

Cuentas las tome el Contador a el Mayordomo ante el escriuano del Hospital, y por que libros, y en que forma las ha de tomar, fol. 25. n. 22.

Curas de los enfermos, en que tiempos se han de hazer, fol. 19. n. 114.

D

DEZIMAS.

De los traspassos, y ventas de los bienes del Hospital se han de escribir en libro aparte que aya de putado para esto, fol. 21. n. 149.

Que diligencias se han de hazer en quanto a las dezimas, fol. 24. n. 9.

DESPENSERO.

Del Hospital, que obligacion ha de tener, fol. 17. n. 95. y los siguientes el salario que ha de tener, ibidem.

Ha de tener una de las llaves del Arca donde esta la provision, y regalo de los enfermos, fol. 17. n. 97.

Ha de comprar para los enfermos el mejor carnero que hallare, el qual no pueda vender, sino a los ministros de el Hospital, fol. 17. n. 96.

DIETA.

De los enfermos, como, y en que forma se ha de entender, fol. 29. n. 42.

E

ENFERMOS.

Antes que entren a curarse han

han de confessar, y quando fuere necesario recibir los demas Sacramentos, fol. 11. n. 20.

Que diligencias han de hazer para entrar, fol. 14. n. 61.

Que cuidado se ha de tener con ellos, fol. 11. n. 24.

Que ropa, cama, y limpieza han de tener, fol. 18. n. 108.

Que genero de gouierno han de guardar en su curacion, fol. 18. n. 109, y los siguientes.

Tengan su conuallencia de ocho, o diez dias, fol. 21. num. 141. y fol. 23. n. 4.

Enfermo conualeciente que saliere del Hospital antes de tiempo, no lo buelvan a recibir, fol. 21. n. 143.

No se reciban para curarse mas de 36. y la pena de los que mas recibieren, fol. 27. num. 29. y fol. 30. n. 43. y 44.

Aumentaronse despues otros quatro por Cedula de su Magestad fol. 43.

Enfermos de sudores se curẽ a parte de los de vnciones, fol. 29. n. 36.

No se reciban enfermos ricos si no fuere pagando el gasto, fol. 19. n. 113.

Se han de recibir los mas necesitados de cura, y sin interès alguno, fol. 14. n. 61. y fol. 21. n. 144. fol. 30. n. 47. y fol. 31. num. 50

A los enfermos se les dẽ brase-rop para calentarse, sin que para ello vayan a la cozina, fol. 118. n. 111.

No aya mas de doze conuallientes, fol. 30. n. 43. y 44.

Aumentaronse despues otros tres por Cedula de su Magestad fol. 43.

ENFERMEROS.

No cure el enfermero a las mugeres, ni la enfermera a los hombres, fol. 12. n. 26. y fol. 18. n. 101.

Han de dar fianças a contentamiento del Administrador de la ropa, y camas que se les ha de entregar, ibidem.

No deshagan ropa alguna del Hospital para paños de los enfermos, si no fuere con orden del Administrador, que lo vea razon de ello, fol. 12. n. 30.

Que cuidado, y obligacion han de tener, fol. 18. n. 101. y los siguientes.

Enfermeros han de ser marido, y muger, fol. 12. n. 26. y fol. 18. n. 101.

Hanse de hallar con el Medico, y Barbero en las visitas de los enfermos, fol. 18. n. 102.

Han de dormir en las enfermerias, pena de 10. ducados, fol. 23. n. 4.

Enfermera se halle presente a dar las vnciones a las enfermas, fol. 24. n. 13

ESGLAVOS.

No se reciban para curar en el

el Hospital Real, menos que pagando 12. ducados por cada uno y llevando cama, y la ropa necesaria, fol. 17. n. 30.

ESCRIVANO.

Del Hospital Real, lo sea el de la Capilla Real, fol. 9. n. 3.

Sea escriuano del numero de la ciudad de Granada, fol. 19. n. 116.

Tomelascuentas a el Mayordomo, fol. 19. n. 117. aunque por la Constitucion 25. del fol. 26 las ha de tomar el Contador que fue creado para ello.

Ha de asistir a las luntos, y notificar a las partes lo que se mandare, fol. 19. n. 119.

Ha de ballarse presente a los arrendamientos de los bienes del Hospital, fol. 19. n. 12.

Tenga obligacion en las luntas a dezir las papeles que se han sacado del Archivo, segun la razon del libro, para q̄ la luntaloman le boluer, lo qual barga pena de 10. ducados, fol. 23. n. 1.

Tenga obligacion de poner en el Archivo traslado de las escrituras que se otorgã, y en auiedo las suficientes haga registro de ellas con su numero, indice, y sumario, y la pena de lo contrario, fol. 24. n. 12.

En que forma ha de tener los demas papeles del Archivo, fol. 22. n. 150.

ESCRITVRAS.

Del Hospital no se saquẽ del Archivo originales, sino trasladados de ellas, y la forma que ha de auer para sacarlos, fol. 22. n. 152.

Escripturas de enagenacion de bienes de el Hospital que pagancenso perpetuo, no se hagan sino ante el escriuano del Hospital, pena de perder las posesiones, fol. 24. n. 9.

Escripturas del Hospital, Cedula, y Preuilegios, estene escritos en relacion en un libro que aura disputado para ello, y en que forma lo han de estar, fol. 22. num. 153.

Hanse de recoger en dicho Archivo todos los q̄ pertenecierẽ a el Hospital, y estuieren en los officios de los demas escriuanos, fol. 22. n. 154.

Como, y en que forma se han de sacar dichos papeles de dicho Archivo quando fueren menester, fol. 23. n. 1.

Escripturas del Hospital, no se otorguen, sino ante el escriuano de dicho Hospital, fol. 24. n. 12.

Escriptura de fundacion de obra pia que otorgò don Martin Carrillo, Arçobispo de Granada para enfermos conualecientes en el Hospital Real de la ciudad de Granada, fol. 46.

Escripturas, libros, y demas papeles contenidos en las Constituciones

saciones estén todos en el Archi-
no del Hospital, y el cuydado que
el escrivano ha de tener en ellos,
fol. 23. n. 50.

Execuciones para la cobran-
za de la renta del Hospital, han
de ser ante la Justicia Real, y no
ante otra, fol. 5.

F

FIANZAS.

Que ministros deuen darlas,
fol. 20. n. 137. y fol. 29. n. 37.

Que ningún ministro entre a e-
xercer su officio ántes de dar fianças,
los quales sean por cuenta, y riesgo
del del Administrador, ibidem.

Que el Mayor domo las de,
aunque no se contentengá en
su titulo, y los Visitadores lo pue-
dan obligar a ello, y suspenderlo
del officio en el interin que no los
diere, y nombren a otro, fol. 41.

Que las fianças del Mayor-
domo sean a contentamiento de
los Visitadores, ibidem.

Que de fianças el Loquero de
la ropa, y camas de los locos q̄ han
de ser a su cargo, a contentamiento
del Administrador, f. 20. n. 128.

FORMA.

Que se ha de guardar en la lū-
ta para hazer las copias de los po-
bres entre quien se ha de repartir
el pan de la limosna, fo. 26. n. 23.

La q̄ se guarda en el recibimien-
to de los locos, fo. 10. n. 12. y f. 17.
num. 26.

La q̄ se ha de guardar en el de los
enfermos, f. 11. n. 10. y f. 14. n. 61.

G

Gallinas que tiene de renta el
Hospital las cobre con tiempo el
Mayor domo para los enfermos,
y como se han de guardar, y cuy-
dado que se han de tener cō ellas,
fol. 13. n. 37.

Quando se dieren a los enfer-
mos esté mandada, fol. 17. n. 93.
Ganado no se encierre en el Hos-
pital, y la pena del que lo consti-
tiere, fol. 22. n. 139.

H

Hazienda del Hospital, como
y en q̄ forma se puede traspasar,
fol. 10. num. 10 y 11.

En el Hospital no se encierre pa-
ja, ni críe seda de persona alguna,
fol. 20. num. 136.

No se corrá toros en sus patios, ni
corrales, ni se encierre ganado, ni
el Administrador lo cōsienta, pena
de 10. ducados, fol. 21. n. 139.

No se consientá retraydos en
dicho Hospital, fol. 21. n. 145.

No se encierre en el Hospital
cosa alguna, si no fuere suyo, fol.
22. num. 155.

El Hospital no téga mas de dos
puertas principales, y la del patio
de los alfolies, fol. 21. n. 147.

Hombres no se curen en el quár-
to de las mugeres, y la pena del q̄
lo cōsintiere, fol. 27. n. 31.

I

Imprimanse todas las consti-
tuciones, y mandatos de Visitas,
cedulas, y privilegios, f. 29. n. 38.

IVNTAS.

De los Visitadores, en q̄ dias, y tiempos se hã de hazer, y en que forma, fol. 10. n. 5. y 6.

En la primera que se hiziere cada año se lean las constituciones, fol. 10. num. 7.

Donde han de ser las juntas, fol. 27. num. 27.

Ha de nõbrar cada año vno de los Visitadores, para que con el Mayor domo visite los bienes de el Hospital, para reconocer q̄ tras passos se han hecho de ellos, y si deuen de zima, y lo demas contenido en la constitucion, fol. 24. n. 9.

En las Juntas ordinarias nõ de no es menester citar, se determinarã por los que asistieren, fol. 10. num. 6.

En las extraordinarias han de ser llamados los Visitadores por el portero vn dia antes, con orden del Administrador, y de otra forma no se puedan juntar, y lo q̄ se determinarẽ sin ser llamados sea nulo, *ibidem*.

Haga la Junta apeo de las tierras de el Hospital cada 3. años, por el ultimo que hizo la Visita, lo qual cumpla pena de 50. ducados a cada vno de la Junta, fol. 24. num. 10.

Cada año tome reconocimientos de los nuevos poseedores de la hacienda, quando se toman las cuentas a el Mayor domo, y no se otorguen dichos reconocimientos, hasta estar tomada la razon, y la

pena de lo contrario, fol. 24. n. 11.

Haga seguir la Junta a los pleytos que tiene el Hospital, pena de 50. ducados a cada vno, fol. 25. num. 17.

Cuyde que los ministro obedezcan a el Administrador, fol. 25. num. 18.

Juntas extraordinarias llame a ellas el Administrador, fol. 1. num. 6. y fol. 27. num. 27.

En la Junta se hagan las copias de los pobres, entre quienes se ha de repartir el pan de la limosna, los quales sean aquellos que traxeren certificacion de el Cura de la Parroquia donde viuen, y y del Promisor, ò Limosnero de el Arçobispo, fol. 26. num. 23.

En que forma, y con que requisitos se han de hazer estas copias, *ibidem*.

Ninguno de la Junta de dichas copias, si no fuere con los requisitos contenidos en la constitucion del fol. 26. num. 23.

Y la pena de lo contrario, *ibidem*.

La Junta puede mãdar veder el trigo del Hospital, auisẽ de causa para ello, y precediendola informacion que se contiene en la constitucion 33. del fol. 28.

L

LABANDERA.

Del Hospital, que cuydado ha de tener, y que salario se le ha de dar, fol. 18. num. 107.

Labo

Labe la ropa de los enfermos de sudores, a parte de la ropa de los de unctones, fol. 29. n. 36.

LAMPARA.

De la Capilla del Hospital arda de dia, y de noche, y el Capellan cuyde della, fol. 13. n. 45.

LETRADO.

Del Hospital, lo nombró los Visitadores, fol. 9. n. 3.

LIBRANZAS.

No pague el Mayordomo, si no fuere auiendo tomado la razon el Contador, fol. 26. n. 25.

LIBROS.

Del Hospital se guarden todas en el archivo, fol. 22. n. 150.

Libro del gasto lo ha de ver todas las noches el Administrador, y reconocer lo que se ha gastado aquel dia, fol. 12. n. 29.

Libro donde se escriua la ropa, y dinero de los enfermos, ha de estar en poder del Veedor, fol. 11. n. 22 y fol. 14. n. 50. y 51 fol. 23. n. 3.

Y la pena de lo contrario, ibidem.

Libro de entradas de enfermos, ha de estar en poder del Veedor, y lo que se ha de escribir en el, fol. 12. n. 21. y 22.

Otro, en que se escriuan las de Zimas de los traspassos, y ventas de los bienes de el Hospital, fol. 21. n. 149 y fol. 24. n. 9.

Libro en que se escriuan en relacion las escrituras, cédulas, y privilegios, en que forma ha de ser, fol. 22. n. 153.

Libros por donde se tomen las cuentas a el Mayordomo, fol. 25. n. 22.

Otro, en que el Medico escriua las dietas de los enfermos, fol. 29. n. 42.

Otro, donde se escriuan los locos que entrã en el Hospital, fol. 10. n. 12.

Libro de la despensa, donde el Medico escriua las comidas, y cenas que ordenare para los enfermos, para que se sepa lo que les han de dar a cada uno, y q̄ dexer rubricado lo que ordenare, fol. 15. n. 67.

Otro, de la botica, y medicinas, don escriua el Medico lo q̄ ordenare, fol. 15. n. 68.

Libro donde se escriuan los conocimientos de las escrituras, y demas papeles que se sacaren del archivo, y en que forma se han de escribir dichos conocimientos, fol. 22. n. 152 y fol. 23. n. 1.

Otro, en que se escriua la paga, y almenara que se comprare para el Hospital, y la que sobrare que se ha de vender, fol. 23. n. 3.

Otro, por dōde se tome la cuenta a los enfermeros, Alcayde de los

los locos, y demas ministros, fol. 25. n. 20.

Otro libro, en que se tome la razón de las cédulas, que se dan para la limosna del pã, la qual tome el escrivano de la Junta, fol. 26. n. 23.

Libro de recibo, y saca del trigo del Hospital, como y en q̄ forma ha de ser, fol. 28. n. 33.

Libro en que estèn escritas las fundaciones, dotaciones, ornamentos, Reliquias, bienes, y rentas de la Capilla, y Hospital Real, y del Alhambra, donde, y acuyocargo ha de estar, f. 38.

LIMOSNERO, Y limosna.

Del Hospital quien lo ha de nombrar, y con que salario, fol. 9. nu. 2 y fol. 36.

La obligación que tiene, y como ha de repartir la limosna, fol. 15. nu. m. 71.

El pan de la limosna, no la dè sino fuere en la forma que se contiene en la constitucion del fol. 26. nu. 23.

No sea Veedor, fol. 17. n. 85.

Trate bien de obra, y de palabra a los pobres, fol. 115. n. 71.

No dè el pan de la limosna a ningũ ministro del Hospital, y la pena dello, fol. 25. n. 16.

En fin de cada tercio, dè cuenta de lo que ha repartido en el, y llese a la Junta las cédulas, y si faltare por darlos, buelvan a repartir, fol. 26. n. 24.

Procure nadie agraviar a los pobres que van por la limosna, fol. 15. n. 71.

Limosna del pan como se ha de hazer, fol. 16. n. 78. y los siguientes, y fol. 26. nu. 23.

Limosna de pan no se pueda dar en grano, fol. 16. n. 81. y 82.

De dinero sea a 8. mrs. cada dia, a cada pobre, fol. 16. n. 84.

Limosna de dinero, que cantidad se a de repartir cada año, fol. 16. n. 84.

LOCOS.

Como se hã de recibir en el Hospital, y la forma q̄ se ha de guardar en su recebimiento, fol. 10. n. 12. y f. 27. n. 26.

Que cuidado se ha de tener con ellos, y como se han de tratar, fol. 19. n. 121. y los siguientes.

Se les ha de dar de vestir por Octubre, o antes de todos Sãtos, fol. 19. n. 126.

Los que pãdieren trabaxar que trabaxen, y lo que ganaren sea para el Hospital, f. 20. n. 127.

LOQVERO, Y CAÑERO.

El cuidado que ha de tener con los locos, fol. 19. n. 121. y los siguientes.

Ha de ser tambien cañero, y que cuidado, y gouierno ha de tener de las aguas del Hospital, fol. 12. nu. 130. y los siguientes.

No permita que entren forasteros a inquietar los locos, fol. 9. n. 125.

De fianças a contentamiento del Administrador de la ropa, y camas de los locos, que ha de estar a su cargo por inventario, fol. n. 128.

Tenga obligacion a que se la be la ropa de lienço de los locos, para lo qual le den lo necessario, fol. 20. n. 129.

Visite las tinajas de agua de los solares para ver si lleuan la que les toca, y si hallare llevar mas de cuenta a el Administrador, y Mayordomo para que lo remedien, fol. 20. n. 133.

LL

LLAVES.

Del Archivo del Hospital quantas ha de auer, y quien las ha de tener, fol. 22. n. 151.

No las entregue (los que las tuuieren) a otras personas, sino que por si mismos assistan a sacar los papeles que fueren menester, fol. 23. n. 2.

Llaves de los albolies del trigo, quantas ha de auer, y quien las ha de tener, y como se ha de sacar, fol. 28. n. 33.

Llave de la puerta del Hospital no sea mas de una que tenga el portero, y todas las noches la entregue a el Administrador, fol. 28. n. 35.

Llave donde estè la ropa de los pobres la tenga el Veedor, f. 23. n. 3.

Llaves del arca donde està el regalo quotidiano de los enfermos, tenga una el despensero, y

otra el Veedor, fol. 17. n. 97. y fol. 14. n. 50.

Llaves de e stà toda la provi sion para los enfermos, tenga una el Administrador, y otra el Veedor, o Mayordomo, f. 12. n. 36.

M

MAYORDOMO.

Del Hospital quien lo ha de proveer, y con que salario, y como se puede remover, f. 9. n. 2.

Que obligacion ha de tener, f. 12. n. 35 y los siguientes.

Ha de estar a su cargo toda la hacienda del Hospital, y bienes muebles, y de todo ha de dar cuenta, fol. 13. n. 38.

Ha de dar cuentas todos los años, f. 13. n. 39 y f. 41.

Y por q̄ libros se las han de tomar, y en q̄ forma, f. 25. n. 22.

Ha de ser ante el Contador, y escriuano del Hospital, ibidè.

Los reparos, y obras de la hacienda los ha de hacer con licencia del Administrador, y si son mayores, con licencia de los Visitadores, fol. 13. n. 40.

No ha de tener puerta de su casa a el Hospital, fol. 13. n. 41.

Tiene obligacion a dar fianças a contentamiento de los Visitadores, y pueden no admitirlo sin ellas, aunque en su titulo no se cõenga, y si estuviere admitido, suspenderlo hasta q̄ las dè, y en el interin nõbrar otro, f. 41.

Visde la passa, y almendra, y demas preuencion que sobrare

cada año, y se le haga cargo de ello, fol. 23. n. 5.

No pague librança, ni salario alguno, si no fuere tomada la razón del Contador, fol. 26. n. 25.

Quando cõpre la passa, y almendra para el gasto del Hospital, la compre por peso, y así la vaya entregando, y reciban los demas a quien se buiere de entregar, con lo otro que fuere necesario para la curacion de los enfermos, fol. 24. n. 15.

No compre cosa alguna al fiado, fol. 12. n. 36.

Lo que cõprare en Granada sea con asistencia del Veedor, y lo que cõprare fuera trayga testimonio de sus precios, ibidem.

Tenga una de las llaves de los alholies del trigo, y otra el Administrador, fol. 28. n. 33.

MEDICO.

Del Hospital, quien lo ha de proveer, y cõq salario, fol. 9. n. 2.

Visite los enfermos a las horas de su obligacion, fol. 12. n. 25.

Y que horas sean las que ha de visitar, fol. 14. n. 62. y fol. 29. n. 39. y la pena de lo contrario, ibidem.

Quando no assiste, como se ha de proveer de remedio, fol. 15. n. 63.

Ha de hallarse presente al cozer el agua de Zarça para q vea la Zarça que se echa, y el agua q embebe, fol. 15. n. 65.

Ha de curar los ministros del Hospital fol. 15. n. 66.

Ha de escribir, y rubricar lo

que ordenare, y se ha de dar a los enfermos, fol. 15. n. 67. y 68.

Escriva en las tablas que ha de aver, en la una el estado de la enfermedad, y en la otra las medicinas que aplicare, f. 15. n. 69.

Y lo cõpla pena de un ducado cada vez que lo dexare de hacer, fol. 29. n. 40.

No pueda curar por sustituto, sino por su persona, salvo estando enfermo, y de q calidad ha de ser el que le substituya, fol. 15. n. 64.

Escriba las dietas de los enfermos, y en que forma, f. 29. n. 42.

Medicinas no se dẽ algunas, si no para los pobres que se curan en el Hospital, y como, y en que forma se han de dar, y la pena de lo contrario, f. 28. n. 34.

Merced que su Magestad hizo del remanente del agua del Hospital Real a Gomez de Agreda, fol. 33.

MINISTROS.

Del Hospital, mayores, y menores quien los ha de nombrar, y con que salarios, y como se puede remover, y por quien aviẽdo cartas, fol. 9. n. 2. y los siguientes.

A los que tuvierẽ salario no se les dẽ aguiando, f. 11. n. 16.

Quando entrã en sus officios han juramẽto de cumplir biẽ con su obligacion, f. 21. n. 138.

No se reciban por ministros personas que tengan muchos hijos, fol. 21. n. 140.

Obedezcan al Administrador

dor, y cūplan con sus oficios, y la pena de lo contrario, fol. 25. n. 18.

Molineros q̄ tienen molinos de el Hospital tienen obligacion a moler dos mil fanegas cada año a el Hospital, y si no tuviere tantas el Hospital q̄ moler, puede arrendar este derecho, fol. 16. num. 75.

O

Oy dor más antiguo de la c̄h̄a cillería, que ha de ser uno de los Visitadores, y de la Lanta execute los alcances q̄ se hizieren a el Mayordomo en las cuentas, fol. 26. n. 22.

Oy dor que fuere Visitador ordinario haga executar q̄ el trigo de el Hospital se recoxa, y encierre en los alhobes dentro un mes despues de la cosecha, f. 28. n. 33.

P

Panaderta del Hospital, como, y donde se ha de rematar, fol. 16. num. 74.

Panadero que obligacion ha de tener, fol. 16. n. 77.

Como se ha de entregar el trigo, ibidem.

Pan se reciba por peso, fol. 16. num. 83.

Y el que se da de limosna sea bueno bien laconado, y cozido, fol. 16. n. 73.

No se venda, ni las cedulas en que se da, fol. 28. n. 32.

Como, y en que forma se ha de repartir, f. 16. n. 78. y f. 26. n. 23.

Pan en grano, que cuydado ha de aver con el, y quando, y como se puede vender, f. 28. n. 33.

Pan de la limosna, no lo de el Limosnero a ningún ministro del Hospital, fol. 25. n. 16.

Paja de persona alguna no se encierre en el Hospital, fol. 29. num. 136.

PLEYTOS.

De la haz̄ida del Hospital Real han de ser ante la Justicia Real, y no ante otra, fol. 5.

Que se sigan los que estan pendientes con las personas contenidas en la constitucion 17. del fol. 24. por poseerlas vinculados, no pudiendo estarlo.

POBRES.

Vergonzantes, se les embie la limosna a su casa, fol. 4. y fol. 16. n. 79.

Entre quienes se reparta el p̄n de la limosna, quales han de ser, y en que forma se les ha de repartir, fol. 26. n. 23.

PORTERO.

Del Hospital que obligacion tiene, fol. 17. n. 86. y los siguientes.

Ha de tener su quarto junto a la puerta del Hospital, ibidem fol. 24. n. 8.

Tiene obligacion a llamar a l̄stas extraordinarias, fol. 17. num. 87.

Que salario ha de tener, fol. 17. n. 91.

Despues de la oraciō no dexa entrar a muger alguna por agua a el Hospital, pena de privacion de

de oficio, fol. 24. n. 14.

No permita que entren a la bar a el Hospital persona alguna estraña, fol. 17. n. 89.

Tenga solo una llave de la puerta, y esta la entregue todas las noches a el Administrador, fol. 28. n. 35.

PORTADA

De la puerta del Hospital se mando hazer del alcance hecho por el Visitador a el Mayordomo, fol. 25. n. 28.

POSSEEDORES.

De bienes del Hospital, q̄ pagan censo perpetuo, no hagã traspasso, ni venta alguna de ellos, si no fuere ante el escriuano del Hospital, y tō llicencia, pena de q̄ se excomunicara el comisso, y perderan las posesiones, fol. 24. n. 9.

PRIVILEGIO.

De los señores Reyes Catolicos en que hizieron merced a el Hospital Real de los bienes, y rentas en el contenidos, fol. 2.

Declaracion de las dudas q̄ tuuiere el privilegio toca a su Magestad, y no a otro, fol. 5.

PROCURADORES.

Del Hospital los nombrẽ los Visitadores, fol. 9. n. 3.

Q

Quentas mira la letra C.

R

RENTAS.

De marañedis, y pan del Hospital, de que efectos, y en que par

tes se han de cobrar, fol. 6. y 7.

Preserua de los seños Reyes Catolicos, en quanto poder añadir, ò menguar las rentas del Hospital, fol. 5.

Retraydos no ay a en el Hospital, fol. 21. n. 145.

Ricos no se reciban en el Hospital a curarse, si no fuere pagando el gasto, fol. 17. n. 113.

ROPA.

De los enfermos se escriua en un libro, y guarde en un aposento, cuya llave tenga el Veedor, pena de 20. ducados, fol. 23. n. 3.

Ropa de los enfermos, y de las camas, como se ha de mudar, fol. 19. n. 115.

La de los enfermos de sudores se labre aparte de la de los devociones, fol. 29. 36.

La q̄ fuere menester para los locos, tenga obligaciõ a darla el Administrador, fol. 31. n. 52.

S

Sacerdote ha de ser el Administrador del Hospital, fol. 11. n. 14. y 17.

Sacerdote, si muriere alguno en el Hospital le han de enterrar en la Capilla del, fol. 11. n. 20.

Santissimo Sacramento, como se ha de llevar a los enfermos, fol. 14. n. 51.

SALARIO.

Del Administrador, fol. 9. n. 2. y fol. 31. n. 51.

Salario del barrendero, fol. 20. n. 134.

El

El del Capellan, y Veedor, fol.
9. n. 2. y fol. 31. n. 51.

El de la cozinera, f. 17. n. 94.

El del Mayor domo, f. 9. n. 2.

Del despensero, fol. 17. n. 95.

Salario del Medico, f. 9. n. 2.

Del Limonesero, ibidem.

Salario del portero, fol. 17. n.

91.

De los enfermeros, f. 18. n. 101.

Salarios, no pague el Mayor
domo si no fuere ausiendo toma-
do la razon el Contador, fol. 26.
n. n. 25.

Seda no se crie en el Hospital,
fol. 20. n. 136.

T

TOROS.

No se corran en el Hospital,
ni sus corrales, ni el Administra-
dor lo consienta, pena de 10. du-
cados, fol. 21. n. 139.

TRASPASSOS.

De la hazienda del Hospital
en que forma, y con que circun-
stancias se han de hazer, fol. 10.
n. 10. y 11.

Trigo del Hospital, como y
con q̄ requisitos se pueda veder,
fol. 28. n. 33.

Trigo del Hospital dentro de
un mes despues de la cosecha lo
tenga encerrado en los alholies
el Mayor domo, pena de que a su
costa se recoja, fol. 28. n. 33.

Trigo, ni cenada del Hospi-
tal, ni el dinero de ello se preste,
fol. 28. n. 33.

V

VEEDOR.

Ha de ser el Capellan, fol.
14. n. 54.

Que salario ha de tener, fol.
9. n. 2. y fol. 31. n. 51.

Visite ordinariamente a el Li-
mosnero quando da la limosna,
fol. 16. n. 76.

VISITADORES.

Del Hospital, quales, y quãtos
han de ser, fol. 9. n. 1.

Pueden con causa, e informa-
cion de ella suspender los minist-
ros nombrados por el Consejo, y
en el interin nombrar otros, dan-
do cuenta a su Magestad de ello,
fol. 9. n. 3.

Como la Ciudad ha de elegir
por Visitador a vn Ventiquatro
fol. 9. n. 1.

Visitadores, que ministros pue-
den nombrar, fol. 9. n. 3.

La obligacion que tienen, y co-
mo se hã de juntar, y en que dias
para determinar las cosas del
Hospital tocantes a su gouerno,
fol. 10. n. 5. y 6.

Como han de repartir el pan
de la limosna, fol. 26. n. 23.

Cada vno de por si, quãdo les
pareciere, puedan yr a el Hospi-
tal

1 al. y ver como se cumple en el por los ministros en quanto a el cuidado de los pobres, fol. 10. n. 8.

Quando han de visitar el Hospital, fol. 11. n. 15.

Tengancada año por Pascua de Naxidad dos pares de capones cada vno de agualdo, fol. 11. n. 16.

Castiguen a los ministros que lleuaren dinero de los enfermos, porque cuyden de ellos, fol. 21. n. 144.

Nombren cada año vno de ellos que visite las posesiones, y sepa si se deuen de Zimas, se paguen. y haga lo demas contenido en la constitucion, fol. 24. n. 9.

Visitador no pueda determinar cosa alguna sin acuerdo de los demas, fol. 10. n. 6.

Puedan lleuar a el Hospital agua de la fuente del Rey, demas de la que tiene de Alfacar, fol. 21. n. 148.

Visitadores pueden obligar a el Mayordomo a que de fianças aunque en su titulo no se contenga. y no dexarle usar hasta que las de, y si fuere necessario nombrar otro en su lugar en el interin que dà dichas fianças, f. 41.

Pueden multar en 10. ducados a el Administrador, Mayordomo, ò Veedor que permitieren correr toros dentro del Hospital, y encerrar ganado, y obligarles a que paguen a el Hospital el daño que se le hiziere, fol. 21. n. 139.

Z

Zedulas del pan de la limosna no se vendan, y la pena dello, fol. 28. n. 32.

Como se han de repartir a los pobres, fol. 16. n. 78.

Zedula de informe despachada a Gaspar de Zamora para la provision del oficio de repartidor del pan a los inocentes del Hospital Real, y visitarlos, fol. 32.

Zedula de recomendacion para que los Administradores del Hospital nombren por Medico del a el Licenciado Campos, vezino de Alcalala Real, fol. 32.

Zedula de informe despachada a el Doctor Iacn para que se aprueue la eleccion que del hizo con los Administradores para Medico del dicho Hospital, fol. 33.

Zedula para que no se haga novedad cerca de la pretension que el Mayordomo del Hospital Real tenia de que se le acrecentasse el salario, y se le diese titulo de Alcaide de dicho Hospital, fol. 35.

Zedula de su Magestad para que los Visitadores informen, y propongan tres, ò quatro personas para que en vna de ellas se prouea el oficio de Capellan, y Veedor, ibidem.

Zedula, y comission que se dà a los Visitadores del Hospital Real para aueriguar ciertos car

gos cerca de la fabrica de dicho Hospital, y Capilla Real, y otras cosas que se les comete, y que sobre todo embien su parecer fol. 37.

Y asimismo para que tomen cuentas, y visiten el Hospital Real del Alhambra, fol. 38.

Y para que autriquen, y sepan por que causa, y razón lo que, y pertenezca a el Hospital mayor de Granada la parte de diezmos, o si le pueden tocar a el Hospital Real, ibidem.

Y para que el Marques de Mondéjar entregue a dichos Visitadores todas las joyas, y demas cosas que la Reyna dexò en el Alhambra, lo qual conviertã en hazer Relicarios para la Capilla Real, y fabrica de ella, ibidem.

Zedula particular para que los Visitadores reciban en el Hospital a Juan de Zurita, enfermo del suyo, para que se cure, fol. 39.

Zedula para q̄ el Doctor Palacios, Administrador del Hospital tenga voto en las Juntas que se hizieren por los Visitadores, fol. 39.

Sobrecedula de su Magestad para que los Visitadores del Hospital den asiento en las Juntas a Pedro Gascon, Administrador de dicho Hospital, fol. 40.

Zedula para que el alcance que se hizo a Gonçalo de Me-

drano, Mayordomo de dicho Hospital se cobre en la forma que se consultò por los Visitadores, fol. 41.

Zedula en que se acrecienta 6js. maravedis de salario a el Licenciado Francisco Ordoñez de Palma, Capellan, y Veedor del Hospital Real, fol. 42.

Zedula en q̄ se da licencia a Juã de Yepes, Alcaide de los Locos, para que pueda estar ausente quatro meses dexãdo persona suficiente en su lugar, fol. 42.

Zedula para q̄ los Visitadores informẽ cerca de la pretension de Melchor Xaramillo, Mayordomo de poder nombrar despensero, y dar las cuentas en la Sala de las Juntas, fol. 43.

Zedula de su Magestad para que el Administrador pueda acrecentar siete camas mas de las contenidas en las Constituciones, quatro para curar mugeres, y tres para la convalecencia, fol. 43.

Zedula de informe a favor de Isidro Garçia, sobre la provision del oficio de Barbero, que el suyo dicho pretende se haga en el, fol. 44.

Zedula de informe cerca de la limosna del trigo que se reparte, fol. 44.

Zedula de su Magestad para que los Visitadores reparian la limosna de trigo en la forma que en dicha cedula se contiene, fol. 44.

Zedula de prerrogaciõ para
que la limosna de trigo que se le
da a doña Beatriz Medrano
y Mendoza, se dè por otros qua-
tro años mas, fol. 45.

Zedula del señor Rey don

Felipe Quarto, el grande, en q̃
admite en dicho Hospital Real
la fundacion de convalecientes
de don Martin Carrillo, Ar-
çobispo de Granada, folio
46.

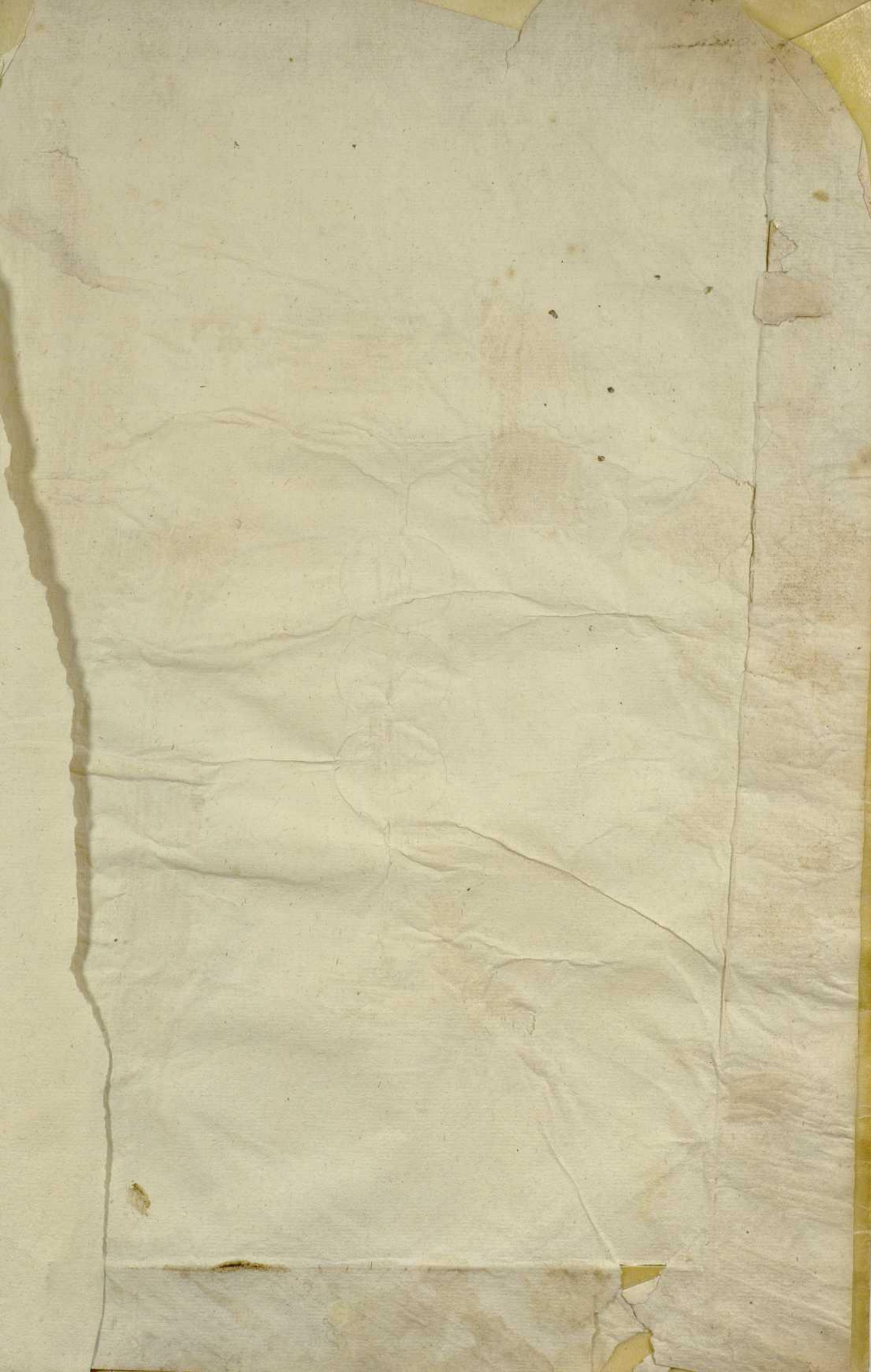


F I N.



Impressas en Granada, en la Imprenta Real
de Francisco Sanchez, en frente del Hos-
pital de Corpus Christi. Año
de 1671.







Caja
A-77

